



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Análisis del EXP. 00508-2017-0610-JR-LA-01 Respecto a la Ley 25303 en la

Dirección Sub Regional de Salud Chota

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

Bach. Barboza de Coronado, Amanda Violeta

ASESOR

Mg. Acosta Arenas, Juana Flor

Chota, 27 de mayo del 2022

Suficiencia Derecho Barboza de Coronado Amanda Violeta

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

jurisprudenciacivil.com

Fuente de Internet

4%

2

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

1%

4

busquedas.elperuano.pe

Fuente de Internet

1%

5

creativecommons.org

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

legis.pe
www.faultimaratio.com

Fuente de Internet

1%

9

intra.uigv.edu.pe

Fuente de Internet



DEDICATORIA

A:

Mi señora madre, esposo, hijos y nietos que son el motor y motivo para seguir formándome profesionalmente y lograr cumplir mis metas y objetivos que me he propuesto.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios en primera instancia, por la vida y salud; por brindarme la sabiduría para seguir formándome profesionalmente.

A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por brindarme la oportunidad de realizar el curso de Suficiencia Profesional, con el propósito de obtener mi título profesional.

A los diferentes directores y funcionarios del Hospital José H. Soto cadenillas-Chota y actualmente a la Dirección Sub Regional de Salud – Chota por brindarme el apoyo y confianza para desenvolverme desempeñando el cargo de Remuneraciones, Pensiones y Otros Beneficios en la Oficina de Recursos Humanos para adquirir conocimientos afines.

Agradecer al Estudio de Abogados a cargo del Abg. Yuri Ernesto Neyra Guevara, por aportar a mi formación profesional, para lograr cumplir con mi gran sueño de obtener el título profesional de Abogada.



INDICE

RESÚMEN Y PALABRAS CLAVE.....	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Antecedentes Legislativos	7
1.2. Marco Legal.....	12
1.3. Análisis Doctrinario de Figuras Jurídicas Presentes en el Expediente y Afines Nacional y/o Extranjero	14
CAPÍTULO II.....	18
CASO PRÁCTICO	18
2.1. Planteamiento del Caso	18
2.2. Síntesis del Caso	39
2.3. Análisis y Opinión Crítica del Caso.....	39
CAPÍTULO III.....	41
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	41
3.1. Jurisprudencia Nacional	41
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO.....	43
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES.....	44

RESÚMEN Y PALABRAS CLAVE

El objetivo es presentar el EXP. 00508-2017-0610-JR-LA-01, vemos la demanda planteada por Amelia Antonieta Mestanza Bautista y Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez contra la DISA Chota, y entidades involucradas, en vía del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de la Bonificación Diferencial Mensual total (integral) proporcional al 30% de la Remuneración total otorgado por el Art.º184 de la Ley 25303 incluyendo el pago de los intereses legales y teniendo en cuenta a la Resolución de primera instancia, emitida por el juzgado Civil Permanente Chota, Declara nula la Resolución Directoral N°920-2016-GR-CAJ/DSRS/CH/DG, de la DISA-Chota y reconoce el derecho a cada una de las demandantes, la Bonificación Diferencial mensual equivale al 30% de su remuneración mensual total; ordenándose a la DISA Chota, cumpla con el acto resolutorio y reconozca el pago de los respectivos intereses y devengados a partir del 1 de enero de 1991 hasta la actualidad.

En la segunda instancia se resuelve declarando infundado los recursos apelados por el director de la DISA -Chota y la Procuraduría Pública de Cajamarca contra la sentencia de autos y confirmando la sentencia de primera instancia, declarándola fundada la demanda y reconoce el derecho al pago de la Bonificación Diferencias del 30%, de su Pensión total, precisando que dicho beneficio será otorgado a partir del 01 de enero de 1991 hasta la actualidad será de manera continua incluyendo los intereses legales respectivos, los cuales se liquidan acorde con la ejecución de la mencionada sentencia.

Palabras Clave: resolución, reintegro, remuneración, bonificación y ley.

ABSTRACT

The goal is to present the EXP. 00508-2017-0610-JR-LA-01, we see the lawsuit filed by Amelia Antonieta Mestanza Bautista and Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez against DISA Chota, and entities involved, in the course of the Contentious Administrative Process on the payment of the Monthly Differential Bonus total (complete) proportional to 30% of the total Remuneration granted by Art.°184 of Law 25303 including the payment of legal interest and taking into account the Resolution of first instance, issued by the Permanent Civil Court of Chota , declares Director Resolution No. 920-2016-GR-CAJ/DSRS/CH/DG of DISA-Chota is null and recognizes the right of each of the plaintiffs, the monthly Differential Bonus is equivalent to 30% of the total your monthly remuneration; ordering DISA Chota to comply with the sentence and recognize the payment of the respective interest accrued from January 1, 1991 to date.

In the second instance, it is resolved by declaring unfounded the resources appealed by the director of DISA-Chota and the Public Prosecutor's Office of Cajamarca against the judgment in hand and confirming the judgment of first instance, declaring the claim founded and recognizing the right to payment of the Bonus Differences of 30% of your total Pension, specifying that said benefit will be granted from January 1, 1991 to the present, it will be continuously including the respective legal interests, which are settled in accordance with the execution of the aforementioned sentence.

Keywords: resolution, reinstatement, remuneration, bonus and law.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es realizar el análisis en el ámbito laboral del expediente N°00508-2017-0-0610 -JR -LA -01 acorde con el artículo 184° de la Ley 25303 en el cual se hace de conocimiento en favor de las Pensionistas recurrentes el respectivo pago de la Bonificación Diferencial Mensual, el cual es calculado de su pensión total al ser cesantes, complementándose con el artículo 53° del Decreto Legislativo 276 el cual hace referencia a la retribución por condiciones excepcionales de trabajo, haciendo referencia que las pensionistas demuestran ser beneficiarias de dichos conceptos.

La realización del presente trabajo ha permitido conocer la realidad de las servidoras, en condición de cesantes, quienes realizaron labores en zona urbano marginal y zona sierra como lo es la provincia de Chota, las mencionadas servidoras pertenecientes a la Ley 20530, donde se acredita con las respectivas boletas de pago cada uno de los conceptos como bon. altitud el importe de: 01.01, bon. descentralización 0.01 y bon. Riesgo 0.01, en las mismas se demuestra que la entidad demandada ha considerado un porcentaje diminutivo acorde con el DS. 051-91-PCM correspondiente a la ley en estudio, por lo cual se ha planteado el caso para la deducción de devengados denotado en la pericia contable realizada por peritos del poder judicial.

Al ser la ley aplicable de manera universal la entidad de salud Chota debe declarar fundadas las demandas los servidores asistenciales, administrativos y pensionistas, a partir del año 1991 hasta la actualidad, en tanto debe darse el cumplimiento con los criterios respectivos y procesos aplicables para la demanda judicial llegando a considerar el concepto de la bonificación de acuerdo al concepto estipulado en las boletas de pago para el cumplimiento con la vigencia y alcance de la ley.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes Legislativos

La Ley 25303, en el primer dispositivo legal que es el art. 184°, la Ley anual de Presupuesto del Sector público para el año 1991 publicado el 18 de enero de 1991 indica que se debe pagar la bonificación diferencial al personal de salud en un porcentaje de 30% sobre su remuneración total para compensar los tiempos en los cuales se ha laborado en condiciones excepcionales considerando que, a partir del 22 de octubre de 1992, mediante nuevos dispositivos publicados como el DL. N.º 25572 donde se refiere a la modificación de la Ley Anual para el presupuesto público, donde en el art. 17° indica la derogación y la puesta en suspensión de lo dispuesto en el art. 269° de la Ley N° 25388; mismo que posteriormente es derogado por el art. 17 del DL. N° 25572 para que en las complementaciones del art. 4° del DL. N° 2587 se realice la restitución del artículo 184 en estudio desde el primero de julio del año 1992 dentro del marco normativo, donde demuestra que se otorga el beneficio de la bonificación de manera mensual y hasta la actualidad en donde se emite una nueva ley para el año 1991 dicha ley de presupuesto público, por tanto, el tribunal constitucional es parte de apoyo donde da la razón a sentencias donde ha concluido que el art. 184° está en vigencia y es de obligatorio cumplimiento.

Por tanto se refleja las condiciones excepcionales como altitud, en Arequipa de acuerdo a la casación N° 1074-2010 mediante la Corte Superior de Justicia de la República al tener un carácter vinculante por ello se señala que está orientado a incentivar el desarrollo de los programas microrregiones y laboren en zonas declaradas en estado de emergencia, condicionales excepcionales por altitud riesgo descentralización tal como lo indican los distintos decretos supremos.

DS. N°057-86-PCM, en el art. 10° nos habla sobre la Bonificación Diferencial es otorgada por el desempeño para incentivar al cumplimiento y desarrollo tomando en cuenta la descentralización, altitud y riesgo incentivando de esta manera al cumplimiento de los programas micro regionales siendo otorgado por los factores tomados en cuenta; donde se complementa con el DS. N°073-85-PCM el cual hace mención sobre la urgencia de la ejecución de los programas en las micro regiones, el mencionado cumplimiento impulsa al desarrollo social y económico, se involucra de manera directa al sector público para la coordinación de acciones donde se incluye a

las diferentes corporaciones departamentales; se entiende en este sentido que el Hospital José Hernán Soto Cadenillas y la Dirección de Salud Chota se ubican en las micro regiones de segunda prioridad acogiéndose a lo establecido en el DS. N° 073-85-PCM, donde incluye a las provincias de Cutervo, Chota, Santa Cruz y Cajamarca.

DS. N°235-87-EF establece que el otorgamiento de la Bonificación Diferencial por altitud debe otorgarse al personal que ha laborado en zona sierra donde se establece el respectivo porcentaje el cual es del 30% por corresponder laborar o trabajan en la zona urbano marginal como está ubicada la Provincia de Chota en Zona Sierra, localidad que cuenta con una altitud de 2,387 m.s.n.m., conforme a la información obtenida por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La bonificación en mención hace referencia al personal que ha desarrollado sus labores en zonas donde el desarrollo ha sido escaso; por lo expuesto se enfatiza en las disposiciones legales establecidas y hechas mención por la Corte Suprema de Justicia en el precedente vinculante se encuentra vigente, por lo que no cabe duda las peticiones de las pensionistas que sustentan su derecho. De acuerdo con el DS. N° 232-88-EF precisa que para percibir la bonificación se debe demostrar y acreditar que se han realizado las labores con la finalidad de que se perciba todo acto como verídico y no caer en falacias y caer en arbitrariedades administrativas.

Para tomar en cuenta los antecedentes legislativos nos basamos en la parte fundamental del artículo 184° de la Ley N° 25303 y los diferentes decretos supremos que concuerdan con la vigencia y aplicación en la actualidad de la Bonificación Diferencial para el personal de salud de las diferentes regiones del Perú, por ello, se toma en cuenta para antecedentes a los diferentes antecedentes encontrados con referencia a la aplicación de dicha ley en la actualidad como se detalla a continuación:

Huiman (2020), en Lima – Satipo nos habla de la priorización del pago de sentencias judiciales en el ámbito laboral, se debe tener en cuenta que los pagos de la bonificación deben ser atendidos de manera prioritaria como lo estipula la ley en los diferentes niveles para que el personal de salud de Satipo pueda gozar de dicho beneficio, para eviatar casos como el rechazados desde la vía administrativa de sus petitorios, siendo una dificultad ya que para que sea reconocido el pago debe contarse con mandato judicial, mostrandose esto como un impedimeto. En estos casos debe atenderse los pagos que son de mayor urgencia de las sentencias judiciales, teniendo siempre

en cuenta el orden de que la materia laboral, provisional y derechos humanos a personas que esten enfermas de gravedad y mayores a los 65 años como lo estipula la Ley N° 30841, como podemos interpretar las leyes establecen el pago a todo personal pero en este caso el personal de Satipo difiere otra problemática que es la falta de la disponibilidad presupuestal; donde se llega a concluir que el cumplimiento de pagos, sin embargo, no se logra cubrir las deudas del sector salud tanto de activos como censantes.

Velardo (2020), en Lima específicamente en Huaura analizan el expediente N° 01388 – 2015 – 0 – 1308 – JR – LA – 02, donde hace mención a la búsqueda de justicia sobre la calidad de atención en las entencias de primera y segunda instancia referidas al pago de primas diferenciales, al encontrarse en una situación de desigualdad ante un sistema desfavorable, el análisis temporal nos muestra una crisis de justicia. En tal caso la petición es solicitar un acto administrativo controvertido para revocar los puntos correspondientes en el distrito de Huaura, hospital de Huacho, Oyoón y servicios básicos de salud, caso donde se vuelve a recalcar el correcto cálculo de la bonificación y debido proceso de pago tomando en cuenta de la indemnización íntegra, por tanto se concluye dentro del estudio que la calidad de sentencias son de rango alto y muy alto de acuerdo a los parámetros establecidos y respecto a la segunda instancia son de rango medio en dicha instancia donde se declara fundada.

Villanueva (2016), en Huánuco comenta el atropello de derechos de los servidores de salud y población en general durante el fujimorismo por ello se busca compensación mediante dación de la Ley 25303 donde conocemos que se origina la bonificación del 30% mensualmente siempre teniendo en cuenta que es por haber vivido condiciones excepcionales de trabajo, lo cual llega a analizar de manera discriminatoria para el personal de salud de la región Huánuco; finalmente en base a esto se ha logrado demostrar que el personal acreditado como los funcionarios han transgredido el art. 26° y 51° de la Carta Magna del Perú, no considerando ni desarrollando ni alcance específico de estas normas, donde no se respeta la intangibilidad de las remuneraciones en el personal de salud de Huánuco.

Loyola (2020), en Chimbote trata en el EXP. Constitucional N° 00239 – 2017 – 0 – 2506 – JM – CI – 01 la solicitud de una trabajadora a la unidad ejecutora – Hospital Regional Eleazar donde se busca el se otorgue el beneficio de la prima diferencial en estudio, la cual se debió haber otorgado de manera mensual, indefinida de acuerdo a las categorías estipuladas en ley, sin embargo, la arbitrariedad es notoria por parte de la unidad ejecutora e inculso demostrando que se recortó de su salario el beneficio correspondiente, estableciendo políticas discriminatorias en directo abravio al personal de salud, concluyendo que el derecho procesal versa sobre la materialidad constitucional llevando al respectivo proceso el cual debe servir de protección a alos derechos como servidores de salud, brindando protección y debido actuar sobre los derechos vulnerados que hayan sido comprobados.

Obregon (2021), en Ancash realiza el análisis del Expediente Contencioso Administrativo N° 00619 – 2017 – 0 – 020JR – LA – 02 donde nos refleja que as entidades de salud buscan tratar de insostenibles los petitorios del personal que labora y ha laborado durante el proceso contencioso administrativo llegando a truncar la primera y segunda instancia para que se pueda obtener el objetivo del beneficio, llevando a que los procesos sean más extensos, es importante recalcar que en estos casos un abogado conocedor de os procesos laborales llega a demostrar que se vulnera derechos y debe compensarse de manera mensual la retribución por la bonificación, siguiendo un adecuado proceso de las etapas que son necesarias poara defebder los derechos de los servidores, realizando una actuación efectiva, por ello se concluye que, conocer el proceso sontenciosos administrativo y usarlo como una herramienta fundamental se lleganado a defender intereses y los principios de legalidad para estos casos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), en Arequipa hace referencia a las sentencias relevantes presentando el proceso especial contencioso administrativo del recurso de Casación N° 14976 – 2014 Arequipa, donde nos especifica el caso de la Jefa de División de Enfermeras de Cuidados Intensivos del Área de Enfermería, misma que interpone su caso en cuestión ya que no percibe la bonificación respectiva, mientras el centro de labores busca que el proceso no tome forma y siga delante de manera incongruente, al lograr que avance el procesos la demandante presenta el recurso de casación donde se considera favorables la peteción, llegando a considerar que las trabas interpuestas llevan a que el proceso se exceda en los tiempos estipulados.

Es importante reconocer que para los antecedentes legislativos existentes en la zona local donde también debe ser aplicado el art. 184 de la Ley 25303 dentro del sector salud de la provincia de Chota, antecedentes que más adelante a medida que avanza el caso será de utilidad para el respectivo análisis, dentro de ellos se detalla lo siguiente:

Expediente N° 00135 (2014), en la Dirección Sub Regional de Salud Chota donde se presenta la demanda a la institución haciendo referencia que dentro del expediente a los órganos respectivos e instituidos como representantes oficiales de la entidad tanto de Chota en el sector salud y en Cajamarca por ser dependientes de la misma; se refleja de 20 trabajadores que presentan sus peticiones de 17 son fundadas las demandas los cuales mediante medios probatorios demuestran la percepción de la Bonificación Diferencial del art. 184° que es calculada con el DS.051-91, en un importe mínimo de 24.00 soles, lográndose el objetivo de demostrar que es una obligación que debe ser cumplida por parte de la entidad.

Expediente N° 00092- 2016-0-0610-JR-CI-01, de Neda Ricardiana Velarde Mostacero trabajadora del Hospital José H. Soto Cadenillas en Chota, con el cargo de técnico en enfermería, sustenta de manera clara el por qué debe ser beneficiaria de la ley en estudio, donde en primera instancia es establecida la controversia siendo acreedora de dicho pago con todas las cargas correspondientes hasta la nueva implementación del sistema remunerativo, demostrando que una vez admitido el proceso los peritos forman una parte clave y fundamental para el cálculo pertinente en los años en cuestión de la bonificación, en tanto se adquiere como cosa juzgada la petición ya que la entidad al analizar que el servidor está en busca de sus derechos ya no interpone recurso de casación y la trabajadora al estar conforme con lo que ese estipulo en plazo de diez días hábiles, no existe respuesta alguna por ello, se recalca que la demanda se declaró fundada y ganada en primera instancia.

La importancia de conocer los respectivos antecedentes en el caso del trabajo en estudio no lleva a realizar un análisis general y darse cuenta de las condiciones en las que se encuentran los servidores de salud y el largo proceso que tienen que pasar para obtener los beneficios estipulados por el estado, donde son vulnerados los derechos por parte de las entidades en vez de estas ser aliadas y apoyar al personal ya que en momentos cruciales sufrieron condiciones que afectaron a la vulneración de sus derechos.

1.2. Marco Legal

La ley 25303 en el ámbito de aplicación se complementa con diferentes disposiciones legales como decretos supremos, leyes mismas, decretos de urgencia, entre otros que dan realce y cumplimiento a los mismos, es importante conocer el marco legal fundamental donde se encuentra estipulado el pago de la bonificación diferencial, donde se especifica que en el año 1991 de manera específica se detalla en el art. 184° de la Ley 25303:

Otorguese al personal, funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 (Ley N° 25303, 1991, art. 184).

Es fundamental el conocimiento específico del artículo a estudiar y cuestionar el cumplimiento de dicha disposición para los servidores de salud, mencionado artículo que ha sido por un cierto lapso fue derogado, sin embargo, por derecho de haber laborado en condiciones que son excepcionales de trabajo en las cuales vivieron de manera universal en todo el Perú dicho beneficio corresponde y sigue vigente hasta la actualidad, por tanto se debe hacer el reintegro del mismo, sustentándose y llegando a una declaración parcial por parte de las entidades pertinentes en dar la razón al personal de salud.

El Decreto Legislativo N° 276 (2018), es fundamental explicar que mediante este decreto es otra base fundamental en la cual se acoge el art. 184° vigente hasta la actualidad, donde prescinde conocer la carrera administrativa para que no se sigan vulnerando los derechos por las unidades ejecutoras correspondientes, el objeto del DS. es indemnizar la responsabilidad que se ha tenido por parte de los servidores públicos la responsabilidad de haber servido de manera común en tiempos donde la se presentaban condiciones de excepción para dichos servidores (art. 53°).

La Ley N° 28175 (2018), habla con respecto a la Ley Marco del Empleado Público y estipula mediante el numeral 10 que establece que el servidor público debe cumplir lo que estipula el estado para que se asegure el cumplimiento de las distintas políticas que este establece; buscando que las unidades ejecutoras prioricen el presupuesto de cada año para que se puede dar fe y continuidad de la deuda que tiene con sus servidores y los presupuestos sean aprobados.

La Constitución Política del Perú (1993) hace referencia al conocimiento sobre el pago de la bonificación diferencial y el papel fundamental de las resoluciones para la acción contencioso administrativa al ser susceptibles, llegando a ser pieza clave para los trámites correspondientes y no ir en contra de lo establecido en las leyes de nuestro país (art. 148).

En relación al párrafo anterior tenemos en cuenta al Decreto Supremo 011 (2019), en cual deroga la ley 27584, para entrar a tratarse el proceso contencioso administrativo con dicho decreto en tanto nos menciona que la finalidad de la acción en lo contencioso administrativo es poder realizar la debida comprobación de las acciones por parte de las entidades del sector público de salud que estan adheridas a los derechos administrativos respectivos y a la vez que se cumpla los derechos de manera efectiva para los grupos o personas interesadas (art. 1).

Según el Código Procesal (2020) señala:

De manera actualizada con respecto a la estipulación de argumento para dar respuesta a la reconvención de la petición siguiendo los respectivos pasos, considerando que los plazos para contestar y reconvenir son simultaneos, contestando con los respectivos anexos exigidos para la demanda, teniendo en cuenta la reconvención donde el demandado hace válido contra el demandante durante el proceso pendiente (Art. 442-445).

El TUO de la Ley 27584 (2019), concuerda con el DS. N° 011 -2019 aludiendo que la administración pública debe actuar de acuerdo al derecho administrativo amparando los intereses y derechos respectivos de los administrados, es por ello que para la base legal y para que sea del alcance de la ley efectivamente se denomina en adelante proceso contencioso administrativo a la mencionada acción administrativa (art. 1).

De esta manera el artículo 2 nos dice:

..... referencia a los principios a cumplir iniciando por el principio de integración donde nos habla que los conflictos de intereses no deben dejarse de resolver ni mantener la incertidumbre por parte de los jueces, en caso de haber deficiencia de ley, en tanto, se debe basar en los principios de igualdad procesal del derecho administrativo de manera que no priorize a la institución pública de salud al igual que el principio de favorecimiento en el cual ningún juez puede rechazar la

demanda liminarmente, se debe referir al trámite correspondiente y suplir las deficiencias sin perjuicio de la subsanación de las mismas en un plazo razonable (TUO de la Ley 27584, 2019, art 2).

Para dar respuesta a la demanda se considera los plazos los cuales deben ser computados un día después de haberse recibido la notificación pertinente establecida de acuerdo a ley, en el caso que el juez expida la resolución jurídica procesal válida teniendo en cuenta que en esta vía no procede la reconvencción, para ello se debe tener en cuenta los correspondientes plazos que se detallan a continuación: tres días para interceder las tachas respectivas, a los cinco días se señala la interposición de defensa y a los diez días se da respuesta a la petición, luego de ello se espera en un plazo de tres días más para que se solicite el informe oral y a los quince días la emisión de la sentencia de manera (TUO de la Ley 27584, 2019, art. 27).

Mediante Decreto Supremo N° 004 (2019), el cual deroga al TUO de la Ley N° 27444, para regirse en base a dicho decreto donde nos dice que el debido acto administrativo por parte de las instituciones, conllevan a realizar actos jurídicos sobre las obligaciones y derechos de los empleados públicos enfocado al sector salud de acuerdo a la situación específica en la que se encuentre (art.1).

1.3. Análisis Doctrinario de Figuras Jurídicas Presentes en el Expediente y Afines Nacional y/o Extranjero

Bonificación

Según el artículo 184° en estudio de la ley 25303 se basa en una *bonificación* como un derecho que tiene los trabajadores activos y cesantes o pensionistas en este caso del sector salud, por ello es importante conocer doctrinariamente que es una bonificación, teniendo en cuenta los distintos tipos de bonificaciones como, bonificación Personal, bonificación familiar y Bonificación diferencial que sirve para la interpretación de la ley.

Pérez y Merino (2018), mencionan que las *bonificaciones* se definen como entregar a al servidor del sector público o privado una adición sobre su sueldo que percibe por ejemplo en otros países como España en los autores autónomos se entrega bonificaciones por maternidad, paternidad,

adopción, lactancia, riesgo de embarazo, discapacidad, víctimas por terrorismo o de violencia de género, entre otros. Las bonificaciones mediante el mismo concepto se dan en diferentes países, en el caso de Perú se ha considerado la bonificación diferencial se ha estipulado por ley.

Derecho Administrativo

El derecho administrativo se define como “conjunto de normas que regula la organización y la actividad de la administración pública” (OSINERMIN, 2017, p. 21). en caso de que exista una ausencia de las normas legales, debe aplicarse el derecho administrativo dentro de las entidades públicas. En tanto se debe tener en cuenta los principios fundamentales para poder realizar una debida verificación de los servicios públicos que se ofrece teniendo en cuenta la veracidad, legalidad, actuación de oficio, doble instancia, entre otros principios fundamentales que ayudan al control.

Landa (2016), nos dice que para establecer la democracia debe buscarse que el estado se base en derechos de acuerdo con la carta magna, considerándose esta como norma política y jurídica, llevando a una jerarquización, expresando un cambio cualitativo y cuantitativo en el derecho; por ello iniciando un proceso de constitucionalización del derecho, en la actualidad las áreas del derecho han requerido del derecho constitucional y de la constitución; sin embargo, no ha sido tan favorable ni amigable con el derecho administrativo.

Schmidt citado por Landa (2016) escribió:

“Hoy la constitucionalización se ha convertido en una de las más notables fuerzas de desarrollo del derecho” (p. 200). Siendo de manera adversa para el derecho administrativo peruano, ya que en el modelo neo liberal suponiendo una privatización de las empresas públicas, en tanto llevando a la privatización del derecho administrativo. En la actualidad más allá de que el derecho administrativo tenga bases constitucionales y marco normativo constitucional, buscando la constitucionalización del procedimiento administrativo en base al derecho administrativo en función al contrato administrativo, bienes públicos, empleo público, función pública y responsabilidades administrativas.

Remuneración

La Remuneración se define como el “pago que deben brindar los encargados de las entidades hacia sus servidores, dicho trabajado será retribuido por dinero físico por el esfuerzo realizado durante un cierto lapso” (Instituto de Ciencias HEGEL, 2021). Podemos decir que la remuneración hacia un empleado debe ser justa y bien retribuida, sin abusos por parte del empleador, siempre considerando una remuneración justa y digna.

Remuneración permanente teniendo en cuenta que es la regulación donde es fijo por escalas de acuerdo al nivel remunerativo considerados para un profesional, técnico y auxiliar por ejemplo los conceptos de remuneración básica más remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar y movilidad y refrigerio que se detallan en las boletas de pago.

Remuneración total es la suma de los haberes permanentes más los aumentos dados por las bonificaciones, asignaciones, decretos de urgencia, leyes y otros que suman para el total que emana el gobierno de turno.

Proceso Contencioso Administrativo

Villareal (2014), define al *Proceso Contencioso Administrativo* es un medio por el cual hacen uso las demandantes por la falta de cumplimiento de un decreto o una ley que ha sido transgredida o vulnerada por las ejecutoras de administración pública (p.4). El Proceso contencioso administrativos hacen mención al cumplimiento jurisdiccional encargándose de controlar de manera correcta la actuación de la Administración Pública siendo un medio que tiene el administrado para que el acto sea supervisado y revisado por alguien distinto a quien realizó la emisión, con el fin de demostrar la legalidad, validez o invalidez del acto en impugnación.

El Proceso Contencioso Administrativo se rige con los principios como:

- Integración
- Igualdad procesal
- Favorecimiento del proceso
- Principio de suplencia de oficio

Villareal (2014), nos habla que el proceso judicial tiene diferentes etapas y una de ellas corresponde al obtener un silencio de manera administrativa por parte de de la entidad en cuestión,

para ello en el camino durante la primera instancia debe dirigirse a un juez que sea experto en el proceso y en segunda instancia se eleva a la sala superior interponiendo el recurso de casación a la Corte Suprema (p.42).

Otrosí

Gerencie (2021), nos dice que es un documento el cual se anexa al contrato principal o se adicionan las condiciones del mismo, esto quiere decir que se modifica las cláusulas que afectan al objetivo principal, no anula el mencionado objetivo sino da a entender que hay un acuerdo expreso de las partes en el contenido del otrosí; en otras palabras éste puede modificar el contrato, incorporando al contrato principal y entre los dos formar una sola obligación siempre estando de acuerdo ambas partes, se tiene en cuenta también que un otrosí puede modificar a otro.

Expediente Judicial

El procedimiento judicial es el objeto en el cual se materializan los efectos de la mediatización de la relación entre la institución y los conflictos favoreciendo de manera minuciosa el registro de cada una de las evidencias y la interpretación de las mismas de una manera muy específica de todos los datos, se resalta una doble mediatización, donde se realiza de manera escrita y oral de las versiones y relatos y la acción multidisciplinaria de funcionarios intervinientes (Martinez, 2018, p.5).

El reconocimiento de las figuras jurídicas presentes en el expediente en análisis ayuda a que se entienda de una manera más básica de entender para los lectores que buscan investigar de manera clara y concisa acerca de la ley y como se sabe al tener conocimiento detallado aplicar a casos reales ya que todo se encuentra basado en la aplicación en la realidad, en este caso en una partecita del sector de salud en Chota.

El reconocimiento de figuras jurídicas enriquece el bagaje que se utiliza dentro del ejercicio de la profesión de Derecho y Ciencias Políticas, llevando a ampliar el conocimiento y el uso de las mismas para otros expedientes, contribuyen a entendimiento de los conceptos generales y como son aplicados a la realidad.

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del Caso

El caso en planteamiento, hace referencia al expediente sobre el pago de la bonificación diferencial que es equivalente al 30% de las ex servidoras de salud en la actualidad pensionistas, a las cuales en la actualidad les corresponde por haber laborado en la DISA Chota la cual es considerada como zona urbano marginal de acuerdo a ley, el caso planteado consta desde la interposición de la demanda a la unidad ejecutora, llegando a demostrar que las demandantes están exigiendo sus derechos los cuales debe cumplirse a cabalidad, de manera específica se plantea los siguientes puntos:

Mediante Carta Notarial el Asesor de las Pensionistas se Dirigen a la DISA Chota por el Incumplimiento de la Aplicación del Art. 184° de la Ley 25303.

Mediante carta notarial firmada por su asesor legal las pensionistas solicitan al director de la Dirección Sub Regional de Salud Chota cumpla correctamente con la aplicación del art. 184° de la Ley 25303, que fue publicada el 18 de enero de 1991, que la Ley indica en el art.184° que se debe realizar el pago de la Bonificación diferencial al personal que laboró en condiciones de trabajo de manera excepcional principalmente en el año 1991, donde se habían suscitado diferentes acontecimientos políticos, los cuales afectaron a los trabajadores de salud de manera directa, por lo tanto, se ha debido cumplir las disposiciones legales como la ley en cuestión para el presente caso en planteamiento; ya que queda demostrado que dicho dispositivo no se ha cumplido en favor de las pensionistas, demuestran en sus boletas de pago y piden que se realice jurídicamente, porque no se ha cumplido con otorgar calculándola la Bonificación de sus remuneración o pensión total o íntegra, por no haber ninguna duda en su aplicación, dándole el plazo de 15 días para que cumpla con la Ley conforme se ha dictado, otorgando el pago continuo de forma correcta.

Resolución N° 920-2016 de fecha 19 de diciembre del 2016, de la DISA Chota que Resuelve dar Improcedencia.

En la resolución hace el planteamiento la DISA Chota en 19 de diciembre del año 2016 con respecto a los dispositivos legales que fueron derogados para poder defenderse en contra de la demanda interpuesta, puesto que la entidad tiene que defenderse como si fuese una persona más

en busca de que no salga perjudicada, considerando aspectos como el no contar con el presupuesto necesario para casos de pago de bonificaciones ya que las ejecutoras en cierta parte solo priorizan la compra de bienes y a la vez el dinero ya se encuentra presupuestado para pagos exactos como las remuneraciones y las pensiones, el dejarse ganar fácilmente una demanda genera gastos que no se encuentran presupuestados. En tanto esta resolución declara la improcedencia de la petición formulada dándose a conocer mediante la notificación.

Este proceso da pase a que el representante legal de las ex servidoras del sector salud adjunte los documentos sustentatorios para demostrar que la DISA está infringiendo el derecho a la bonificación adjuntando de manera física sus boletas de pago, resoluciones de nombramiento, DNI y expedientes que sirven como antecedentes del caso en cuestión.

Escrito Número Uno Interpone Demanda el Representante Legal de las Pensionistas

El 11 de abril del año 2017 se interpone la demanda a los representantes que hacen frente en Chota y Cajamarca los cuales están relacionados directamente con analizar los casos que llegan de manera recurrente como el caso de las ex pensionistas para que sea analizado y revisen sus fundamentos de las mismas, por tanto, es de conocimiento formal que se encuentran en proceso judicial, en este momento es donde se indica los domicilios de los demandados al igual que la asignación de las casillas electrónicas para que mediante estas lleguen las notificaciones respectivas a los demandados y de igual manera se asigna al representante legal de las demandantes, el fin de encaminar el proceso es con el fin de que se interponga la demanda en lo contencioso administrativo; encontrando excepciones de acuerdo a los dispositivos legales para agotar la vía administrativa la cual se da mediante carta notarial, la pretensión del representante legal de las ex pensionistas que se dé la nulidad del acto administrativo correspondiente como pretensión principal de la Resolución Directoral N°920-2016 del expediente, generada por la carta notarial. porque las pensionistas laboraron en condiciones excepcionales de trabajo reconocidas por Ley, dispuesto en el inciso b) del decreto Legislativo 276, por lo que se pide se reconozca los devengados más los intereses que se adeuda debiendo adoptar las medidas establecidas en el Decreto Supremo N°013-2008-JUS.

Fundamentos de hecho: que las recurrentes son servidoras Cesantes del Sector Salud pertenecientes a una zona urbana marginal por altitud de 2387m.s.n.m., como es considerada la Provincia de Chota lo acreditan las boletas del año 1991 que demuestran conceptos ganados por

altitud el importe de S/.0.01, descentralización S/.0.01 y Riesgo S/.0.01, que en condición de trabajadoras de Salud deberán cancelar la bonificación acreditados estos conceptos remunerativos en aplicación de los DS. N°057-86-PCM. Se argumenta en base a distintos decretos legislativos haciendo énfasis en que Chota, Cutervo, Santa Cruz y Cajamarca son consideradas microrregiones.

Fundamentos de Derecho: deberán cancelar la bonificación diferencial por condiciones excepcionales, acorde con las diferentes leyes como en el marco de la Constitución Política del Perú Artículos 2°, 20°, 23°, 11°; Código Procesal Civil: Artículo I del T.P.Art.424°y425°; Decreto Supremo N°013-2008-JUS: Art.5° num.2), Art.10°, Art.21°num.2) Art.26°num.2) y Art. 27°; Art.53°.

Vía Procedimental: debe tramitarse según las reglas de Procedimiento especial ya vuestra con el DS. N°013-2008-JUS. Monto del petitorio aproximadamente S/27,000.00, por cada justificable, suma inferior a los 70 URP. La Competencia para el conocimiento en el juzgado de chota incumplimiento del mandato legal denunciado se ha producido por la DISA.

Medios Probatorios y Anexos: el file que contiene todos los autos documentos sustentatorio del expediente que interpone la demanda son: DNI, nombramientos, resoluciones de pensionistas, boletas de pago, cuando eran activas boletas de pensionistas del año 2011 y 2016, carta notarial, Resolución Directoral N°920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG, de improcedencia. La sentencia del tribunal constitucional que sirve como jurisprudencia para el caso en proceso que resuelve fundada a favor del demandante, la sentencia N°280-2015-recaída en el Exp.N°00398-2013-0-0610-JR-CI-01, constancia de habilidad profesional del asesor de las demandantes. se encuentra exonerado el pago por tratarse de un proceso en materia laboral, toda vez que se litiga contra el estado.

Resolución Número Uno

El veintiséis de abril del 2017 en la resolución número uno lleva a trámite la petición contenciosa administrativa en el expediente laboral que se está planteando ya admite a trámite en la corte superior de justicia de la provincia de Cajamarca, la petición contenciosa administrativa con la hoja de notificación, basándose en el escrito del asesor legal de las pensionistas que interpuso por haber acreditado el sustento de la bonificación; que es la pretensión principal del pago de la bonificación por parte de la entidad.

A medida que el proceso avanza se corrobora que se presenta los documentos de manera precisa y consistente de admisibilidad para que se logre el objetivo, donde se constata por parte de del juzgado constata que el asesor legal de las pensionistas tiene legitimidad en interés ha sido interpuesto dentro de los plazos establecidos; donde se resuelve el procedimiento especial de la petición, donde en Cajamarca procesa el acuerdo de atribuciones y se de a conocer de cada institución dando de plazo diez días para que se exonere el pago de aranceles judiciales esta resolución es firmada por un solo juez Civil.

Con Escrito Número Uno la DISA Chota Contesta la Demanda Mediante su Representante Legal

La DISA Chota al contar también con su representante legal contesta y se apersona con respecto al Exp. N° 00508-207 en cuestión, buscando contradecirla en todos los extremos expresados a lo fundamentado por las demandantes, buscando que la demanda quede infundada, el representante legal de la entidad de salud busca defenderse legalmente y aplicando los distintos decretos y leyes en favor de la entidad por los motivos que ya se habían expresado dentro de lo expuesto por las demandantes, se puede analizar que para la DISA es conveniente dar negativa u oponerse por el hecho de que no cuentan con presupuesto para el pago de la referida bonificación incluyendo los intereses que corresponden hasta la actualidad.

Fundamentos del Derecho de la Defensa del Asesor de la DISA: de acuerdo con:

Art.442°, 443°, 444° y 445° del código procesal civil son Artículos que regulan el procedimiento de contestación de demanda; D.S. N°013-2008-JUS.T.U.O Ley que regula el proceso contencioso administrativo: Artículo 28.2, que regula el plazo para contestar la demanda; la Ley N°28175, Ley Marco del Empleado Público: inciso 2, Art. III del título preliminar; e inciso 4 del Art. III del título preliminar; art.4° y 9°; D.S. N°051-91-PCM: Publicado el 06 de Marzo de 1991-PCM: publicado el 06 de Marzo de 1991que regula la forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado. Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo: En lo que le fuera aplicable Ley 25303 Ley de presupuesto Público para el año fiscal 1991 Artículo 184°.

Medios Probatorios: adjuntado el escrito de la demanda han adjuntado copia DNI el certificado de su habilidad profesional del Asesor a DISA. Se tiene en cuenta los Otrosí respectivos en los cuales ambas partes han aprobado.

Primer Otrosí: se otorga facultades generales de representación a los letrados autorizando el escrito de acuerdo al numeral 8) del art. 22 del D.L N° 1068, art. 50° del D.L N° 17-2008-JUS y art. 74° y 80° del código procesal civil.

Dentro de los otrosíes adjuntados trata sobre la entidad del estado involucrada en una demanda lleva a la exoneración del arancel judicial respectivo en conformidad con las disposiciones legales pertinentes, con fundamento debidamente expresado; en este caso se realiza la solicitud al juez para que admita a trámite el escrito de contestación y declaran en su oportunidad Infundada la demanda.

Resolución Número Dos

Al veinticinco de setiembre del año 2017 el juzgado especializado civil de Chota, hace de conocimiento a las partes integrantes de la demanda resolviendo el apersonamiento para tener por apersonada la primera instancia y fijar los puntos en controversia para que se continúe con el proceso, actuando de manera que se remita el expediente al Ministerio Público donde realice la emisión del correspondiente dictamen.

De revisión de los escritos la DISA Chota, la Dirección Regional de Salud Cajamarca Gobernador Público Cajamarca dentro del plazo concedido se apersonan a la instancia y contestan la demanda en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que exponen, así como han ofrecido medios probatorios que indican, que dichos escritos reúnen los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en el art.130°y 442°y 445°del Código Procesal Civil.

Se aprecia de autos que concurren tanto los presupuestos procesales como las condiciones de la acción, este órgano jurisdiccional es competente para conocer la litis, la parte demandante tiene capacidad procesal e interés para obrar y ambas partes tienen legitimidad para obrar; por lo que el proceso debe declararse saneado.

Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución se Resuelve Tener por apersonado a la instancia al Director de la DISA Chota, como nombrada a su Asesora que autoriza

el escrito señalando su domicilio procesal y su casilla Electrónica que consigna, de igual manera al director de Salud de Cajamarca y al procurador del Gobierno regional de Cajamarca que consigna que indica y se tenga por contestada la demanda en los términos de hecho y derecho que exponen los medios probatorios que menciona. Sus direcciones para hacer llegar las Resoluciones y que consignen sus casillas electrónicas de cada demandado.

Los puntos tratados como puntos en controversia han sido la especificación del reconocimiento por parte de la DISA el reconocimiento del pago de la bonificación en base a la remuneración o pensión total en el caso expuesto y el reintegro de los réditos legales.

Admisión de Medios Probatorios:

Medios que deben admitir por la parte demandante consiste en la documentación respectiva ofrecidos por la DISA y demás incluidos en el proceso de la demanda donde en el numeral séptimo del escrito de absolución de demanda prescídase del Ex. Administrativo, de la parte actora, al no haberse adjuntado por la demandada, debiéndose aplicarse de la ley al respecto. Prescídase de la realización de audiencia de pruebas, por no existir medios probatorios que actuar en audiencia. Y remítase a la fiscalía provincial Civil y de Familia de esta ciudad para que proceda conforme a sus atribuciones y siempre acompañada con sus notificaciones respectivas.

Resolución número Tres

De fecha 03 de marzo del dos mil dieciocho, para que den a conocer el dictamen fiscal dando 03 días de plazo para la emisión de la resolución que corresponda. Resolución número tres: Chota, 03 de marzo del dos mil dieciocho, del juzgado Especializado Civil –Sede Chota, dado cuenta, con el presente proceso, al dictamen fiscal que antecede, que Pongan de conocimiento de las partes procesales por el termino de tres días, para que tengan conocimiento del contenido de dicho dictamen en Secretaría del juzgado; vencido dicho plazo DESE cuenta a Despacho para la emisión de la resolución que corresponda.

Resolución Número Cuatro

El cuatro del setiembre del año 2019 donde los autos puestos en el despacho se proceden a expedir dando cuenta de la vista de la primera instancia de la sentencia donde se expone la pretensión pertinente que al resultar los autos de las demandantes a los demandados donde se

buscaba que se anule la resolución N° 920-2016 para el reconocimiento del objetivo de la demanda.

Síntesis de la Etapa Postulatoria

Demanda admitida a trámite con la resolución número uno, concediendo el plazo perentorio de diez días a la parte demandada a efectos que cumpla con absolver la demanda, bajo la vía del proceso especial, que mediante escrito la DISA Chota señala que no le corresponde, que laboraron en la misma DISA y que es zona urbana y no rural o marginal y que no se ha probado que realicen sus labores en condiciones excepcionales, y la Ley otorga bajo el cálculo del DS051-91, la remuneración total permanente y que la norma se halla derogada, de igual manera la Procuraduría Pública del gobierno regional de Cajamarca solicita se declara infundada la demanda, indicando que los actos administrativos no incurren en el numeral 1) del art.10º de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos, de igual manera ha contestado que no les corresponde la Dirección Regional de Salud de Cajamarca. En este caso se resuelve tener por apersonada la instancia donde se ha declarado el saneamiento del proceso y actuación de los medios de prueba y se ordenó remitir el expediente al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente.

Parte Considerativa:

Primero: que es característica del moderno Estado Constitucional de Derecho el contrapeso de poderes o potestades entre diversos órganos constitucionales en caso de los actos de administración el Art. 148º de Constitución Política del Estado establece que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo ante el poder judicial; vía jurisprudencial que es desarrollada a su vez, por el TUO Ley 27585, aprobado por DS. 013-2008-JUS, que se aprecia que las actuaciones son impugnables, los tipos de procedimientos y el trámite a seguir cuando se cuestiona las decisiones de las entidades.

Segundo: como lo establece en la ley, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidades de posibilitar el control jurídico, a través del poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo para viabilizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados.

Tercero: para cumplir esta tarea han evaluado lo siguiente que es determinar si procede o no declarar la nulidad de la resolución de la DISA N°920-2016 y la determinación si se debe ordenar a la demandada, reconozca a las recurrentes el pago continuo de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo, reconocer los devengados e intereses legales.

Cuarto: el art. 197° del código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinadas que sustenten su decisión.

Quinto: Según la ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo general tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública Las normas del procedimiento administrativo sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados que al ejercer las facultades que le son atribuidas, actúan conforme al principio de legalidad, en virtud del cual deben respetar la constitución la Ley y el derecho.

Sexto: que el principio de legalidad y asegurando la protección del interés público el Tribunal Constitucional ha establecido la exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo. Exp.N°00850-2011.

Séptimo: analizando los autos, se tiene claro que las recurrentes son Pensionistas del régimen Laboral 20530, de la DISA Chota, y con su resolución de pensionistas acreditan haber desempeñado el cargo de técnicos en enfermería II, nivel STA, ambas pretenden se les otorgue la Bonificación mensual del Art.184° Ley 25303, calculada en el 30% de su pensión total, el Reintegro de los devengados dejados de percibir más los intereses legales laborales.

Octavo: la Bonificación Diferencial dispuesta por el Art. 184° Ley 25303.- Otorga al personal funcionarios y servidores públicos del Sector Salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% calculada de la Remuneración o Pensión total en compensación por su condición excepcional de trabajo. La Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcional respecto al servicio común y respecto al primero dispositivo legal Art.184° Ley 25303, dicho dispositivo,

donde el tribunal constitucional en varias sentencias ha concluido que el mandato del artículo 184° Ley 25303, está vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y el segundo dispositivo legal inciso b) del artículo 53° DL. 276 se otorga a ciertos servidores que trabajan en lugares rurales urbano marginales situaciones excepcionales con relación al servicio común Altitud, desarrollo de programas micro regionales.

Noveno: al respecto, la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en de la Casación N°1074-2010- Arequipa, del 19 de Octubre 2011, que tiene el carácter de Precedente Vinculante, en su considerando séptimo señala que está orientado a incentivar, el desarrollo de los programas micro regionales en proceso de descentralización, las labores de los trabajadores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales como Altitud, riesgo descentralización lo indican los Art.10° del DS057-86-PCM, DS.N°073-85-PCM, el Decreto Supremo N°235-87-EF y el DS.N°232-88-EF, para citar algunos ejemplos, Para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguna de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no aplicación de la Bonificación del Art.184°Ley 25303 constituye una arbitrariedad de la administración.

Décimo: por todo lo expuesto en los considerandos anteriores, y advertido por la corte suprema en el precedente vinculante citado, los dispositivos legales invocados en ella prescriben.

Décimo Primero: se precisa que los dispositivos legales antes mencionados y citados por la corte Suprema en el precedente vinculante antes aludidos se encuentran vigentes por lo que no cabe duda respecto a la percepción de la Bonificación Diferencial solicitada por las demandantes, Teniendo en cuenta las resoluciones de nombramiento y las boletas de pago de ambas que les acreditan que son pensionistas de la ley 20530 que haber trabajaron en zona sierra.

Décimo Segundo: la bonificación de la ley 25303 se otorga en base a la Pensión total integra. La sala de derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica según casación N°881-2012-Amazonas del 20 de Marzo del 2014 que emitió constituye precedente judicial vinculante, indica que La Bonificación Diferencial indicada debe ser calculada del importe total mensual en el 30% de los demandantes, por laborar en lugares de altitud urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo es vigente por lo que se debe calcular de la Remuneración Total o Integra.

Décimo Tercero: el tribunal Constitucional ha establecido interpretación según criterio constitucional y vigente preciso que debería calcularse en base al ingreso total de su pensión que perciben y no al remuneración permanente al respecto de este caso se cita a la sentencia emitida por el tribunal constitucional expediente N°01370-2013, en sus fundamentos jurídicos N°4 y N° 5, se estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio al indicar: que el artículo 184° de la Ley 25303 otorga al personal funcionario y servidores de salud Pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales de una bonificación mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total por las condiciones excepcionales de trabajo sustentan con las boletas de pago se acredita que han percibo un monto diminutivo en Junio 1993.

Décimo Cuarto: indica que a las demandantes les corresponde el 30% a partir del enero de 1991 hasta la actualidad.

Décimo Quinto: en sentido la resolución N°920-2016, es contraria al Derecho, se les ha desconocido el derecho a las demandantes con esta Resolución de la DISA, por lo que se amparan las actoras mediante proceso judicial siendo de plena jurisdicción y se debe reconocer el derecho reclamado y se ordena a la Administración de la DISA proceda a emitir nuevo acto administrativo correspondiente que reconozca su derecho a las demandantes.

Finalmente, se indica que no es posible condenar al ente demandado al pago de costas y costos, por estar exento de dicha condena al ser parte del estado, conforme lo estipula el artículo 413° del código adjetivo y artículo 50° del TUO de la Ley 27584.

Parte Resolutiva:

resuelve fundada la demanda contenciosa administrativa de las demandantes, contra la Dirección Sub Regional de Salud Chota, Dirección Regional de Salud Cajamarca y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de proceso contencioso administrativo en el extremo de la bonificación mensual equivalente al 30% de la remuneración total otorgado por el Art.184° Ley 25303, en consecuencia Declárese nula la Resolución N°920-2016 del 19 de Diciembre del 2016.

Reconocer el Derecho a las demandantes a la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30° calculada de la remuneración total o integra, desde que entró en vigencia la Ley 25303 hasta la actualidad y ordeno a la Dirección Sub Regional de salud de Chota, ordene a quien corresponda

emitir resolución administrativa reconociendo el pago de la bonificación diferencial Mensual equivalente al 30% de su Remuneración Total a partir del primero de enero del año 1991 dando el plazo de 05 días.

La DISA Chota con Escrito s/n Sobre Apersonamiento Apela Sentencia de Primera Instancia (Resolución Cuatro)

Petitorio: luego de culminada la Primera Instancia y ser notificada el director de la DISA Chota, apela Sentencia de primera instancia Resolución Número cuatro en todos sus extremos y se disponga se eleve los autos al superior jerárquico, quien previo examen ordene declarar nula la sentencia impugnada o revocar la recurrida y reformándola, se Declaré Infundada en el extremo solicitado la pretensión impugnatoria conforme a los fundamentos facticos.

Pretensión Impugnatoria: : indica que después de examinarla por el superior jerárquico se Declara Nula o revoque la decisión contenida en la Resolución 4 de primera instancia que declara fundada y Ordena Reconocer la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total otorgado por el artículo 184° de la Ley 25303, a partir del mes de enero de 1991, hasta la actualidad los Devengados más los intereses legales rebajando el importe cancelado por la remuneración permanente por lo solicita se declare fundado el recurso impugnatorio de la DISA Chota.

Indicación del Error de Hecho y Derecho

Se dirige al Sr. Juez diciéndole que el Asesor de las demandantes el aquí está en falta, al no tener en cuenta los documentos que acrediten probar el caso concreto especifica que las Resoluciones Directorales de las demandantes Nos. 203-99-SRSCH-P y la N° 015-98-DSRSCH-P, sobre cese o Pensiones de Cesantía de las fechas que han sido cesadas porque no han estado laborando en el año 1991. Que el aquí no tuvo en cuenta la fecha de las resoluciones de las demandantes reconociéndoles hasta la actualidad

el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, previsto en el Art.139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que él (TC) ha indicado que toda Resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial sino también a toda la entidad que resuelva conflictos, incluido el (TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos,

la ratio decidiendo por la que se llega a tal o cual conclusión. Se ha incurrido en error al emitirlo, toda vez que el petitorio de la demanda esta impreciso, ya que las demandantes solicitan: se le reconozca el pago continuo de la bonificación diferencial mensual. Que no se tuvo en cuenta que la parte demandante no ha indicado desde cuando le correspondería dicho pago continuo del beneficio.

Señor Magistrado el aquí ha incurrido en falta por las boletas ofrecidas por las pensionistas de la Ley 20530 del año 2011 y 2016, de la cual se acreditan que las demandantes no perciben la bonificación solicitada que al otorgarle el beneficio hasta la actualidad el Juzgado no está haciendo más que amparar arbitrariedades tal así Que el art. 269° ley 25388 Ley de presupuesto año 1992 de la vigencia de ciertos artículos de los cuales se encontraba art. 184° Ley 25303. indicando que solo le corresponde a la región Ayacucho mas no a la región Cajamarca, las trabajadores son pensionistas del hospital Chota, y que no es zona rural urbano marginal la provincia de Chota que ha incurrido en error al no aplicar la casación N°1072010-Arequipa la misma que ha determinado como criterio jurisprudencial que no le corresponde a los servidores públicos la bonificación diferencial del 30% establecida en el Decreto legislativo 276. Cabe indicar que sobre la presente materia SERVIR se pronuncia con informe legal N°140-2012-SERVIR. Indica que el Art. 184° Ley 25303 ley de presupuesto 1991, tubo vigencia al 31 de diciembre del 1992, por lo expuesto el director de La DISA pide que se declare Infundada la demanda.

Señor Juez el aquí al otorgar la bonificación diferencial a partir del primero de Enero 1991 hasta la actualidad no ha tenido en cuenta la fecha de Cese, año 1998 y 1999, ni el Decreto legislativo 1153, que no tomo en cuenta el numeral 10 del artículo IV de la Ley N°28175, Ley marco del empleado público establece que todo Bonificación de los empleados públicos que generen gasto publico deben estar autorizado y presupuestado en esta misma línea de ideas Art.N°26 de la Ley N°28411 Ley general del sistema nacional de presupuesto.

Naturaleza del Agravio: es lo económico por la sentencia emitida perjudica los escasos recursos económicos que se tiene para atender a la población.

Fundamentos de Derecho: los Art.171,174,367,365 del código procesal civil que regulan el trámite de la apelación concorde con Ley N°25388, Ley de presupuesto para el sector Publico para el año fiscal 1992 y casación N°1074-2010-Arequipa de fecha 19 de octubre del 2011.

Monto de Petitorio: monto del petitorio es de naturaleza inapreciable en dinero por tratarse de puro derecho.

Medios Probatorios y Anexos:

- Copia fedateada del DNI del recurrente
- Copia fedateada de la Resolución de Designación del director regional de Salud
- Constancia de habilidad Profesional de Abogado.

Primer Otrosí dice: dice que de conformidad a lo previsto en el Art.74° y 80° del CPC delega facultades generales de representación al letrado que suscribe es escrito. Ratificando su domicilio procesal indicado en el exordio de la presente.

Segundo Otrosí dice: digo no adjunto arancel judicial por ser una institución pública del estado, la cual esta exonerada, por lo expuesto pide al Señor Juez del Juzgado civil permanente de Chota que califique el escrito y proveerlo de acuerdo a Ley. Se el escrito Culmina con la Firma del director y el Asesor Legal de la DISA.

Escrito Sobre Apersonamiento y Apelación Sentencia de Primera Instancia Gobierno Regional de Cajamarca

El Procurador de Cajamarca en merito según Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR.CAJ/GR, dando a conocer sus datos como procurador su casilla electrónica N°7571 y con casilla judicial N°917 con su domicilio procesal DISA Chota, por la demanda de las pensionistas contra los demandados sobre el Reintegro del Art. 184° ley 25303.

Apersonamiento: el Procurador por intermedio del Escrito se ha APERSONA a la Instancia, en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Cajamarca, que es parte en el presente proceso saber sus Direcciones y casilla electrónica para que se notifiquen las resoluciones que emanen del presente proceso.

Petitorio: dentro del plazo del Ley en mérito al numeral 1, del Art. 365°, del Código Procesal Civil; y el numeral 2.1 del art.34°(Recursos), del (T ÚO) Ley N°27584, que regula el Proceso contencioso administrativo aprobado por el DS.011-21-JUS; interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancias Resolución cuatro, por no encontrarla arreglada a derecho a fin de que el Superior declare infundada, y declare nula la RD. N°920-2016-GR-

CAJ/DSRS.CH/DG del 19 de diciembre 2016 de la DISA Chota en el extremo que ordena emitir la resolución correspondiente Reconociendo el Reintegro del Art.184° Ley 25303 Bonificación Diferencial mensual calculada en el 30%.

Fundamentos de Apelación: el Asesor de la DISA Chota por el presente se dirige al señor Juez que la apelación es un recurso ordinario y vertical por quien se considera agraviado con una resolución judicial, auto o sentencia, que la adolece de vicio y error y órgano jurisdiccional Superior en grado al que emitió la revise y proceda a anularla total o parcialmente, ordenando al juez que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Mediante la presente, se está solicitando, la anulación de la sentencia, por e errónea interpretación de la Ley art. 8° del DS. 051-91-PCM.

Errores de Derecho: de acuerdo al artículo 374° CPC, indica que el agraviado o quien Apela debe fundamentarla bajo el error de hecho o derecho que ha incurrido en la resolución que se debía tener en cuenta el Artículo 184 de la Ley 25303, el art.269° del mismo cuerpo normativo, el cual solo tuvo vigencia en el año 1992, para la aplicación de la indicada bonificación.

Naturaleza del Agravio: deriva del error de declararse fundada en parte Resolutiva que dice demanda y declarar nula de los actos administrativos emitidos por los demandantes, ordenando a favor de las demandantes el Reintegro del Art.184 Ley 25303 mediante Bonificación del 30% del total de sus haberes, Errores que causan un agravio directo al presupuesto a los intereses del estado y a la ejecutora de salud de Cajamarca, generando un grave perjuicio económico.

Fundamentos de Hecho y Derecho de la Impugnada

Respecto al haber declarado fundado la demanda a favor de las demandantes de percibir la Bonificación; en la Sentencia apelada se argumenta esencialmente el principio de jerarquía normativa, incluyéndose que el DS.051-91-PCM, que se dictó bajo los alcances de la Constitución política del Estado de 1979, tiene una naturaleza de Decreto Supremo extraordinario, según lo establecido por el numeral 20) del Art.211° y que dicho Decreto Supremo tenía una vigencia temporal que estaba en riesgo y era un peligro para la economía nacional y que el DS051-91-PCM, se ubica como un Decreto supremo ordinario y por ende de inferior jerarquía ante una Ley.

Situación que conlleva que a través de los actos administrativos impugnados se negara el derecho a la parte demandante, con lo cual se aprecia que la administración actuó conforme a derecho, no existiendo causal que conlleve a nulidad. Es así que el gobierno regional de Cajamarca ha cumplido con otorgar la bonificación que por Ley les corresponde a las partes demandantes, debe tenerse en cuenta al Art.184° de la Ley 25303 establece: conceder a los funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual calculada en el 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de acuerdo con el inciso b) del Art.53° del DL 276. y el Art. 184 fue prorrogado y tuvo vigencia hasta diciembre de 1992 por lo debe resolverse infundada la demanda de las pensionistas.

Fundamentos de Derecho

No se adjunta aranceles judiciales, por cuanto su representada, región Cajamarca, es una entidad estatal que no está afecta al pago de tasa judicial, a lo dispuesto con el Art.47° de la constitución del estado y Art.24°del TUO. Ley orgánica, del poder judicial, modificado por el Art.31 Ley N°26846. Por este fundamento indicado al señor juez, tener por presentado el Recurso de apelación de Sentencia y elevar todos los actuados al Superior Jerárquico donde espero su revocatoria conforme a su naturaleza donde es firmado por el procurador de Cajamarca.

Resolución Número Cinco

Que agregue a los autos los escritos de apela sentencia de los demandados con resolución número cinco de fecha veintidós de Julio del año dos mil veinte, del juzgado especializado Civil-Sede Chota, que se incluya a los autos los escritos presentados por los demandados y el escrito presentado por el director de salud del gobierno regional de Cajamarca, que se reserve el proveído para otra oportunidad por que hasta la fecha se advierte que no ha sido devuelta la cedula de notificación con la sentencia para la demandada Gerencia regional de Desarrollo Social del Gobierno regional de Cajamarca para que en el transcurso del día se notifique conforme a Ley, donde se denota el avance de la demanda.

Resolución Número Seis

Concede el recurso impugnatorio de la DISA y del Procurador Publico y Declara extemporáneo el Recurso de Apelación Dirección Regional de Cajamarca con resolución seis del doce de diciembre dos mil veinte el Juzgado Especializado Civil Sede Chota, se agregue a los autos el Proceso y escritos considerando:

Resolviendo a los escritos del 11 de octubre del 2020 téngase por apersonado al director de la DISA Chota y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Cajamarca y sus domicilios procesales conceder el recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo contra la resolución número cuatro que declara fundada la demanda de primera instancia y señalado sus domicilios elévese los actuados a la Superior Sala Civil de Chota con la Nota de atención y se designe a la letrada que autoriza el presente escrito y téngase por señalado su domicilio y al escrito de apelación de la Dirección Regional de salud de Cajamarca declararse improcedente el recuerdo de apelación por extemporánea notifíquese del escrito los actuados teniendo por apersonado al director de la DISA Chota, y al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca y por señalado sus domicilios procesales asimismo se concede el recurso impugnatorio con efecto suspensivo contra la resolución de primera instancia número cuatro del 04 de Setiembre del 2019, sentencia que declara fundada la demanda de autos.

Primero: en virtud al principio de la instancia plural, la parte que no se encuentre conforme con alguna resolución judicial, puede impugnarla con el objeto que el superior jerárquico la examine, a fin de que esta sea revocada o anulada total o parcial, de conformidad a lo normado por el artículo 27° segundo párrafo de la Ley N°27584-Ley que regula el proceso Contencioso administrativo.

Segundo: todo medio impugnatorio de apelación, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia a que se contraen los artículos 365°, 366° y 367 del Código Adjetivo Civil; la DISA Chota con el Procurados Publico de Cajamarca interpusieron recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución número cuatro de primera instancia.

Tercero: que revisando el escrito de apelación del director regional de Salud de Cajamarca se advierte que ha sido presentado fuera del plazo de ley, se ve en el sistema Integrado Judicial que este ha sido interpuesto el 14 de octubre de 2019 es decir fuera de plazo de ley es decir que ha

sido efectuado el 03 de octubre del 2020; por lo tanto, la apelación es improcedente por extemporáneo por estas consideraciones.

Resolución Número Siete

Resolución se remite el proceso Contencioso administrativo donde señala la fecha para la audiencia, expresando que se tenga por elevado la apelación de sentencia por la vía del proceso especial y estando notificado la parte demandante con el escrito de por los demandados, conforme al documento de notificación electrónicas y no habiendo presentado absolución de agravios por la parte no impugnante ,corresponde en esta instancia prescindir de correr traslado el recurso de apelación , en ese por el cual se excluye la participación del Ministerio Público en la emisión de un dictamen fiscal, siendo así, adecuando el trámite del mismo en segunda instancia, de forma inmediata y que se señale el día y la hora para la realización de audiencia de vista de la causa, llevándose a cabo del Colegiado de La provincia de chota el veintisiete enero del veintiuno que se llevara a cabo mediante video conferencia a través del aplicativo Hangouts Meet (Google Meet). Se deja expedito el derecho de las partes procesales para que soliciten informe oral en un plazo de 03 días posteriores a su notificación.

Resolución Número Ocho, Sentencia de Vista N°74-2021-Laboral (Segunda Instancia).

Brinda el conocimiento del colegiado las apelaciones interpuestas por la DISA Chota, Procurador Publico Gobierno Cajamarca contra la sentencia contenida Resolución Número cuatro del 04 Setiembre 2019 del juzgado civil Permanente de Chota, que Resuelve Fundada la demanda contagiosa administrativa formulada las demandantes, contra la DISA Chota y otros, y Declara Nula la R D. N°920-2016-GR, del 19/12/2016 y reconoce el derecho de las demandantes al reintegro del de la Bonificación diferencial del 30% de su remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo que será calculada tomando con base la remuneración total(integra), desde que entró en vigencia la ley N°25303 hasta la actualidad, ordenado al Director de la DISA en el plazo establecido de cinco días emita una resolución administrativa reconociendo lo antes mencionado bajo apercibimiento de imponer multa.

Análisis de la Controversia

Se dice que el Art. 184° Ley 25303 Otorgar al personal de Salud funcionarios y servidores públicos que laboran en zona rurales urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el art.53° del DL. 276 prescribe b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común fue el primero de los dispositivos art. 184° ley 25303, art.269°, ley 25388, luego fue derogado y suspendido y tuvo vigencia hasta el 31 de Diciembre 1992, Pero también es cierto que el tribunal constitucional en varias Sentencias a concluido que el art.184° Ley 25303 se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento conforme lo señalado en los Exp.N°03717-2005, EXP.N°01572-2012, EXP.N°01579-20123, entre otros; tal como así lo ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República (Casación 881-2012-Amazonas; Casación N°11315-2014 Cajamarca. El caso del segundo dispositivo legal Art.53 inciso b) del D. Legislativo 276 es claro que mantiene su vigencia actualmente.

Que según Casación N°881-2012- Amazonas se estableció como precedente judicial vincúlante que el cálculo de la Bonificación Diferencial del 30% del art.184° Ley 25303, debe calcularse del total de su remuneración total o integra. Que a la Cesantes alegan que son del sector salud de chota, que sus servicios se efectuaron en la vigencia de la Ley 25303.

Esta sala Civil debe precisar que el Art.184° Ley 25303, estableció el otorgamiento de la Bonificación Diferencial a los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales. la Sala de derecho constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema de justicia de la república, la casación N°1074-2010° de Arequipa en relación al literal

El DS.057-86-PCM. Incentivar el desarrollo de los programas micros regionales dentro del proceso de descentralización la Bonificación Diferencial se otorga bajo los siguientes conceptos: Descentralización Altitud y Riesgo.

La DS. N°073-85-PCM declarar de urgencia la ejecución de Programas de desarrollo Micro regionales que se definen en anexo y Chota está ubicada como microrregiones de segunda prioridad la provincia de Chota Cuentero y Santa Cruz y el DS. N°235-87 EF. La bonificación diferencial por A

altitud se considera al personal de zona de sierra El DS. N°232-88-EF, para citar ejemplos (fundamento séptimo).

Esta resolución resuelve por los considerandos que expresa declarar improcedente los recursos de apelación de la DISA Chota, Procurador Regional Cajamarca y confirma sentencia Contenciosa Administrativa de primera instancia resolución cuatro del 04 de setiembre 2019, que resuelve fundada la demanda por las pensioncitas demandantes y declara nula el RD. N° 920-2016, y reconoce el derecho a las demandantes al reintegro de la indicada Ley del calculada su pensión total o integra en el plazo de 05 días y Precisa que Sera reconocida a partir del 1 de enero del 1991 hasta la actualidad más intereses laborales que se ejecutaran bajo ejecución de sentencia conforme a Ley.

Resolución Número Nueve

Según sentencia que contiene la Resolución ocho, se confirma la resolución de primera instancia, dado cuenta el proceso que antecede agréguese a los autos conforme a Ley se tiene que mediante sentencia de vista número 74-2021-1, contenida en la Resolución ocho del cuatro de febrero dos mil veintiuno que confirma la sentencia contenida en la resolución cuatro 04 de Setiembre 2019, Sentencia de primera instancia que declaro fundada la demanda y del cual las partes procesales no han interpuesto recurso de casación en el plazo de 10 días, siendo así la citada sentencia de vista adquiere la calidad de cosa juzgada y en consecuencia se devuelva el expediente al juzgado de origen para ejecución de la sentencia conforme a ley.

Resolución Número Diez

Se determina la deuda de los devengados más los intereses del Art.184° de la Ley 25303, resolución diez del 6 de setiembre 2021, de folios 218° efecto de determinar el total de deuda devengada. El Informe pericial N°484-2021-RERR-USJ-CSJCA-PJ, de las demandantes, Acción contenciosa administrativa Sumilla: liquidación de deuda devengada por la Bonificación Diferencial del 30% más interese legales laborales.

El perito contable de Cajamarca en cumplimiento de la resolución diez del seis de setiembre del 2021, se ha procedido a practicar el cálculo de los importes adeudados por concepto de pagos del Art. 184° Ley de la 25303, de su remuneración total de la demandante, también la liquidación

de interés laborales objetos de la pericia de las pensionistas demandantes el mismo que consta de:

Antecedentes

Acción contenciosa administrativa el cual las demandantes piden la nulidad total de la Resolución Directoral que emite la DISA Chota, 920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG. El derecho al reintegro en forma mensual de la indicada Ley, establecido en el Art.53° inciso b) del DL. 276 más los intereses legales, sentencia que resuelve fundada la demanda por las pensionistas, al director de la DISA Chota y al Gobierno Regional de Cajamarca, y que cumpla con el acto administrativo otorgando sus beneficios a las demandantes del 30% de la bonificación calculada de su remuneración íntegra más los intereses legales.

Sentencia de vista N°74-2021 laboral contenida en la resolución número ocho de fecha 4 de febrero del 2021 la cual confirma la sentencia contenida en la resolución número cuatro, que su reintegro será en base al total de su remuneración de cada accionante.

Objetivo de la Pericia:

- a. Elaborar el cálculo del importe dejados de percibir por las demandantes
- b. Calcular los intereses legales laborales al 15 de noviembre del 2021, fecha del último factor de interés fecha de elaboración del informe pericial contable.

Examen Pericial

Contiene el cálculo del importe que no han percibido las demandantes y el cálculo de intereses legales al 15 de noviembre del año 2021 Se ha cumplido con las normas legales. Con lo ordenado en la sentencia y se ha procedido a calcular el 30% de su remuneración total íntegra mensual de las demandantes pensionistas. En la cual se descontando los montos diminutos cancelados por la bonificación diferencial de la sentencia precisando el periodo liquidado, fijado por el banco central de Reserva del Perú el referido interés no es capitalizable.

Se concluye que la Emplazada adeuda por el Art.184° Ley 25303 el importe devengado de (S/. 73,683.77) calculados de su pensión mensual el 30%, y por los intereses (S/. 25,660.53) por lo tanto, la DISA Chota adeuda a favor de la demandante Amelia Antonieta Mestanza Bautista de Fustamante el monto total de (S/. 99,344.30).

Resolución Número once

Dado cuenta con el proceso e informe pericial del 18 de noviembre 2021, indica que se agregue el informe de la pericia contable al expediente y que se corra traslado del Informe a las demandantes para que hagan valer su derecho conforme a la ley.

El del tres de diciembre 2021 que resuelve al escrito del 25 de noviembre del 2021 declara infundada la observación al informe pericial contable formulada por la DISA Chota y en consecuencia apruébese el Informe Pericial, por el monto ascendente a S/99,344. 30 favor de la demandante Amelia Antonieta Mestanza Bautista de Fustamante para la cual requiérase a la DISA Chota a que cumpla el plazo de 15 días de notificada cumpla con lo dispuesto en el art.46 DS. 011-2019, comunicando al juzgado del procedimiento de pago del informe Pericial del 18 de noviembre del 2021.

Hacemos de su conocimiento con respecto a la demandante Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez no se ha practicado liquidación del beneficio otorgado en sentencia por que no presento constancias o boletas de pago.

Observa Informe Pericial y Solicitan que se Declare Fundado la Observación

Observación del informe pericial contable del Expediente N°:00508-2017 en estudio, el director de la DISA Chota conjuntamente con su asesor observa informe pericia contable del expediente, indica que el 23 de noviembre del año 2017 en curso fueron notificados según resolución número once.

Resolución número Doce

Resolución doce del tres diciembre 2021, resuelve al escrito del 25 de noviembre del 2021, declárese infundada, la observación a la pericia contable, formulada por la DISA CHOTA, en consecuencia se aprueba el informe correspondiente por el monto ascendente de S/.99,344.30 a favor de la demandante Amelia Antonieta Mestanza Bautista par lo que requiere a la DISA Chota, cumpla en 15 días lo establecido por Art. 46° del DSN°011-2019-JUS, comunicando al juzgado, del procedimiento de pago o compromiso.

2.2. Síntesis del Caso

En el contexto de la demanda las pensionistas señalan que trabajaron en condiciones excepcionales de trabajo demostrando con sus boletas de pago que venían percibiendo por altitud, descentralización y riesgo y adicionando que la Provincia de Chota es considerada como zona urbano marginal ubicada en la zona Sierra siendo la altitud de 2,388 m.s.n.m, conforme al informe emitido por el Instituto Nacional de Informática (INEI). Evidenciado sus derechos que les corresponde a las demandantes, se solicita que la demanda sea declarada fundada en todos sus extremos. Buscando que la demanda se tramite mediante reglas procedimiento especial ya que la pretensión se basa en el numeral 2 del art. 5° del DS. 013-2008-JUS. Siendo de su competencia el Juzgado Civil Permanente de Chota, ya que el incumplimiento del mandato legal denunciado se ha producido por la DISA – Chota.

Se tiene en cuenta que la Bonificación Diferencial prevista en el Art.184°Ley 25303 se otorga a los funcionarios y Servidores Públicos de Salud que laboren en zonas Rurales y Urbano Marginales, una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su Remuneración o Pensión Integra o Total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo,

Jurisprudencia se debe considerar los aspectos mencionados anteriormente incluido las condiciones excepcionales de trabajo como se ha quedado demostrado en el expediente; los requisitos dentro de la sentencia del Tribunal Constitucional los cuales han sido establecidos como precedentes, para el caso se ha planeado detallando las partes de toda la demanda con el fin de que sea de alcance educativo y se puede identificar cada una de ellas.

2.3. Análisis y Opinión Crítica del Caso

Analizando el caso, para la vía administrativa se ha presentado de una manera ordenada y oportuna toda la documentación necesaria, los cuales sustentan la petición de las administradas, verificando sus boletas de pago que cuando siendo personal activo desde el año 1991 demuestra que han venido percibiendo el importe de S/.0.01 por Altitud, 0.01 por Descentralización y S/.0.01 por Riesgo. Al cumplir los años de servicio requeridos en la Ley 20530, pasaron a ser personal cesante o pensionista a las cuales se les ha retirado de la planilla los conceptos de altitud, descentralización y riesgo que venían percibiendo a enero de 1991 tal como lo acredita la planilla de pago.

Teniendo en cuenta la resolución de nombramiento de las trabajadoras, que ingresaron el 01 de febrero del año 1973, demostrando que en su boleta de pago no figura el 30% de la bonificación diferencial ni el cálculo diminutivo del porcentaje de la remuneración permanente, las pensionistas han tenido que recurrir al a su representante legal el cual ha realizado por intermedio de una carta el petitorio, dirigido a la DISA-Chota sobre la aplicación correcta del artículo 184. Mediante dicha carta notarial, concediéndole quince días de plazo al director de la Entidad para el otorgamiento del pago continuo de forma correcta, así como los devengados más intereses legales laborales.

En base al párrafo anterior y al análisis de las boletas de las demandantes que se adjunta al expediente demuestran no percibir el beneficio ni el cálculo diminuto de la remuneración permanente la cual debió haber sido calculado de la remuneración permanente que, si los han percibido el personal activo a partir del 1 de enero de 1991 sin excepción por ejemplo el importe de 24, 24.80 o 26 soles que es de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado de cada trabajador activo.

Claramente se puede notar que les ha correspondido a las demandantes esta pequeña bonificación que no les ha sido considerada, y debe ser considerado para el cálculo del pago por parte de la DISA-Chota, a partir del primer sueldo del año 1991 hasta el último aumento de la remuneración o pensión, por lo que la representante legal invocada:

El presente expediente N° 00508-2017-0610-JR-LA-01 ha sido favorable para las demandantes ya que se ha ganado tanto en primera con resolución número cuatro y segunda instancia con resolución número ocho, pese a que la DISA Chota se ha defendido en dos oportunidades, ambas partes han quedado conformes con los términos sin llegar ya al recurso de Casación. Culminándose con éxito el proceso y llegando a realizar la pericia contable desde el año 1991 hasta la actualidad. Así como este caso ha sido favorable, debe ocurrir lo mismo con los otros casos que son presentados en los cuales el personal de la DISA que presenta sus expedientes y a algunos les sale favorable pero solo hasta el año 2013 por la implementación del DL N° 1153, debiendo ser que ser el pago de la bonificación diferencial hasta la actualidad.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia Nacional

La jurisprudencia es una fuente de derecho, haciendo una recopilación de sentencias relacionadas con la Ley N° 25303 art. 184° en este caso, resoluciones en última instancia dadas por la Corte Suprema de Justicia de Lima, en el cual el caso determinado debe ser utilizado para resolver casos que tienen similitud en las sentencias judiciales en todo el Perú, sirve para enriquecer las decisiones judiciales se busca un ordenar los casos jurídicos y tener una base para la aplicación de la ley a favor de casos sustentados legalmente, especificando que una situación en términos jurídicos se debe interpretar de manera similar sin importar el lugar donde se suscite.

Según la Casación N° 17301-2013 (2015), de Arequipa nos habla a cerca del caso de Yola Damiana Silva Araoz médico nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Hospital Honorario Delga Espinoza y otro, interpone recurso de casación en incumplimiento del artículo controversial 184° donde se solicita la nulidad de la resolución administrativa donde fundamenta y se evidencia que la servidora es acreedora de los reintegros de la bonificación durante el tiempo estipulado que se ha vulnerado sus derechos. En el análisis casatorio refiere que la bonificación diferencial compensa condiciones excepcionales de trabajo respecto al servicio común. La solución al caso se sustenta con la documentación respectiva sustentando su pretensión mediante como Resolución Directoral N° 0430-90-RSA-AAA, boletas de pago, demostrando que el Nosocomio Hospital Honorario Delgado de Arequipa se encontraba como zona urbano marginal, evidenciando que le correspondía la bonificación diferencial del 30%. En tanto el recurso de casación expuesto por el Fiscal Supremo en lo Contenciosos Administrativo declara fundado el mencionado el cinco de noviembre del dos mil trece, declarando nulas las resoluciones administrativas en impugnación, ordenando que el demandado cumpla con la bonificación diferencial.

Casación N° 10947-2013 (2015), de Lambayeque nos habla acerca del recurso interpuesto por el Gobierno Regional de Lambayeque por infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y del Artículo 184° de la Ley N° 25303, en donde el Hospital Docente “ Las Mercedes” – Lambayeque es el demandado e interpone recurso de casación por la mencionada infracción normativa con respecto al Expediente de la demandante María

Adelaida Horna Santa Cruz enfermera nombrada. El petitorio es declarar nula la Resolución Directoral N° 639 y Resolución Directoral Sectorial N° 019, que desentiman el pago de la Bonificación Diferencial que regula el artículo 184 de la Ley N° 25303 donde considera que el juzgador incurre en un vicio de infracción normativa en una resolución, dando apertura a la parte afectada al recurso de casación, ya que cualquiera de las partes participantes pueden hacer uso del recurso de casación, sin embargo, la demandante demuestra en los autos que cumple con todos los requerimientos y demuestra que se percibe la bonificación diferencial del 30% pero de la remuneración permanente, por ello se ha pedido el recálculo en base a la remuneración total. Por ello al analizar el caso el Hospital Docente “Las Mercedes” se defiende diciendo que no cuenta con presupuesto. Al realizarse el correcto análisis se decide de acuerdo al Dictamen emitido por el señor fiscal supremo en los Contencioso Administrativo declara infundado el recurso de Casación por el Gobierno regional de Lambayeque.

Casación N° 881-2012 (2014), en Amazonas la Casación es interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas al Hospital de Apoyo “ Gustavo Lanatta Luján” Bagua, por la infracción normativa de los artículos 184° de la Ley N° 25303 y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución política del Perú, haciendo referencia al vicio del deroche en el cual ha incurrido en la resolución, respecto a la pretensión contenida, la accionante solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 427 y la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522 que declaró improcedente la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 acorde a la remuneración actual. El Hospital de Apoyo “ Gustavo Lanatta Luján” Bagua se defiende con el único recurso de que no cuenta con el presupuesto suficiente, por ello se analiza el caso y se resuelve infundado de acuerdo al artículo 397° del Código Procesal Civil.

Casación N° 1550-2016 (2017), en Huánuco la casación es interpuesta por la demandante Tarcila Ortiz Bustamante contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco donde en cierta parte se declara fundada la demanda y luego se reordena y se declara infundada en el proceso contencioso administrativo, el recurso presentado es por la interpretación errónea del artículo 184° de la Ley N° 25303, donde se pide la nulidad de la Resolución Regional Gerencial N° 755, para que se ordene el pago de la bonificación diferencial de su remuneración total.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

- Entender el expediente contencioso administrativo y poder explicarlo a medida que se van suscitando los respectivos pasos sabiendo que en la provincia de Chota hay sentencias judiciales que son declaradas fundadas y reconocidas el derecho a partir del año 1991 hasta la actualidad y otras hasta la implementación del D. Legislativo 1157 y a las demandantes hasta la actualidad y segunda instancia da por fundada a la primera instancia en todos los extremos y se declara fundada sin llegar a casación.
- La Ley N° 25303 con el artículo 184° compensa a las condiciones excepcionales de trabajo al personal de salud en las diferentes zonas que cumplen con los requisitos como encontrarse en zona sierra, y en su boleta de pago haber estado ganando por altitud, descentralización y riesgo y según el anexo en el inciso a) y b) del expediente analizado interpretándose de acuerdo a la condición excepcional de trabajo.
- Se identificó los antecedentes judiciales que se ajustan al marco legislativo a parte del surgimiento de la Ley 25303, encontrándose en distintas tesis y trabajos de suficiencia profesional de manera nacional y de manera local, donde en ciertos antecedentes se ha reconocido el art. 184° a partir del año 1991 hasta la implementación del D.L 1153 al personal asistencial de salud y otros hasta la actualidad.
- Se conoce que la jurisprudencia válida para todos los casos del art. 184 de la Ley 25303 es una obligación para el desarrollo del caso, utilizándose para todos los casos a resolver que tiene que ser emitida por la Corte Suprema de Lima, siendo la máxima instancia para resolver casos al futuro donde haya alguna vulneración para cualquiera de las partes que interponen las demandas Judiciales de este Art. 184°.

RECOMENDACIONES

- En base a la desigualdad de los casos presentados que se fundamenta en algunos expedientes a ciertos trabajadores asistenciales que ganaron la sentencia anteriormente se les ha incluido el importe del 30% de su remuneración total como por ejemplo S/.280.00 S/.320.00, S/. 190.00 en el sueldo mensual y a otros trabajadores asistenciales solamente hasta la implementación del Decreto Legislativo 1153 hasta el año 2013, ya no el mensual. Recomiendo que debe establecerse en sus planillas el importe mensual aprobado por la sentencia judicial igualitaria al personal del Sector Salud, de acuerdo a los niveles de cada grupo ocupacional, profesionales Técnico y Auxiliares y que debe haber una Jurisprudencia especialmente para el Sector Salud incluyendo al personal que ingresó a laborar a partir del año 1993, porque Chota cumple con lo establecido en el Anexo del DS 057-86, DS057-86 DS.073-85 el DS.235.
- los procesos judiciales se aceleren para que las personas que son acreedores de la bonificación diferencial del 30% puedan ser recompensados en momentos precisos y de manera igualitaria, no estar poniendo trabas porque es un artículo reconocido en el sector salud; por ello estas demandas deben de ganarse en primera instancia y culminando el proceso con la misma que la Entidad no interponga apelación a la Primera Instancia y cuando está Fundada en la Segunda Instancia lo apelan la pericia contable.
- La pericia contable debe realizarla la institución ya que en la oficina de Recursos Humanos cuenta con saber los conceptos de cada una de las remuneraciones, en ciertos casos los peritos contables externos calculan conceptos como guardias hospitalarias, aguinaldos y escolaridad que no debe calcularse para el reconocimiento del 30% ya que los mencionados conceptos son ocasionales y no debe estar considerado para el cálculo de la mencionada remuneración.
- Se debe tomar en cuenta la jurisprudencia correspondiente con el fin de que la misma quede establecida para que los procesos sean menos tediosos y poder ahorrar tiempo, a diferencia de las sentencias actuales que llevan demasiado tiempo en ser admitidas, buscando disminuir la burocracia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 20 de marzo). *Casación N° 881-2012*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/550558804ccfd3c1bc79beb8adeb3b40/881-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=550558804ccfd3c1bc79beb8adeb3b40>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015, 20 de enero). *Casación N° 10947-2013*. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8100c6004ace858fb369f79fbee0220e/Resolucion_10947-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8100c6004ace858fb369f79fbee0220e
- Corte Suprema de Justicia. (2015, 18 de junio). *Casación N° 17301-2013*. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9cc2dd804b33bceba545a71955d33df0/Resolucion_17301-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9cc2dd804b33bceba545a71955d33df0
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 19 de octubre). *Casación N° 1550*. Recuperado de http://ftp.regionhuanuco.gob.pe/regulations/2018/004/004010001482018_1519751123.pdf
- Congreso Constituyente Democrático. (1993, 30 de diciembre). *Constitución Política del Perú de 1993*. Diario Oficial el peruano. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2018, 10 de febrero). *Decreto Legislativo N° 276*. *Diario Oficial el peruano*. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0080/ley-carrera-administrativa-reglamento.pdf>
- Congreso de la República. (2018, 29 de julio). *Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público*. InfoPublic. Recuperado de <https://infopublic.bpaprocorp.com/banco-de-leyes/ley-28175#:~:text=La%20presente%20Ley%20regula%20la,la%20gesti%C3%B3n%20del%20empleo%20p%C3%BAblico>.

Dirección Sub Regional de Salud Chota. (2014). *Expediente N° 00135-2014-0-0610-JR-CI-01 2014*. Chota. Perú.

Dirección Sub Regional de Salud Chota. (2016). *Expediente N° 00092-2016 2016*. Chota. Perú.

Congreso de la República del Perú. (1991, 15 de enero). *Ley Anual del Sector Público para 1991 Ley N° 25303*. *Diario Oficial el peruano*. Recuperado de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/25303-jan-16-1991.pdf>

Gerencie. (2021). *Otrosí en los contratos*. Gerencie.com. Recuperado de Gerencie.com: <https://www.gerencie.com/otrosi-en-los-contratos.html>

Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. (1992, 25 de octubre). *Decreto Ley N° 25807*. *Diario Oficial el peruano*. Recuperado de <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/25807-oct-28-1992.pdf>

Huiman, M. E. (2020). *Pago de Sentencias Judiciales en Materia Laboral, según Ley de Priorización en la Red de Salud Satipo*. 2020 (Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Gestión Pública). Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74035/Huiman_MME-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto de Ciencias HEGEL. (2021). *Las Remuneraciones el Derecho Laboral Peruano*. Instituto de Ciencias Hegel. Recuperado de <https://hegel.edu.pe/blog/las-remuneraciones-en-el-derecho-laboral-peruano/>

Landa, C. (2016). *La constitucionalización del Derecho Administrativo*. *Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional de San Marcos*. pp. 200. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16725/17051>.

Loyola, D. J. (2020). *EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL No. - 00239-2017-0-2506-JM-CI-01* (Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogado). Recuperado de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/14439/Tesis_65093.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, M. J. (2018). *Expedientes. Oralidad y Formalización de la Justicia*. p. 5

Recuperado de https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral_mjmartinez.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Reporte de Jurisprudencia N° 1: Sentencias Judiciales Relevantes de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (Primera Edición ed.)*. Grupo Raso. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Reporte-de-jurisprudencia-1.-Legis.pe_.pdf

Ministro de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 22 de enero). *DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS*. Diario Oficial el peruano. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 03 de mayo). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 011-2019-jus*. Diario Oficial el peruano. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 04 de mayo). *DECRETO SUPREMO 011 2019 JUS*. Diario Oficial el peruano. Recuperado de https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_SUPREMO_011-2019-JUS.pdf

Ministerio de Justicia. (2020, 25 de febrero). *Texto Único Ordenado de Código Procesal Civil RESOLUCION MINISTERIAL N.º 010-93-JUS*. LP Portal Jurídico. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

Obregon, A. A. (2021). *Sustentación de Expediente Judicial* (Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogado). Recuperado de http://www.repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4805/T033_4645295_5_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

OSINERMIN. (2017). *Libro del Derecho Administrativo*. Recuperado de https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/Publico/LV_files/Manual_Derecho2.pdf

Pérez, J., y Merino, M. (2018). *Definición de bonificación*. Definición de. Recuperado de <https://definicion.de/bonificacion/>

Velarde, C. (2020). *Calidad de Sentencias de Primera e Instancia Sobre Pago de Bonificación Diferencial, en el Expediente N° 01388-2015-0-1308-Jr-La-02, Del Distrito Judicial De Huaura –Lima, 2020* (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19285/CALIDAD_BONIFICACION_DIFERENCIAL_VALVERDE_SOTELO_CELRESTINO.pdf?sequence=1

Villanueva, I. T. (2016). *Trato Discriminatorio del Pago por Bonificación Diferencial de la Ley 25303 Afecta a los Servidores de la DIRESA Huánuco – 2015* (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/232/VILLANUEVA%20MORENO%2c%20Luis%20Teodosio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villareal, S. M. (2014). *El Proceso Contencioso Administrativo* (Titulación de magister en Derecho Administrativo). Recuperado de https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12828/1/Villarreal_Rosero_Sandra_Marlene.pdf



ANEXOS

RESOLUCIÓN DE PENSIÓN CEDINA QUIROZ (PENSIONISTA A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1988)



Ubicación	Tipo	Tamaño
	OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL	
	Carpeta de archivos	
	Carpeta de <u>RESOLUCION No.0039615 -1999/ONP-DC-20530</u>	
	Documento de Mi...	19,228 KB
17	Microsoft Edge PD...	80,432 KB
		Lima, 04 AGO. 1999
	Documento de Mi...	14 KB
	Documento de Mi...	149 KB
		El expediente administrativo No. 67135-99, seguido por CEDINA CECILIA QUIROZ de SANCHEZ , sobre reconocimiento de derecho de pensión de cesantía, remitido por la DIRECCION SUBREGIONAL DE SALUD - CHOTA - REGION NOR ORIENTAL DEL MARAÑON;
	Microsoft Edge PD...	88 KB
	Microsoft Edge HT...	1,075 KB
	Microsoft Edge PD...	1,140 KB
		Que, por Resolución Ministerial No.0831-73/SA/P de fecha 02 de julio de 1973, expedida por el Ministerio de Salud, ingresó a laborar en calidad de nombrada para la Administración Pública CEDINA CECILIA QUIROZ de SANCHEZ , a partir del 01 de febrero de 1973, como aparece a fojas 48;
		Que, por Resolución Directoral No.0050-89-UTESCH-P de fecha 28 de agosto de 1989, expedida por la Sub - Región de Salud III - Chota, se incorporó al Régimen de Pensiones a cargo del estado regulado por el Decreto Ley No.20530 a CEDINA CECILIA QUIROZ de SANCHEZ , al amparo de la Ley No.25066, conforme aparece a fojas 72;
		Que, por Resolución Directoral No.0015-98-DSRSCH-P de fecha 31 de julio de 1998, expedida por la Sub - Región de Salud Chota, se cesó y otorgó pensión provisional a CEDINA CECILIA QUIROZ de SANCHEZ , con el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STA, a partir del 01 de agosto de 1998, como aparece a fojas 54;
		Que, al haber reunido la ex- trabajadora los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley No. 20530 para tener derecho a una pensión, procede la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión formulada;
		Que, con las Resoluciones de Quinquenios que obran de fojas 42 a 45, 47 y con las Constancias de Haberes y Descuentos que obran de fojas 03 a 41 y con las Resoluciones antes





OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STA, a partir del 01 de agosto de 1998, previa deducción de lo percibido por concepto de pensión provisional de cesantía.

ARTICULO 3°.- Transcribir el contenido de la presente Resolución a la Dirección Sub – Regional de Salud - Chota – Región Nor Oriental del Marañón, a efectos de disponer lo conveniente para que se proceda a liquidar y ejecutar el pago de la pensión señalada conforme lo indica la Resolución de Gerencia General No. 177-96-ONP/GG, poniendo en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional el monto al cual asciende la misma.

ARTICULO 4°.- Establecer que la declaración del derecho a gozar de pensión de cesantía que otorga la presente Resolución a favor de la recurrente, queda condicionada a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 8° y 13° del Decreto Legislativo No. 817° y del Decreto Supremo N° 073-96-EF en su oportunidad; así como de las disposiciones contenidas en el artículo 54° del Decreto Ley No. 20530, motivo por el cual la División de Pensiones de la Oficina de Normalización Previsional periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento de este beneficio.

Regístrese y comuníquese.

MAURICIO LUIS GONZALEZ ANGULO
División de Calificaciones
Resolución Jefatura N° 050-99-JEFATURA/ONP

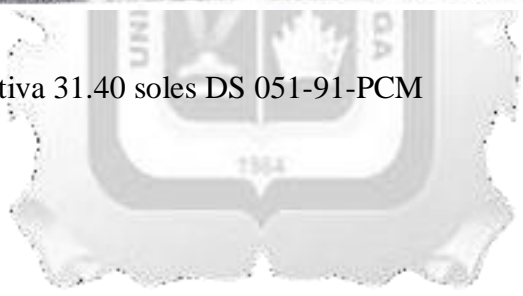
BOLETA DEL AÑO 1991 DE ENERO COMO PERSONAL ACTIVO

PERIODO DE SALUD		PLANILLA ÚNICA DE PAGO MES DE ENERO DE 1991										OF. TEC. INFORMAT. Y COMUN.	
PROGRAMA : 035		A.T.I.S. U.TES. CHOTA - CUTE - SANTA CRUZ										PAGOS: 035	
ESTABLEC. : 000001101		HOSP. G.B. CHOTA										AGUIFERO: 035	
CODIGO		APELLIDOS Y NOMBRES		DP. X G.O.		NOMBRE DEL CARGO		PLAZA		REM.BAS.		CHEQUE	
CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO	
0.13	BON. PER	0.00	TECNICO	0.00	BON. PER	0.00	TECNICO	0.00	BON. PER	0.00	TECNICO	0.00	BON. PER
1.57	MOV/REF	1.57	MOV/REF	1.57	MOV/REF	1.57	MOV/REF	1.57	MOV/REF	1.57	MOV/REF	1.57	MOV/REF
20.14	DESCTOS	20.14	DESCTOS	20.14	DESCTOS	20.14	DESCTOS	20.14	DESCTOS	20.14	DESCTOS	20.14	DESCTOS
22.92	LIQ. I/N.	22.92	LIQ. I/N.	22.92	LIQ. I/N.	22.92	LIQ. I/N.	22.92	LIQ. I/N.	22.92	LIQ. I/N.	22.92	LIQ. I/N.

BOLETA DEL AÑO 1993 DE ENERO COMO PERSONAL ACTIVO

MINISTERIO DE SALUD		PLANILLA ÚNICA DE PAGO MES DE JUNIO DE 1993										OF. TEC. INFORMAT. Y COMUN.	
PROGRAMA : 035		A.T.I.S. U.TES. CHOTA - CUTERVO - SANTA CRUZ										PAGOS: 035	
ESTABLEC. : 36801101		HOSP. G.B. CHOTA										AGUIFERO: 035	
CODIGO		APELLIDOS Y NOMBRES		DP. X G.O.		NOMBRE DEL CARGO		PLAZA		REM.BAS.		CHEQUE	
CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO		CONCEPTO	
0.04	BON. PER	0.04	BON. PER	0.04	BON. PER	0.04	BON. PER	0.04	BON. PER	0.04	BON. PER	0.04	BON. PER
24.14	MOV/REF	24.14	MOV/REF	24.14	MOV/REF	24.14	MOV/REF	24.14	MOV/REF	24.14	MOV/REF	24.14	MOV/REF
32.40	DESCTOS	32.40	DESCTOS	32.40	DESCTOS	32.40	DESCTOS	32.40	DESCTOS	32.40	DESCTOS	32.40	DESCTOS
27.93	LIQ. S/.	27.93	LIQ. S/.	27.93	LIQ. S/.	27.93	LIQ. S/.	27.93	LIQ. S/.	27.93	LIQ. S/.	27.93	LIQ. S/.

25303 ganó como activa 31.40 soles DS 051-91-PCM



BOLETAS DE PENSIONISTA DEL AÑO 2016

QUIROZ DE SANCHEZ CEDINA CECILIA RUC:20411038506
 CARGO:TEC. EN ENFERMERIA II NIV:TA FP:AGO 2016 N:1-0047P
 COND:CESANTE DL 20530 ASIS PLZ:182523 T.S.:25 A. 00 M. APE:
 DEPEND:PENSIONISTAS CHOTA (ADM.) DNI:27361701 FN:53-11-22
 U.EJEC:445-401 REGION CAJAMARCA - SAL CA:5311220QRSCC009 FI:73-02-01
 *INGRESOS : PEN.BAS. 50,00 R.REUNIF 24,14
 BON.PER. 0,01 BON.FAMI 3,00 TRA.HOMO 0,06
 COST-VID 32,40 MOV/REF 5,01 BE051-91 18,48
 DS 40-92 17,60 DL.25671 60,00 BE.81-93 60,00
 DU-80-94 40,00 D.118-94 40,00 BONIF168 297,21
 DU037-94 200,00 LEY28449 50,00
 *DESCUENTOS : ESSALUD 27,21 AS.PEN-C 5,00
 *APORTACIONES :

Alonso Eduardo Nieves Viquez
 Director de Pensionados

ING 897,91 EGR -32,21 LIQ S/. 865,70

QUIROZ DE SANCHEZ CEDINA CECILIA RUC:20411038506
 CARGO:TEC. EN ENFERMERIA II NIV:TA FP:SET 2016 N:1-0047P
 COND:CESANTE DL 20530 ASIS PLZ:182523 T.S.:25 A. 00 M. APE:
 DEPEND:PENSIONISTAS CHOTA (ADM.) DNI:27361701 FN:53-11-22
 U.EJEC:445-401 REGION CAJAMARCA - SAL CA:5311220QRSCC009 FI:73-02-01
 *INGRESOS : PEN.BAS. 50,00 R.REUNIF 24,14
 BON.PER. 0,01 BON.FAMI 3,00 TRA.HOMO 0,06
 COST-VID 32,40 MOV/REF 5,01 BE051-91 18,48
 DS 40-92 17,60 DL.25671 60,00 BE.81-93 60,00
 DU-80-94 40,00 D.118-94 40,00 BONIF168 297,21
 DU037-94 200,00 LEY28449 50,00
 *DESCUENTOS : ESSALUD 27,21 AS.PEN-C 5,00
 *APORTACIONES :

Alonso Eduardo Nieves Viquez
 Director de Pensionados

ING 897,91 EGR -32,21 LIQ S/. 865,70

QUIROZ DE SANCHEZ CEDINA CECILIA RUC:20411038506
 CARGO:TEC. EN ENFERMERIA II NIV:TA FP:OCT 2016 N:1-0048P
 COND:CESANTE DL 20530 ASIS PLZ:182523 T.S.:25 A. 00 M. APE:
 DEPEND:PENSIONISTAS CHOTA (ADM.) DNI:27361701 FN:53-11-22
 U.EJEC:445-401 REGION CAJAMARCA - SAL CA:5311220QRSCC009 FI:73-02-01
 *INGRESOS : PEN.BAS. 50,00 R.REUNIF 24,14
 BON.PER. 0,01 BON.FAMI 3,00 TRA.HOMO 0,06
 COST-VID 32,40 MOV/REF 5,01 BE051-91 18,48
 DS 40-92 17,60 DL.25671 60,00 BE.81-93 60,00
 DU-80-94 40,00 D.118-94 40,00 BONIF168 297,21
 DU037-94 200,00 LEY28449 50,00
 *DESCUENTOS : ESSALUD 27,21 AS.PEN-C 5,00
 *APORTACIONES :

Alonso Eduardo Nieves Viquez
 Director de Pensionados

ING 897,91 EGR -32,21 LIQ S/. 865,70

RESOLUCIÓN DE PENSIÓN DE AMELIA MEZTANZA

MINISTERIO DE SALUD
CTAR CAJAMARCA
DIRECCION DE SALUD CHOTA

N° 0203-99-SKSC.H-P.

08

RESOLUCION DIRECTORAL

Chota, 03 de Julio de 1999

Visto:

El Expediente del Registro N° 0532-99, sobre caso por renuncia presentado por doña Amelia Antonieta MESTANZA BAUTISTA:

CONSIDERANDO:

Que, los Arts 182º, inciso b) y Art 183º del Decreto Supremo N° 003-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional, establece condiciones para dar término de la Función Pública;

Que, las razones expuestas por la recurrente son atendibles por lo que se procede aceptar su Renuncia Voluntaria;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 23495, 25048, 25224, Decretos Supremos N°s. 015-82-PCM, 031-91-PCM y 141-87-S.A/P.

Estado a lo actuado por la Unidad de Personal, y con la visación correspondiente de la Dirección de Administración; y

En uso de la facultades conferidas mediante Ley;

SE RESUELVE:

Art.1ro.- Aceptar la renuncia a partir del 10 de Junio de 1999, que por razones personales presenta doña Amelia Antonieta MESTANZA BAUTISTA, Técnica en Enfermería II Nivel STA, del Hospital de Apoyo Chota-Dirección de Salud Chota, Programa 01-Prevención del Programa 0051-Previsión Social al Cesante y Jubilado, Pliego 445-CTAR-Cajamarca, Unidad Ejecutora -101-CTAR Cajamarca-Salud Chota, dándole las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Art. 2do.- Reconocer a la referida servidora VEINTISEIS (26) AÑOS, TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS, de Servicios Prestados al Estado al 09 de Junio de 1999.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
CHOTA

Se certifica que la presente copia conforma el original contenido y en todo su extensión con el documento original que se remite a la vista.

24 AGO 2012


F. J. J. J. J.

RESOLUCION DIRECTORAL

Chota, 08 de Julio de 1999.

Art.3ro.- Conceder a la referida Ex - Servidora Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 68/100 NUEVO SOLES (S/. 628.68), equivalente a una Remuneración Principal de S/. 24.18 por cada uno de los Veintiseis Años de servicios y que se abonará según la disponibilidad presupuestal existente en la Partida Especifica del Gasto 011.13 Sector 75 Presidencia, Pliego: 435-OTAR-Cajamarca, Unidad Ejecutora 401-OTAR-Cajamarca-Salud Chota, Función: 05-Asistencia y Previsión Social, Programa: 015-Previsión, Sub Programa: 0052-Previsión Social al Cesante y Jubilado.

Art.4to.- Otorgar a la citada Ex - Servidora Pensión de Cesantía Nivelable por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 09/100 NUEVO SOLES (S/. 627.09) mensuales equivalente a las 300/300 Avas Partes, a través de la Dirección de Salud Chota, a partir del 10 de Junio de 1999.

Art.5to.- La presente Resolución estará sujeta a modificación o ampliación en lo que respecta al Reconocimiento de Tiempo de Servicios, aducido al Fondo de Pensiones y el Total de la Pensión, al efectuarse una posterior liquidación.

Regístrese y Comuníquese.

ACV/JLBZ.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD
CHOTA

Se certifica que la presente copia concuerda en su contenido y en toda su extensión con el documento original que ha sido visto.

24 AGO 1999

Chota:

Martín Emilio Regalado Díaz
REGISTRARIO TITULAR

MINISTERIO DE SALUD
OTAR CAJAMARCA
DORS-CHOTA

Dr. Alcides Cabrera Vásquez

DIRECTOR

O.M.P. N° 31640

BOLETA DE PENSIONISTA DEL AÑO 2011

MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE AMELIA ANTONIETA RUC:20411038506
 CARD:TC. EN ENFERMERIA II NIU:TA FP:AGO 2011 N:1-0042P
 COND:CESANTE DL 20530 ASIS PLZ:182310 T.S.:25 A. 00 M. 72PE:
 DEPEND:PENSIONISTAS CHOTA (ADM.) DNI:27370665 FN:50-10-18
 U.EJEC:445-401 REGION CAJAMARCA-SALUD CR:9010150RTBTA001 FI:73-02-01
 *INGRESOS : PEN.BAS. 50,00 H.RELHIF 24,14
 BON.PER. 0,01 BON.FAMI 3,00 TRA.HOMD 0,06
 COST-VIA 32,40 MOV/REF 3,01 BE051-91 19,40
 DS 40-92 17,60 DL25671 60,00 DE.81-93 60,00
 BE.19-94 90,00 DU-80-94 40,00 D.118-94 40,00
 BONIF16% 256,41 LEY28449 100,00
 *DESCUENTOS : ESSALUD 30,38 AS.PEN-C 3,00
 *APORTACIONES :

Ministerio de Salud
 Instituto Registral y Catastral
 Dirección Regional de Salud
 Cajamarca
 Dr. Pío Aguilar V. Buján Sotelo
 Director Regional de Salud

ING 777,44 EFB -35,38 LIN 741,70

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 DIRECCION REGIONAL DE SALUD
 CHOTA.
 Se certifica que el presente documento es
 un original y es válido para ser usado como el
 documento original en cualquier caso.
 Date: 27-03-12
 Eje:  J. J. J. J. J.
 DIRECTOR REGIONAL DE SALUD



EXPEDIENTE N° 00398-2013-0-0610-JR-CI-01 QUE ADJUNTA EL ASESOR LEGAL DE SENTENCIA GANADA CON RESPECTO A LA LEY 25303

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPLENDR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Sede Chota - Jirón 27 de Noviembre N° 440

Estudio Judicial
ANEXO 1-E

14/10/2015 11:04:45

Pag 1 de 2

1-E



NOTIFICACION N° 6803-2015-SP-CI

EXPEDIENTE	60398-2013-0-0610-JR-CI-01	SALA	SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE
RELATOR	ARIAS ABANTO FERNANDO	SECRETARIO DE SALA	MORE INGA BLANCA ESTHER
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: CALDERON DE ZELADA, JUANA DEL CARMEN		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION LEGAL : JR. EZEQUIEL MONTOYA N° 718 - CAJAMARCA / CHOTA / CHOTA

Quinta Resolutor DOCE de fecha 15/10/2015 a Pgs: 5
CANDO LO SIGUIENTE: X - R.S.J. CAJAMARCA
TENCIA N° 280-2015
EL DIA

15 OCT 2015

14 DE OCTUBRE DE HUERBERTO TRIGON TARRILLO
NOTIFICACION JUDICIAL
ON: 7 58 87 83

BLANCA MORE INGA
SECRETARIA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA
CHOTA



PODER JUDICIAL CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
 DEL PERÚ SALA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA - SEDE CHOTA

Handwritten signature

A.S.
 BLANCA ESTHER MOYSE INIGA
 SECRETARIA DE SALA
 SALA MIXTA DESECENTRALIZADA

EXP. N° : 00398-2013-0-0610-JR-CI-01.
 PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CHOTA.
 DEMANDANTE : JUANA DEL CARMEN CALDERÓN DE ZELADA.
 DEMANDADO : DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA.
 MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA N° 280 - 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Chota, doce de octubre
 del año dos mil quince. -

VISTA; la presente causa contencioso administrativa, interviniendo como Ponente el señor Juez Superior (5) Fustamante Idrogo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la opinión del señor Fiscal Superior en su Dictamen Civil de folios 114 a 118, así como con la Razón de Relatoría de folios 130; Y **CONSIDERANDO:**

Handwritten signature

MATERIA DE APELACION:

Es materia del grado la apelación interpuesta por el Director de la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, contra la Sentencia N° 04-2015, contenida en la resolución número seis, de fecha 07 de enero de 2015, que obra de folios 80 a 85, que declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Juana del Carmen Calderón de Zelada, contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y otra, sobre impugnación de resolución administrativa. ORDENA a la entidad demandada, emita el acto administrativo y otorgue el reintegro por concepto de la Bonificación Diferencial a favor de la demandante a partir de

Handwritten signature

enero de 1991, con deducción de lo ya percibido, con lo demás que contiene, sin costas ni costos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

BLANCA ESTHER MOYSE IRIGA
SECRETARIA DE FALA
PLA MIXTA DE DESCENTRALIZACIÓN
CHOTA

El Director de la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, mediante escrito de folios 94 a 97; fundamenta su recurso impugnatorio atendiendo básicamente en los siguientes argumentos; i) La vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992; ii) La bonificación beneficia a los que laboren en zonas rurales urbanas marginales, por la que la Dirección Sub Regional de Chota, no puede ser considerada tener tal condición; iii) Se debe tener en cuenta la Casación N° 1074-201-Arequipa, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, como criterio jurisprudencial, que no le corresponde a los servidores públicos la bonificación diferencial del 30%, establecida en el Decreto Legislativo 276.

III. FUNDAMENTACIÓN LEGAL:

PRIMERO.- Que, el proceso Contencioso Administrativo es un mecanismo previsto por nuestro ordenamiento Constitucional en su artículo 148° y desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, el mismo que tiene por objeto el Control Jurisdiccional, por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; es decir a través de él se garantiza la defensa de los derechos ciudadanos frente a la arbitrariedad y abuso por parte de la Administración Pública, sometiéndola al Principio de Legalidad.

SEGUNDO.- Con el fin de brindar una razonada, motivada y congruente respuesta ante la controversia conocida, se debe satisfacer el sentido de Justicia de acuerdo a las normas que amparan el derecho de los justiciables a obtener del Estado una Tutela Jurisdiccional Efectiva, con

BLANCA ESTHER MORE JIJON
SECRETARIA DE CALA
SALUD MENTA DESCENTRALIZADA
CCHQTA

11-11-92

sujeción a las normas que amparan el debido proceso, ello además teniendo en cuenta los extremos apelados, en virtud del aforismo *brocardo tantum devolutum quantum appellatum* el cual enseña que el órgano revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, o en otros términos dispuestos en la Casación N° 3948 - 2007 - Lima: *"En segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso"* (publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 06 de diciembre de 1999, Pág. 4212).

TERCERO.- Ahora, según el artículo 184° de la Ley 25303, el cual establece:

"Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276".



Por su parte, el inciso b) de del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, prescribe:

"La bonificación diferencial tiene por objeto:

b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".



CUARTO.- Ahora, respecto al primero de los dispositivos legales aludidos (artículo 184° de la Ley N° 25303); dicho enunciado normativo fue prorrogado para 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09-01-92. Posteriormente este último artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto luego por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-92. Si bien el dispositivo legal en mención se emitió en una ley anual de presupuesto del sector público (para el año 1991), cuya vigencia fue prorrogada para todo el año 1992,

BLANCA ESTHER MORE JANGA
SECRETARÍA DE SALA
SALA IV DE DESCENTRALIZACIÓN
CH. OTRA

pero también es cierto que el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias ha concluido que el mandato del artículo 184° de la Ley N° 25303, se encuentra vigente y, por tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento (EXP. N° 03717-2005-PC/TC, EXP. N° 01572-2012-PC/TC, EXP. N° 01579-2012-PC/TC, EXP. N° 03717-2005-PC/TC, EXP. N° 01370-2013-PC/TC, entre otras).

QUINTO.- En tanto que, respecto al segundo dispositivo legal (inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276), mediante el cual se otorga a ciertos servidores que trabajen en situaciones excepcionales con relación al servicio común: Altitud, desarrollo de programas microregionales. Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la CASACIÓN N° 1074-2010-AREQUIPA, de fecha 19 de octubre de 2011, la que tiene el carácter de Precedente Vinculante, en su fundamento séptimo, ha señalado que está orientado: "a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros, condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos".

En el siguiente fundamento (octavo), señala: "Que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración".

SEXTO.- Al respecto y teniendo en consideración lo precedentemente glosado, además tal y como lo ha advertido la Corte Suprema en el precedente vinculante citado, los dispositivos legales invocados en ella, prescriben:

#: DECRETO SUPREMO N° 057-85-PCM:

Artículo 10.- La Bonificación Diferencial es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización.

La Bonificación Diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos:

- Descentralización
- Altitud, y
- Riesgo.


JILKA ESTHER MUÑOZ FIGUEROA
SECRETARIA DE SALA
BALAJA DESCENTRALIZADA
CHOTA

b. DECRETO SUPREMO N° 073-85-PCM:

Artículo 1.- Declarar de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-regional en las Micro-regiones que se definen en el Anexo que forma parte constitutiva del presente Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

ANEXO

(...)

B. MICRORREGIONES DE SEGUNDA PRIORIDAD


Microrregiones

2. Cutervo-Chota-Santa Cruz - Prov. Cutervo (Distritos: Cutervo, Cujillo, Choros, Querecotillo, San Luis de Luema, Santo Tomás, Súcota, Santo Domingo de la Capilla, San Juan de Cutervo, San Andrés de Cutervo, La Ramada), Prov. Chota, Prov. Santa Cruz - Cajamarca.

c. DECRETO SUPREMO N° 235-87-EF:

Artículo 3.- La Bonificación Diferencial por Altitud se otorga al personal que labore en zonas de Sierra, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- La Bonificación Diferencial por Descentralización corresponde al personal que labora en zonas de escaso desarrollo socio-económico, de acuerdo a los porcentajes que señala el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo.


SÉTIMO.- Expuesto lo anteriormente, se debe precisar que los dispositivos legales antes mencionados y citados por la Corte Suprema en el precedente vinculante antes aludido, se encuentran vigentes; por lo que, no cabe ningún margen de duda respecto a la percepción de la Bonificación Diferencial solicitada por la demandante, por cuanto:

BLANCA ESTHER MOYSE INGA
SECRETARIA DE TALA
BAMBITA DESCENTRALIZADA
CHOTA

- a. Conforme es de verse de la copia fedateada de la Resolución Directoral de fecha 22 de marzo de 1979, mediante la que dispone en vía de regularización, el nombramiento de la actora a partir del 01 de agosto de 1978, en la plaza de Ayudante de Conservación y Servicio, Grado VI-Sub Grado 2, como así también es de verse de la boleta de pago de folios 12, en tanto que a través de la Resolución Directoral N° 0038-2000-SRSCH-P, de fecha 14 de febrero de 2000, se acepta la renuncia voluntaria de la actora a partir del 01 de febrero de 2000, con el cargo de Artesano IV, Nivel STA del Hospital de Apoyo Chota- Dirección de Salud de Chota, lugar se ha dispuesto promover programas de desarrollo al ser zona microrregional dentro del proceso de descentralización.
- b. La demandante ha laborado y cesado en el Sector Salud – Sede Chota, ubicado en una Zona de Sierra, localidad que cuenta con una altitud de 2,387 m.s.n.m., conforme al informe emitido por Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)¹.

OCTAVO.- Este colegiado en reiteradas sentencias ha CONFIRMADO sentencias en las que se dispone la percepción de la bonificación solicitada en función a su remuneración total íntegra de cada demandante, quienes laboran en la Sede de Salud de ésta provincia de Chota, lugar donde ha laborado también la accionante, lo que de ninguna manera se puede dudar a que servidores que laboran en la Sede de Salud de ésta ciudad les corresponde percibir la Bonificación Diferencial solicitada [EXP. N° 00495-2013-0-0610-JR-CI-01, EXP. N° 00182-2013-0-0610-JR-CI-01, EXP. N° 00183-2013-0-0610-JR-CI-01, EXP. N° 00497-2013-0-0610-JR-CI-01, EXP. N° 01885-2013-0-0610-JR-CI-01, EXP. N° 00024-2013-0-0610-JR-CI-01, entre otras].

NOVENO.- Es importante recalcar que, en cuanto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial reclamada, ésta es otorgada en función a la remuneración total íntegra, conforme así lo ha establecido el Tribunal

¹ Informe adjuntado en el Proceso Constitucional de Cumplimiento N° 00342-2014, seguido por Dilma Lívique Cusma, contra la DISA Chota.

En el
Sentido

BLANCA ESTHER MORA JNGA
SECRETARÍA DE SALA
DE ADMINISTRACIÓN
CIVIL

Constitucional en las sentencias citadas en el cuarto fundamento de la presente, tal y como lo ha dispuesto también la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente vinculante recaído en la CASACION N° 881-2012-AMAZONAS, de fecha 20 de marzo de 2014.



DÉCIMO.- Si bien es cierto que, la actora al formular su demanda de folios 22 a 33, sustenta su pretensión en el sentido que la bonificación solicitada "se le viene otorgando en base a la remuneración total permanente, en el rubro INGRESOS, signado como B.E 051-91 el importe de S/ 1848, o sea aproximadamente el 4% de su remuneración total", sin embargo, dicho concepto que viene percibiendo corresponde a la Bonificación Especial otorgada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no a la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 concordante con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, de manera tal que, es erróneo afirmar que a la demandante se le viene otorgando el beneficio invocado en forma diminuta; pues se corrobora que, la bonificación pretendida (Diferencial), no se le viene otorgando, conforme se corrobora de las boletas de pago de 13 y 14.



DÉCIMO PRIMERO.- En tal contexto, atendiendo a la pretensión formulada por la demandante, esta versa sobre reconocimiento de la bonificación diferencial, y no de reintegro de la misma, pues, como se ha precisado precedentemente, a la actora no se le ha venido otorgando tal beneficio, tampoco se le viene concediendo de manera diminuta como erróneamente ha alegado, por lo que el fallo de la sentencia será en el sentido de otorgamiento de la bonificación pretendida, mas los devengados e intereses legales.

DÉCIMO SEGUNDO.- En resumen: la sentencia apelada debe ser confirmada, puesto que la demandante ha laborado y cesado en la Sede del Sector Salud de esta localidad de Chota [considerada como Zona de Sierra, Altitud, donde se ha dispuesto programas de descentralización al ser micro-región]; vale decir, desempeña el cargo en situación excepcional a las condiciones normales de trabajo.

IV. VARIACIÓN DE CRITERIO DEL COLEGIADO:

DÉCIMO TERCERO.- Este Colegiado en anteriores sentencias emitidas en otros procesos similares, en los cuales se ha revocado las sentencias que declaraban fundada las pretensiones de reconocimiento de la bonificación diferencial, y reformándolas se declaraba infundada. Sin embargo, en virtud de los argumentos antes esgrimidos, teniendo en consideración y mayor análisis lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, por lo que el sentido de tal disposición constituye el fundamento medular de la modificación de criterio acotado, todo ello en interpretación extensiva del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1211-2006-AA/TC; es decir, se asume nueva postura con respecto a esta clase de procesos que se han venido resolviendo en esta Instancia Superior.

Por lo que en mérito de los fundamentos expuestos de conformidad con los artículos 364° y 383° del Código Procesal Civil y artículos 12° y 40° inciso primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. DECISIÓN:

1. CONFIRMARON LA SENTENCIA N° 04-2015, contenida en la resolución número seis, de fecha 07 de enero de 2015, que obra de folios 80 a 85, que declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Juana del Carmen Calderón de Zelada, contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y otra, sobre impugnación de resolución administrativa, ORDENA a la entidad demandada, emita el acto administrativo, reconociendo y otorgue el beneficio por concepto de la Bonificación Diferencial a favor del demandante a partir de enero de 1991, con lo demás que contiene; sin costas ni costos;
2. NOTIFICÁNDOSE a quienes corresponda conforme a ley, DEVUELVASE al Juzgado de origen para su cumplimiento.- Ponente Fustamante Idrogo.

SECRETARÍA DE SALA
LEAURITA ESCOBAR
CHOTA

Ss.

DÍAZ VARGAS

ARAUJO ZELADA

FUSTAMANTE IDROGO

12/10/15
Blanca Esther More Inga
30



Handwritten signatures and stamps of Blanca Esther More Inga, including a large signature and a rectangular stamp.

BLANCA ESTHER MORE INGA
SECRETARIA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA
CHOTA

La presente resolución se emite sin la firma del Magistrado Díaz Vargas, quien firmó el voto, conforme consta en el legajo respectivo (Art. 149 TUO LOPJ), debido a que se encuentra con licencia. Firma la suscrita por licencia del Relator de Sala.

Chota, 12 de octubre de 2015



Signature and stamp of Blanca Esther More Inga, Secretary of the Chamber.

BLANCA ESTHER MORE INGA
SECRETARIA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA
CHOTA

EXPEDIENTE DE JURISPRUDENCIA EMITIDO POR EL TC DE LA CORTE SUPREMA DE LIMA EXP. N° 01572-2012-PC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1-E

EXP N° 01572-2012-PC/TC

ICA

BETTY MARISEL CAHUANA MUÑOZ Y
OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Marisel Cahuana Muñoz y otra contra la sentencia de la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 56, su fecha 9 de enero de 2012, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2011, las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco, solicitando que cumpla con el artículo 53° inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303. Retienen que mensualmente se les abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de su remuneración total.

La Directora Ejecutiva de la Unidad emplazada contesta la demanda señalando que los demandantes no han demostrado que se encuentren dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 para acogerse al beneficio que reclaman.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda refiriendo que mediante el Oficio N° 099/2008.ME/SG-OGA-UPER se ha precisado que no es posible actualizar el monto de la bonificación reclamada.

El Juzgado Civil de Pisco, con fecha 15 de junio de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado que el Hospital San Juan de Dios de Pisco se encuentre ubicado en una zona rural o urbano-marginal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01572-2012-PC/TC
ICA
BETTY MARISEL CAHUANA MUÑOZ Y
OTRA

La Sala revisora confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Las demandantes solicitan que se dé cumplimiento al artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y al artículo 184º de la Ley N° 25303, y que como consecuencia de ello, se les abone la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, por cuanto ésta les viene siendo abonada en un monto menor.
2. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es pertinente indicar que en las resoluciones emitidas en los Exps. N° 05028-2011-PC/TC, 05075-2011-PC/TC y 05077-2011-PC/TC, casos similares al presente, se declaró improcedente la demanda. No obstante ello, este Tribunal debe enfatizar que en autos existen suficientes elementos de prueba que permiten arribar a una conclusión totalmente distinta que la señalada en las resoluciones mencionadas, tal como sucedió en las sentencias emitidas en los Exps. N° 00073-2004-AC/TC y 07888-2006-PC/TC.
3. Precisado lo anterior, corresponde señalar que con la carta notarial obrante de fojas 7 a 8, se acredita que las demandantes han cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si el artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184º de la Ley N° 25303 cumplen los requisitos mínimos comunes que debe tener una norma legal para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la sentencia emitida en el Exp. N° 00168-2005-PC/TC.

§ Sobre el incumplimiento del artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 184º de la Ley N° 25303

4. El artículo 184º de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo.

Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184º de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01572-2012-PC/TC
ICA
BETTY MARISEL CAHUANA MUÑOZ Y
OTRA

5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184º de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de las demandantes, la bonificación que se les viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.

Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184º de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues en el caso de doña Betty Marisel Cahuana Muñoz el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 34.98 y en el caso de doña Esther Margarita Monroy de Navarro no es S/. 36.36.

Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184º de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de la norma legal, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido en el artículo 184º de la Ley N° 25303.
2. Ordenar que la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco abone a las demandantes la bonificación diferencial íntegramente, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que las demandantes laboran en las condiciones que establece el artículo 184º de la Ley N° 25303, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

...o que certifico.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARTA NOTARIAL DE LAS DEMANDANTES

1-C

RECIBIDO EN LA FECHA PARA
SU TRAMITE NOTARIAL
TACABAMBA 29 NOV 2016

CARTA NOTARIAL

Chota, 23 Noviembre del 2016.

~~SEÑOR~~ NAN TAFUR CORONEL.
~~SEÑOR~~ DIRECTOR DE LA DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE
~~SEÑOR~~ UIEL MONTOYA N° 718 - CHOTA.

~~En~~ intermedio de la presente, nos dirigimos a
la finalidad de solicitarle proceda con DAR
CABAL del inciso b) del artículo N° 53° del D.L.
artículo 184° de la ley N°25303. Toda vez que
el mismo no se viene cumpliendo en nuestro favor,
por lo que pasamos a describir jurídicamente de la
siguiente manera:

La Ley N°25303 publicada con fecha 16 de Enero de
1991 en su artículo 184°, dispuso otorgar al personal
de la función pública (funcionarios y servidores), que
trabajan en zonas rurales y urbano - marginales una
bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% su
remuneración total como compensación por condiciones
desfavorables de trabajo, de conformidad con el inciso
b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

En consecuencia, a los firmantes, por trabajar en el
servicio de salud de la ciudad de Chota (considerada como
zona marginal), no se nos viene cancelando dicha
bonificación, tal como se podrá apreciar de nuestras
hojas de pago que la oficina de personal le tendrá a
favor.

Por lo tanto, solicitamos al Director que dicha bonificación se nos debe
calculándola sobre la remuneración TOTAL O

El artículo 184° de la Ley N° 25303, promulgada el 16 de enero de 1991, por
la cual se modificó el artículo 184° de la Ley N° 25303, dispuso que el
total deberá entenderse como remuneración mensual íntegra, ya que los conceptos de remuneración total y
bonificación se crearon en marzo de 1991 con el D.S. N° 51-91-PCM.

SE
RIO
SP

Por tanto señor director, solicitamos se me nos otorgue dicha bonificación por mandato del artículo 184° de la Ley 25303, ya que esta es clara y no tiene dudas en su lectura e interpretación, otorgándole para tal efecto el término de 15 (QUINCE) DIAS a fin de que cumpla con la ley conforme ha sido dictada, otorgando el pago continuo de forma correcta así como los devengados previa deducción de lo ya percibido por dicha bonificación.

Sin otro particular, nos despedimos de Usted, sin antes indicarle que la presente podrá ser contestada y notificada a mi domicilio procesal común ubicado en el Jr. San Martín N° 485 de esta ciudad de Chota.



MESTANZA BAUTISTA AMELIA ANTONISTA.
DNI N° 27370663



QUIROZ DE SANCHEZ CEDINA CECILIA
DNI N° 27361701



YUSEF ERNESTO MEJRA GUZMÁN
ABOGADO
REG. I.C.A.C. N° 1481

RESOLUCIÓN DIRECTORAL 920-2016 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE LAS DEMANDANTES SEGÚN CARTA NOTARIAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



1-D

"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

NOTIFICACIÓN N° 005-2017-GR-CAJ/DSRS-CH-OAJ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL : N° 920 - 2016-GR-CAJ/DSRS-CH/DG.
FECHA : 19/12/2016 - FOLIOS (03)
DESTINATARIO : QUIROZ DE SANCHEZ CEDINA CECILIA,
ABOGADO : YURI ERNESTO NEYRA GUEVARA.
DOMICILIO REAL/PROCESAL : JR. SAN MARTIN N° 485-CHOTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

En, a las horas del día del mes de del año 2017, me constituí en el domicilio / laboral del destinatario en y respondió una persona quien tiene el nombre de identificado con DNI N°, la misma que recibió la notificación y en señal de conformidad de la recepción firma la presente.


Yuri Ernesto Neyra Guevara
11/01/17



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 720 -2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG



1-D

Chota, 19 DIC. 2016

VISTO:

La Carta Notarial de fecha 09 de Diciembre del 2016, con Reg. N° 7084, de tramite documentario.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial de la referencia los servidores **MESTANZA BAUTISTA AMELIA ANTONIETA Y QUIROZ DE SANCHEZ CEDINA CECILIA**, solicitan el pago de la Bonificación Diferencial Especial Mensual por desempeño de cargo con la base al 30% de su Remuneración Total o Integra del pago de bonificaciones establecidas en el artículo 184° de la ley N° 25303, conforme a los argumentos que expone.

Que, al respecto debemos precisar en atención a los argumentos de la defensa esgrimidos por la solicitante, es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del caso sub materia, por lo que señalemos, que a los dispositivos legales que han otorgado, para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, son los siguientes:

Que, el servidor solicita pago de la Bonificación Diferencial dispuesta por la Ley N° 25303, conforme a los fundamentos que expongo, al respecto precisamos que el D.S. N° 051-91-PCM, publicado el 06.03.1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema de remuneraciones y bonificaciones.

Que, al artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, establece que: Para efectos remunerativos se considera; a) Remuneración total Permanente.- Aquella cuya precepción es regular en su monto, permanentemente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la expresa, los mismos que se dan por desempeño de cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Agregando el artículo 9° del precitado decreto supremo que: las bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)

Que, mediante el artículo 184° de la ley N° 25303- Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 1991, se establecía otorgar al personal, funcionarios y servidores de la Administración Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 720 -2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG



Chota, **19 DIC. 2016**

Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso

b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, La referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencias, excepto en las capitales de departamento.

Que, asimismo mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388- Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 1992, establecía la prórroga del año 1992, de la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraba el artículo 184° de la Ley N° 25303, artículo que luego fue modificado por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 por medio de la cual se establecía la restitución a partir del 1° de julio de 1992, de la vigencia del mencionado artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituyendo el texto del citado artículo 269° precisando que: se prórroga para el año 1992 la vigencia de varios artículos, entre los cuales se cita el artículo 184° de la Ley 25303, es decir tal como ha quedado anotado la vigencia del acotado artículo 184° de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia Presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuesto, en esa misma línea de ideas al artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prescribe que los actos administrativos que afecten el gasto público, deben supeditarse en forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos, en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la Entidad y de la persona que autorizo el acto; por lo que, siendo así debe declararse improcedente la petición administrativa que este extremo ocupa.

Así mismo los fundamentos plasmados en esta resolución, están contemplados también en el Acuerdo Plenario N° 002-2012-SERVIR/TSC, establece la Prescripción de los Derechos Laborales - DL N 276 y Reglamento (DS N° 005-90-PCM).

De conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y mediante Resolución Ordenanza Regional N° 001-2015-GR-CAJ/P, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Salud Chota.

Estando a lo actuado por la Dirección Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos, y por la Oficina de Asesoría Jurídica,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 920 -2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG



Chota, 19 DIC. 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición administrativa formulado por los servidores **MESTANZA BAUTISTA AMELIA ANTONIETA Y QUIROZ DE SANCHEZ CEDINA CECILIA**, sobre el pago de la **Bonificación Diferencial Mensual u equivalente al 30% de la remuneración total**, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- La Dirección de Recursos Humanos de la **DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA**, queda encargada de transcribir y/o notificar la presente resolución a la parte interesada.

ARTICULO 3°.- Notificar la presente Resolución a la parte interesada, a efectos de dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales en los considerandos de la presente Resolución. **De acuerdo al artículo 18° de la ley N° 27444.**



Regístrese, Comuníquese Y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
DIRECCIÓN SUB-REGIONAL DE SALUD CHOTA
Hernán
Lic. Hernán Tatur Coronel
DIRECTOR GENERAL
D.S.A. - CHOTA

INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE LAS PENSIONISTAS Y ASESOR LEGAL EN EL ESCRITO UNO



Expediente :
Especialista :
Escrito : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : INTERPONE DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL PERMANENTE DE CHOTA.

AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA, Identificado con DNI. N° 27370665, Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez identificado con DNI N° 27361701, con domicilio real en el Jr. San Martín N° # 485 del distrito y provincia de Chota departamento de Cajamarca y con Casilla Electrónica N°65462, a Usted respetuosamente me presento y digo:

Flor Encarnación Quiroga
ICAC 2369
ABOGADA

I. ME APERSONO Y COMPAREZCO.

Invocando el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - nos apersonamos y comparecemos ante su despacho en busca de tutela jurisdiccional efectiva, a fin de interponer demanda contencioso administrativa.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La presente demanda se entenderá con:

1. Dirección Sub Regional De Salud - CHOTA, quien tiene domicilio en el Jr. Exequiel Montoya N° 718 de esta ciudad de Chota, debiéndose emplazar a su representante legal.
2. Director Regional de Salud de Cajamarca, quien tiene como domicilio en el Jr. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca.
Asimismo, debe ponerse en conocimiento de la presente acción, no en calidad de demandados, a las siguientes autoridades:
3. Gerencia Regional De Desarrollo Social Del Gobierno Regional De Cajamarca, quien tiene como domicilio en el Jr. Santa Teresa de Journet N°

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO QUE INDICA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 0058-2017 DEL JUZGADO CIVIL DE CHOTA QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

29/05/2017 16:35:10

Pag 1 de 1

Sede Chota - Jirón 27 de Noviembre N° 440



420170040212017005080610134000205

NOTIFICACION N° 4021-2017-JR-LA

EXPEDIENTE	00508-2017-0-0610-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	CORONADO CASTRO GISELLA MARITZA	ESPECIALISTA	MESTANZA MANTILLA MARINA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION LEGAL JR. EXEQUIEL MONTOYA N° 718 - CHOTA - CAJAMARCA / CHOTA / CHOTA

Se adjunta Resolución UNO de fecha 27/05/2017 a Fjs: 42
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NUMERO UNO, DEMANDA Y ANEXOS

MARINA MESTANZA MANTILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL PERMANENTE
CHOTA



29 DE MAYO DE 2017



EXPEDIENTE	N° 00508-2017-0-0610-JR-LA-01
DEMANDANTE	: CEDINA CECILIA QUIROZ DE SANCHEZ Y OTRA
DEMANDADA	: DISA CHOTA Y OTROS
MATERIA	: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ	: GISELLA MARITZA CORONADO CASTRO
SECRETARIO	: MARINA MESTANZA MANTILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Chota, veintiséis de abril del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta con el escrito de demanda que antecede; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, mediante escrito postulatorio, el recurrente interpone demanda contenciosa administrativa peticionando como pretensión principal, se ordene a la Dirección Sub Regional de Salud Chota el pago de la Bonificación Diferencial Especial mensual por desempeño de cargo en base al 30% de su remuneración total en forma permanente, exponiendo además los fundamentos con los que sustenta su demanda; **SEGUNDO:** De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte, prima facie, que el actor cumplen con los requisitos de admisibilidad a que se refieren los artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; **TERCERO:** Revisada la demanda también se aprecia que en ella se observan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; es decir este Juzgado resulta competente para conocer la pretensión demandada, el demandante tiene legitimidad e interés para obrar y la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo legal; todo esto conforme a los artículos 10°, 11°, 13°, 19 inciso 3) y 20° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Así, corresponde brindar la demandante tutela jurisdiccional en su expresión de derecho a la jurisdicción. Por lo expuesto, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía del Procedimiento Especial la demanda contencioso administrativa interpuesta por **CEDINA CECILIA QUIROZ DE SANCHEZ Y AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE**, contra **LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, asimismo, **PÓNGASE** de conocimiento con la demanda al **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. En consecuencia **CÓRRASE** traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas por el plazo de **DIEZ DÍAS**, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía; **POR OFRECIDOS** los medios probatorios de la demanda **AGRÉGUESE** a los autos los anexos acompañados; Al primer otrosí: **EXONÉRESE** del pago de ananceles judiciales al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 001-2016-CE-PJ. Al segundo otrosí: **TÉNGASE** por delegadas las facultades generales de representación al letrado que autoriza el escrito de demanda. **NOTIFIQUESE**.


MARINA MESTANZA MANTILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL PERMANENTE
CHOTA



Expediente :
Especialista :
Escrito : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : **INTERPONE DEMANDA**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL PERMANENTE DE CHOTA.

AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA, identificado con DNI. N° 27370665, Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez identificado con DNI N° 27361701, con domicilio real en el Jr. San Martín N° # 485 del distrito y provincia de Chota departamento de Cajamarca y con Casilla Electrónica N°65462, a Usted respetuosamente me presento y digo:

Alba Encarnación Quiroz de Sánchez
ICAC 2389
ABOGADA

I. ME APERSONO Y COMPAREZCO.

Invocando el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - nos apersonamos y comparecemos ante su despacho en busca de tutela jurisdiccional efectiva, a fin de interponer demanda contencioso administrativa.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La presente demanda se entenderá con:

1. **Dirección Sub Regional De Salud - CHOTA**, quien tiene domicilio en el Jr. Exequiel Montoya N° 718 de esta ciudad de Chota, debiéndose emplazar a su representante legal.
2. **Director Regional de Salud de Cajamarca**, quien tiene como domicilio en el Jr. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca.
Asimismo, debe ponerse en conocimiento de la presente acción, no en calidad de demandados, a las siguientes autoridades:
3. **Gerencia Regional De Desarrollo Social Del Gobierno Regional De Cajamarca**, quien tiene como domicilio en el Jr. Santa Teresa de Journet N°

351 de Cajamarca, ya que dicha entidad es el organismo superior jerárquico de la DIRESA Cajamarca

- Por otro lado, de conformidad con el artículo 16º del decreto legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del sistema de defensa jurídica del estado -, solicito se le ponga en conocimiento de la presente acción al **Procurador Público a Cargo de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca**, quien tiene como domicilio en el Jr. Santa Teresa de Jurnet N° 350 – Urbanización La Alameda – Cajamarca.

II. EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Que, mediante carta notarial de fecha 09 de diciembre de 2016, se activó la vía administrativa, la cual la DISA - Chota, emitió la Resolución Directoral N°920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG. La misma que en su artículo primero declara improcedente la carta presentada por los servidores cesantes. No obstante, es por ello, existen excepciones al agotamiento de la vía administrativa, tal como se puede observar en el artículo 21º, que prescribe: " No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos (...) 2) Cuando la demanda se formule por pretensión a la prevista en el numeral 4) del artículo 5 de esta ley". Además, el reciente III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional (Junio 2015), en la Parte II. Expresa que ya no es necesario agotar la vía administrativa en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho de remuneración, etc.

III. PETITORIO.

Al amparo de lo prescrito en el artículo 4º inciso 1) y el artículo 5º inciso 1) del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - TUO de la Ley N° 27585: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 -, demando **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**. Como **pretensión principal**, declare:

- La nulidad total de la Resolución Directoral N°920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG, generada ante nuestra Carta Notarial presentada ante órgano de primera instancia,


Abogada
ICAC 2359
ABOGADA

sobre el pago continuo de la bonificación establecida en el artículo 184º de la Ley 25303 en el marco de lo establecido por el Artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, por laborar en condiciones excepcionales de trabajo reconocidas por Ley; y en consecuencia de ello se le **ORDENE** a la Dirección Sub Regional De Salud Chota **RECONOZCA** a favor de los recurrentes el pago continuo de la bonificación establecida en el artículo 184º de la Ley 25303 en el marco de lo establecido por el artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, por laborar en condiciones excepcionales de trabajo reconocidas por Ley.

Asimismo, solicito **ORDENE** a la entidad demandada nos reconozca el monto devengado más el monto por intereses se nos adeuda, debiéndonos adoptar las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 013 - 2008-JUS.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Primero: Que, las recurrentes somos servidoras cesantes del Sector Salud, perteneciendo a una zona urbano marginal como ha sido considerada la provincia de Chota en la zona-marginal de Chota, tal como lo acreditan en sus boletas de pago que se adjunta a la presente.

Segundo: En ese sentido, cabe resaltar que en nuestra condición de servidores de salud se nos deberá cancelar un beneficio denominado como bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, bonificación que se nos debe cancelar en el marco del artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 184º de la Ley 25303 la misma que se encuentra vigente conforme a desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC N° 1572-2012-PC/TC y así también lo aborda la Sala Mixta de Chota en el Expediente N° 00398-2013-0-0610-JR-CI-01, cuya copia adjunto a la presente.

Tercero: Que, no obstante lo señalado anteriormente, si verificamos nuestras boletas notara que la entidad demandada no nos viene otorgando la bonificación prevista en el artículo 184º de la ley N° 25303, es decir una bonificación equivalente al 30% de nuestra remuneración total, hecho que nos corresponde conforme estamos acreditando, es decir, por haber laborando en una zona urbano-marginal como es la provincia de Chota ubicada en una Zona de Sierra,

Flor Cruzado Alvarado
I.C.A.C. 2359
ABOGADA

localidad que cuenta con una altitud de 2,387 m.s.n.m., conforme al informe emitido por Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Cuarto: - Que, en tal sentido, y ante la evidencia del derecho que nos corresponde es que solicitamos que nuestra demanda sea declarada fundada en todos sus extremos.

¡Justicia...!

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Constitución Política del Perú: Artículo 2º, 20º, 23º, 11º.
- Código Procesal Civil: Artículo I del T.P., Artículo 424º y 425º.
- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: Artículo 5º núm. 2), Artículo 10º, Artículo 21º núm. 2, Artículo 26º núm. 2) y Artículo 27º.
- Art.53º literal b) del Decreto Legislativo N° 273.
- Art.184 de la Ley N° 25303.

VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe tramitarse según las reglas de **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, ya que nuestra pretensión encuadrada en el numeral 2) del artículo 5º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

VII. MONTO DEL PETITORIO.

Aproximadamente se ha calculado la suma de S/. 27,000.00 por cada justificable, suma inferior a las 70 URP.

VIII. COMPETENCIA.

Para el conocimiento de la presente acción es competente el **Juzgado Especializado en lo Civil Permanente de Chota**, ya que el incumplimiento del mandato legal denunciado se ha producido por la Dirección Sub Regional de Salud Chota.

IX. MEDIOS PROBATORIOS.

- Copia de DNI de apoderado.

Alfonso Escobar
ICAC 2359
ABOGADO

Stefano Cusumani - Abogado
ICAC 3331
ABOGADO

- File de cada uno de las recurrentes (copia de DNI, Resolución de Cese, Resolución en donde se otorga la pensión de cesantía nivelarle y Boletas de Pago).
- Carta Notarial de fecha 09 de diciembre de 2016, con el cual acreditamos que se activó la vía administrativa.
- Resolución Directoral N° N°920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG, fecha 19 de diciembre de 2016, la misma que en su artículo primero declara improcedente la carta notarial presentada por los servidores nombrados más cedula de notificación.
- Sentencia del TC N° 01572-2012-PC/TC.
- Sentencia N° 280-2015 recaída en el Expediente N° 00398-2013-0-0610-JR-CI-01.

X. ANEXOS.

1.A. Copia de DNI de apoderado

1-B. File de cada uno de las recurrentes (copia de DNI, Resolución de Cese, Resolución en donde se otorga la pensión de cesantía nivelarle y Boletas de Pago).

1.C. Carta Notarial de fecha 09 de diciembre de 2016 de 2016, con el cual acreditamos que se activó la vía administrativa.

1-D. Resolución Directoral N° N°920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG, fecha 19 de diciembre de 2016, la misma que en su artículo primero declara improcedente a carta notarial presentada por los servidores nombrados más cedula de notificación.

1.E. Sentencia del TC N° 01572-2012-PC/TC

1-F. Sentencia N° 280-2015 recaída en el Expediente N° 00398-2013-0-0610-JR-CI-01.

1.G. Constancia de Habilidad

OTROSI DIGO: No anexo arancel judicial y cédulas de notificación, toda vez que en interpretación extensiva del literal i) del artículo 24° de la Ley Orgánica Del Poder

Judicial modificada por la Ley 26846, me encuentro exonerado de dicho pago, por tratarse de un proceso en materia laboral y porque tenemos fe en el elevado criterio de proporcionalidad procesal que aplica en sus decisiones toda vez que se litiga contra el Estado (Art. 2.2. Ley 27584).

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con lo prescrito por el Artículo 74º y 80º del Código Procesal Civil de 1993, en el presente escrito de solicitud, delego facultades generales de representación a favor del letrado que autoriza la presente, declarando solemnemente estar instruido y tener conocimiento de las implicancias, que dicho acto de delegación implica.

POR LO EXPUESTO:

Se sirva proveer con arreglo a Ley.

Chota, abril del 2017.



MESTANZA BAUTISTA AMELIA ANTONIETA.
DNI N° 27370665



QUIROZ DE SANCHEZ-CECINA CECILIA.
DNI N° 27361701



Pablo Casando Acuña
ICAC 2359
ABOBADA

**CONSTESTA A LA DEMANDA LA DISA CHOTA MEDIANTE ESCRITO N° 01
PIDIENDO QUE SEA INFUNDADA LA DEMANDA QUE ADMITE EL JUEZ CIVIL**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

EXPEDIENTE N°: 00508-2017-0-0610-JR-CI-01
ESPECIALISTA N°: Maria Mestanza Mantilla.
ESCRITO N°: 01
CONTESTA DEMANDA

SEÑORITA JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE CHOTA.

DIRECCION SUB REGION DE SALUD CHOTA,
con RUC N°20411038506, con domicilio
procesal en la Av. Ezequiel Montoya
N°718, Chota; debidamente representada
por su Director Lic. **HERNAN TAPUR
CORONEL**, identificado con
D.N.I.N°27423491, me apersono al
proceso en los seguidos por la señora
**CEDINA CECILIA QUIROZ DE SANCHEZ / Y
OTROS**, sobre acción de cumplimiento, a
usted me presento y expongo

I. APERSONAMIENTO:

Invocando interés, legitimidad para obrar, y en
ejercicio de mi derecho a la tutela jurisdiccional y
dentro del término de ley; **CONTESTO LA DEMANDA
INSTAURADA, NEGANDOLA Y CONTRADIENDOLA EN TODOS SUS
EXTREMOS**, solicitando a vuestro despacho **declarar
infundada la demanda de autos** mediante SENTENCIA en su
debidamente oportuna en base a los siguientes
fundamentos facticos y jurídicos que a continuación
expongo:

II. FUNDAMENTACIÓN FACTICA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

2.1 Que, los servidores demandantes solicitan a la
Dirección Sub Regional de Salud de Chota, el pago
del cálculo y reintegro de la bonificación
diferencial del 30% de su remuneración pensionaria
por condiciones excepcionales de trabajo, según
sus argumentos expuesto. Conforme se ha expuesto;
los demandantes mediante el presente proceso
judicial; solicitan el pago de reintegro de la
bonificación diferencial dispuesta por la Ley N°
25303, como compensación por condiciones
excepcionales de trabajo de conformidad con lo
establecido en el inc. B, Art. 53 del D. Leg.
N°276.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.2 Conforme se ha expuesto; los demandantes mediante el presente proceso judicial; solicitan pago de reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por la Ley N° 25303, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con lo establecido en el inc. B, Art. 53 del D. Leg. N° 276; a lo que manifestamos que no les corresponde, pues conforme se aprecia en las boletas de pago que se adjunta, los servidores jubilados pertenece a la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, es decir laboraron en una Institución en zona urbana sito en el Jr. Exequiel Montoya N° 718 de esta ciudad; lugar que es zona urbana y no rural o urbano marginal, como pretende hacer valer los demandantes por lo que no les corresponde tal derecho del mismo modo se advierte que los demandantes no han probado debidamente las condiciones excepcionales de trabajo es decir zonas rurales, urbano marginales con documento expedido por la autoridad competente tal conforme está establecido en la casación N°1047-2010-AREQUIPA, de fecha 19 de octubre del 2011, en su considerando décimo quinto, sentencia que constituye precedente vinculante; por lo que la Administración Pública en el presente caso nuestra institución estaría en un error al cancelar dicha bonificación.



2.3 Por otro lado, en el caso que su despacho tome en cuenta lo argumentado por los demandantes para efectos del cálculo de pago de dicha bonificación diferencial se deberá tener en cuenta la remuneración total permanente conforme a la siguiente normativa;

- D.S. N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo del 1992, que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones.
- Estando a lo expuesto, según lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM., establece que para efectos remunerativos se considera; **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanentemente en el



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación, bonificación por refrigerio y movilidad; **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

➤ Aunado a ello, se debe tener en consideración lo dispuesto al artículo 9° del precitado decreto supremo que; las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso serán calculados en función a la remuneración total permanente (...).

2.4 Por otro lado, el artículo 184° de la ley N° 25303, ley de presupuesto público para el año fiscal 1991, establecía otorgar al personal funcionarios y servidores de la administración pública que laboren en las zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del art. 53° del D. Leg. N° 276, la referida bonificación sería del 50% sobre remuneración total cuando los servidores sean prestados en zonas declaradas en emergencias, excepto en las capitales de departamento.

2.5 En ese mismo sentido; el artículo 269° de la ley N° 25388- ley de presupuesto para el año fiscal 1992, establece la prórroga para el año 1992 de la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraban el artículo 184° de la ley N°25303, artículo que luego fue modificado por el artículo 4° del





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

decreto ley N°25807 por medio del cual se establecía la restitución a partir del 1° de julio de 1992, de la vigencia del mencionada artículo 269° de la ley N°25388, sustituyendo el texto del citado artículo 269° precisando que: se prorroga para el año 1992, la vigencia de varios artículos, entre los cuales se cita al artículo 184° de la ley N°25303, es decir tal como ha quedado anotado la vigencia del acotado artículo 184° de la ley N°25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992, en consecuencia desde el año 1992 a la fecha ya no corresponde a los accionantes tal bonificación.

- 2.6 Por último, el numeral 10 del artículo IV de la ley N° 28175, ley marco del empleo público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, en esa misma línea de ideas, el artículo N°26° de la ley N° 28411, ley general de sistema nacional de presupuesto, prescribe que los actos administrativos que afecten el gasto público, deben supeditarse en forma estricta, a los criterios presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a criterios presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos, en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autorice el acto; por lo que, siendo así se declaró improcedente la solicitud administrativa y del mismo modo vuestro despacho debe declarar en su oportunidad el petitorio de los demandantes incoada en autos.
- 2.7 Así mismo señor debemos mencionar que los demandantes no han demostrado estar dentro de los alcances del artículo 53° del inciso b) de la ley N° 276 toda vez que trabaja en





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

PRIMER OTROSI.- Al amparo del numeral 8) del Art. 22° del Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el Art. 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, así como de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 80°, en concordancia con el Artículo 74° del Código Procesal Civil, otorgo facultades generales de representación a los letrados que autorizan el presente escrito, señalando para tal efecto estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances. Así mismo, hago presente que en la parte introductoria del presente escrito he designado mi domicilio procesal.

SEGUNDO OTROSI.- Por ser la entidad demandada del estado no adjunto arancel judicial correspondiente, ni cedulas de notificación por estar exonerado, de conformidad con el art. 47° de la Constitución del Estado y Art. 24° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el Art. 3° de la Ley 26846 y conforme con lo prescrito en el Art. 413° del Código Procesal Civil, debiéndonos exonerar del pago de tasas judiciales.

TERCER OTROSI DIGO.- Que, por convenir a nuestro derecho nombro como abogado defensor de nuestra institución al letrado Abg. Zummy Ena Roncal Guerrero y con Casilla Electrónica Institucional N° 75871, quien suscribe el presente escrito, a quien confiero facultades generales de representación que estipula el artículo 74° del C.P.C., en concordancia con el artículo 80° del mismo cuerpo legal, declarando estar instruido de las facultades que otorgo.

POR LO TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez admitir a trámite el presente escrito de contestación y declarar en su oportunidad **INFUNDADA la demanda** incoada en autos por estar en una inadecuada sustentación e interpretación jurídica de los hechos controvertidos materia del presente proceso.

Chota, 02 de Junio del 2017.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD-CHOTA
Abg. Zummy Ena Roncal Guerrero
REG. COLE. N° 01021 - ABOGADO
OF. DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Zummy Ena Roncal Guerrero
Abogado

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS QUE SE AGREGUE A LOS AUTOS LA RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Y SEÑALAR CASILLAS ELECTRÓNICAS Y SANEADO EL PROCESO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SIRNE
SEDE CHOTA - 18/11/2017 16:50:48
Agencia Judicial Constituyente NOTIFICACION MANTENIMIENTO
Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/11/2017 16:50:48 Hora: 00:00:00
JUDICIAL CAJAMARCA - SEDE CHOTA - FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CEDULA ELECTRONICA
CAJAMARCA
Sede Chota - 18/11 de Noviembre N°

18/11/2017 16:50:48
Pag 1 de 1
Numero de Digitalización
000241858-2017-ANX-JR-LA



420170090092017005080610134000205

NOTIFICACION N°9009-2017-JR-LA

EXPEDIENTE	80508-2017-0-0616-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	CORONADO CASTRO GISELLA MARITZA	ESPECIALISTA LEGAL	MESTANZA MANTELA MARINA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		
DIRECCION	Dirección Electrónica - N°75871		

Se adjunta Resolución DOS de fecha 25/09/2017 a Fs: -3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NUMERO DOS

18 DE NOVIEMBRE DE 2017



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Juzgado Civil Permanente de Chota

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE CHOTA - PROCESO DE
NOTIFICACIÓN N° 440
Secretaría MESTANZA MANTILLA
MARINA Dirección Digital - Poder
Judicial de Paz
Fecha: 2009/09/17 15:21:12 RAS:
RESOLUCION JUDICIAL D. J. J. J.
CAJAMARCA / CHOTA/REMIAN DIGITAL

JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota

EXPEDIENTE: 00508-2017-0-0610-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CORONADO CASTRO GISELLA MARITZA
ESPECIALISTA : MESTANZA MANTILLA MARINA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA ,
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA ,
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA ,
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA ,
DEMANDANTE : MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE, AMELIA
ANTONIETA
QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA

Resolución Nro. DOS

Chota, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta, con el presente proceso y escritos que anteceder; **agréguese** a los autos; **Y, CONSIDERANDO:**

Primero: Mediante resolución número uno de folios cuarenta y tres, se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por Amelia Antonieta Mestanza Bautista y Cedina Cecilia Quiroz Sánchez, contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, y se dispuso poner en conocimiento de la demanda a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca; quienes han sido válidamente notificados conforme se corrobora de folios cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, cuarenta y ocho.

Segundo: De la revisión de los escritos que se da cuenta, se tiene que el Director de la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, el Director de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca y la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, dentro del plazo concedido, se apersonan a la instancia y contestan la demanda en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que exponen, así como haber ofrecido los medios probatorios que indican; asimismo, se colige que dichos escritos reúnen los

requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 130°, 442° y 445° del Código Procesal Civil aplicable supletoria mente, por lo que deberá tenerse por contestada la demanda, bajo los términos que se indica.

Tercero: En ese contexto, se aprecia de autos que concurren tanto los presupuestos procesales como las condiciones de la acción, pues éste órgano jurisdiccional es competente para conocer la litis, la parte demandante tiene capacidad procesal e interés para obrar y ambas partes tienen legitimidad para obrar; además, se ha seguido con escrúpulo el debido proceso y no se han deducido excepciones o nulidades que se deban resolver antes de sanear el proceso, por lo que debe declararse saneado el proceso.

Cuarto: Asimismo, el artículo 28.1 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece que transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación procesal válida, fijará los puntos controvertidos materia de probanza y admitirá los medios de pruebas si las circunstancias no lo exigen.

POR TALES CONSIDERACIONES y normas glosadas, SE RESUELVE:

1. Al escrito de fecha cinco de junio del presente año: **TENER** por apersonado a la instancia al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA, por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica; por **CONTESTADA** la demanda, en los términos de hecho y derecho que se expone, por ofrecidos los medios probatorios que menciona; **AGREGAR** a sus antecedentes los anexos adjuntados; **al primer y tercer otrosí: TÉNGASE** por **NOMBRADA** como abogada defensora a la letrada que autoriza el escrito; **DELÉGUESE** las facultades generales de representación a favor de la misma; **SEÑALADA** la CASILLA ELECTRÓNICA que consigna.
2. Al escrito de fecha doce de junio del presente año: **TENER** por apersonado a la instancia al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA, por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica, **SEÑALADA** la CASILLA ELECTRÓNICA que consigna, donde se le notificará con las resoluciones expedidas en la presente; por **CONTESTADA** la demanda, en los términos de hecho y derecho que se expone, por ofrecidos los medios probatorios que menciona; **AGREGAR** a sus antecedentes los anexos adjuntados.
3. Al escrito de fecha trece de junio del presente año: **TENER** por apersonado a la instancia a la PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica; por

INDICADA la CASILLA ELECTRÓNICA que consigna, para efectos de las notificaciones respectiva; **al primer otrosí:** por **CONTESTADA** la demanda, en los términos de hecho y derecho que se expone, por ofrecidos los medios probatorios que menciona; **AGREGAR** a sus antecedentes los anexos adjuntados; **al segundo otrosí:** **DELEGUESE** las facultades generales de representación a favor de los letrados que autorizan el escrito; **al tercer otrosí:** **TENGASE** presente.

4. **Al escrito de fecha siete de julio del presente año:** **TÉNGASE** por **VARIADO** el domicilio procesal de la parte accionante al lugar que indica; por **SEÑALADA** la CASILLA ELECTRÓNICA que consigna.
5. **TÉNGASE POR SANEADO** el presente proceso al haberse establecido la existencia de una relación procesal válida.
6. **FÍJESE COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: **A)** Determinar si procede o no la nulidad de la Resolución Directoral N° 920-2016-GR-CA/DSRS.CH/DG; **B)** Determinar si se debe ordenar a la demandada reconozca a favor de la parte accionante, el pago continuo de la bonificación diferencial mensual por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total; **C)** Determinar si se debe disponer el pago de devengados e intereses legales.
7. **ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:** 1.- **ADMITASE** los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, consistentes en las documentales obrantes de folios cuatro a veintidós; 2.- **ADMITASE** los medios probatorios ofrecidos por la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, los ofrecidos en el numeral cuarto del escrito de absolución de demanda; 3.- **ADMITASE** los medios probatorios ofrecidos por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, en el numeral cuarto del escrito de absolución de demanda; 4.- **ADMITASE** los medios probatorios ofrecidos por la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en el numeral séptimo del escrito de absolución de demanda.
8. **PRESCINDASE** del expediente administrativo relacionado con la pretensión de la parte actora, al no haberse adjuntado por la demandada, debiendo aplicarse las presunciones de ley al respecto.
9. **PRESCINDASE** de la realización de audiencia de pruebas, por no existir medios probatorios que actuar en audiencia.
10. **REMÍTASE** a la Fiscalía Provincial Civil y de familia de esta ciudad para que proceda conforme a sus atribuciones; **NOTIFÍQUESE.-**

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES PARA HACER DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES EN TRES DÍAS AL DICTAMEN FISCAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDO
SEDE CHOTA - JUN 27 DE NOVIEMBRE N° 2018
Demandante ROSAS ACOSTA ANDERSON GIBBON
Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2018 15:04:37 NOTIFICACIÓN
JUDICIAL CAJAMARCA CHOTA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - CEDULA ELECTRONICA
CAJAMARCA
Sede Chota - JUN 27 de Noviembre N°

00032018 15:04:37
Pag 1 de 1
Número de Digitalización:
00000304-2018-ANJ-JR-LA



420180022902017005080610134000205

NOTIFICACION N° 2290-2018-JR-LA

EXPEDIENTE	00508-2017-0-0610-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	CORONADO CASTRO GISELLA MARITZA	ESPECIALISTA LEGAL	ROSAS ACOSTA ANDERSON GIBBON
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	QUIROZ DE SANCHEZ, CEDRÁ CECILIA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 75871		

Se adjunta Resolución TRES - de fecha 03/03/2018 a Fm: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:

9 DE MARZO DE 2018



*Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Juzgado Civil Permanente de Chota*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sede Chota
Circuito Electrónico SIRDE
CHOTA - JUN 27 DE
NOVIEMBRE 11:40:00
ACC: ROSAS ACOSTA
GIBSON GIBSON GIBSON
- Poder Acción del Perú
00508-2017-0-0610-JR-LA-01
CLASIFICACION
C.M.D. Sede CAJAMARCA
OTA FIRMA DIGITAL

JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota

EXPEDIENTE : 00508-2017-0-0610-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CORONADO CASTRO GISELLA MARITZA
ESPECIALISTA : ROSAS ACOSTA ANDERSON GIBSON
DEMANDADO : UGEL CHOTA Y OTRO.
DEMANDANTE : MESTANTAZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE AMELIA A.

Resolución Nro. TRES.

Chota, tres de marzo
de dos mil dieciocho.-

Dado cuenta, con el presente proceso, al dictamen fiscal que
antecede; **PONGASE** de conocimiento de las partes procesales por el término de **TRES DÍAS**,
para los fines que estimen pertinentes, para lo cual podrán tener conocimiento del contenido de
dicho dictamen en Secretaría del Juzgado; vencido dicho plazo, **DESE** cuenta a Despacho para
la emisión de la resolución que corresponda. **NOTIFIQUESE.-**

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - Jr'n 27 de Noviembre N° 440

30/09/2019 12:42:26
Pag 1 de 1



420190170542017005080610134000205

NOTIFICACION N° 17054-2019-JR-LA

EXPEDIENTE	00508-2017-0-0610-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	CORONADO CASTRO GISELLA MARITZA	ESPECIALISTA LEGAL	GAYOSO RUBIO KARLA DE LOURDES
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA		
DEMANDADO	: DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA,		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION LEGAL : JR. EXEQUIEL MONTOYA N° 718 - CHOTA - CAJAMARCA / CHOTA / CHOTA

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 04/09/2019 a Fjs. 0

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° CUATRO (SENTENCIA)



30 DE SETIEMBRE DE 2019

[Handwritten signature and notes]

Exp. N° 0508-2017-0-0610-JR-LA-01

DEMANDANTE : AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA Y OTRA
DEMANDADO : DISA -CHOTA Y OTRO
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : GISELLA MARITZA CORONADO CASTRO
SECRETARIO : KARLA GAYOSO RUBIO

SENTENCIA > (Primera Instancia)

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Chota, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Dado cuenta con los autos puestos en despacho, se procede a expedir la misma en los siguientes términos.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- PRETENSIÓN:

Resulta de autos que la actora AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA Y CEDINA CECILIA QUIROZ DE SANCHEZ, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 920-2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG, a fin de que se les reconozca el otorgamiento de la bonificación diferencial mensual dispuesta en el art. 184° de la Ley 25303, equivalente al 30% de su remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo, el cual será calculado tomando como base su remuneración total (íntegra), que percibe como pensionista, pago de devengados e intereses laborales, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que su escrito invoca;

1.2.- SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:

1.2.1.- La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno, de fecha 26 de abril de 2017, que obra de folios 43, confiándose el plazo perentorio de diez días a la parte demandada a efectos que cumpla con absolver la demanda, bajo la vía del proceso especial.

1.2.2.- Mediante escrito que obra de folios 53 a 58, la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, señala que no le corresponde porque ha laborado en la misma DISA Chota que queda en zona urbana y no rural o marginal; asimismo tampoco ha probado que realice labores en condiciones excepcionales. Asimismo, dicha bonificación conforme a ley se otorga bajo el cálculo de la remuneración total permanente además que dicha norma se halla derogada sin perjuicio que de asumir un cálculo distinto se afecta al gasto público. Por su parte, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca solicita se declare infundada la demanda, indicando que los actos administrativos no incurren en la causal contemplada en el numeral 1) del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Handwritten signature and stamp of the judge, GISELLA MARITZA CORONADO CASTRO.

Administrativo General, debido a que han sido emitidas respetando la jerarquía normativa y la legislación aplicable al caso. Asimismo que no le corresponde el beneficio solicitado por cuanto no labora en zona rural o urbano marginal así como tampoco ha probado que realice funciones de carácter excepcional. En este mismo sentido ha contestado la Dirección Regional de Salud de Cajamarca a folios 63 a 67.

1.2.3.- Mediante resolución número dos, de fecha 25 de septiembre de 2017, que obra de folios 76 a 78, se resuelve tener por apersonada a la instancia a la parte emplazada y por contestada la demanda en los términos que exponen, se declara saneado el proceso, se fijan como puntos controvertidos, se dispuso la admisión y actuación de los medios de prueba y se ordenó remitir el expediente al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente; emitiéndose el mismo en los términos que obra de folios 85 a 89; y siendo el estado del proceso de emitir la sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Es característica del moderno Estado Constitucional de Derecho el contrapeso de poderes o potestades entre los diversos órganos constitucionales; en el caso de los actos de la administración el artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial; vía jurisdiccional que es desarrollada, a su vez, por el TUO de la Ley 27585, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, en la que se precisa qué actuaciones son impugnables, los tipos de procedimientos y el trámite a seguir, cuando se cuestione las decisiones de la administración pública.

SEGUNDO: Como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27584, el Proceso Contencioso Administrativo tiene como finalidades: a) Posibilitar el control jurídico, a través del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo, y b) Viabilizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Para alcanzar tales fines el juez debe hacer efectivos los principios reconocidos en el artículo 2° de la ley precitada; y, observando lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución, en caso de incompatibilidad, debe preferir la norma constitucional a la legal y ésta a una de inferior rango, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, de tal forma que se atienda a la finalidad concreta del proceso de poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica, permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional, haciendo efectivos los derechos sustanciales, así como lograr la paz social en justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO: En el presente caso, para cumplir esta tarea, se plantean como temas a evaluar lo siguiente: i) Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 920-2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG de fecha 19 de diciembre de 2016; ii) Determinar si se debe ordenar a la demandada, ~~reconocer~~ a favor de las recurrentes el pago

continuo de la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo a ser calculada en base a su remuneración total, más los devengados e intereses legales.

CUARTO: Estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se debe considerar preliminarmente, que el artículo 30º de la Ley antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO: La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general, ocurriendo que las autoridades administrativas, al ejercer las facultades que les son atribuidas, actúan conforme al principio de legalidad, en virtud del cual deben respetar la Constitución, la ley y el derecho (artículos III y IV, numeral 1.1 del T. P). Siguiendo a Laureano López Rodó podemos considerar que *"Las normas del procedimiento administrativo no deben limitarse a garantizar los derechos de los ciudadanos, debe también garantizar el interés público (...)"*. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, que *"El interés público tiene que ver con aquella que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. De allí que Fernando Saiz Moreno (...) plantea que la noción de interés público se entiende como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público (...)"*

SEXTO: Que, respecto al principio de legalidad y asegurando la protección del interés público el Tribunal Constitucional ha establecido la exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, en el expediente N° 00850-2011-PC/TC, fundamento 4: *"(...) en el caso de un acto administrativo deberá evaluarse que este contenga, en primer término, el reconocimiento de un derecho incuestionable del reclamante (...). Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo —a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento— corresponderá su esclarecimiento (...). cuando el derecho no debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo (válido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ajustan al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contiene un derecho incuestionable"*

SETIMO: De la revisión de los autos, se advierte que las recurrentes son pensionistas bajo el régimen del D. Ley N° 20530, siendo que doña Amelia Antonieta Mestanza Bautista ha cesado a partir del 10 de junio de 1999 en el cargo de Técnico Enfermería II, STA, del Hospital de Apoyo Chota - Dirección de Salud - Chota, Programa 012, Sub Programa 052- Previsión Social al Cesante y Jubilado, Pliego 445 - CTAR Cajamarca; conforme se verifica de la Resolución Directoral N° 203-99-SRSCH-P de fecha 02 de julio de 1999, mientras que doña Cedina Cecilia Quixoz Marín ha cesado a partir del 01 de agosto de 1998 en el cargo de Técnico Enfermería II, STA, Programa 046, Sub Programa 0121, Pliego 11 - conforme se verifica de la Resolución Directoral N° 015-98-DSRSCH-P de fecha 31 de julio de 1998; asimismo se advierte que lo que ambas pretenden es que se le otorgue la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo que solicita sea calculada tomando como base la remuneración total (íntegra), pago de devengados e intereses legales laborales.

OCTAVO: De la Bonificación diferencial otorgada por la Ley 25303.- El artículo 184° de la Ley 25303, establece: *“Otórtese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276”*. Por su parte, el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, prescribe: *“La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”*. Ahora, respecto al primero de los dispositivos legales aludidos (artículo 184° de la Ley N° 25303); se tiene que dicho dispositivo legal fue prorrogado para 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09-01-92. Posteriormente este último artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto luego por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-92. Si bien el dispositivo legal en mención se emitió en una ley anual de presupuestos del sector público (para el año 1991), cuya vigencia fue prorrogada para todo el año 1992, también es cierto que el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias ha concluido que el mandato del artículo 184° de la Ley N° 25303, se encuentra vigente y, por tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento (EXP. N° 03717-2005-PC/TC, EXP. N° 01572-2012-PC/TC, EXP. N° 01579-2012-PC/TC, EXP. N° 01370-2013-PC/TC, entre otras). En tanto que, respecto al segundo dispositivo legal (inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276), mediante el cual se otorga a ciertos servidores que trabajen en situaciones excepcionales con relación al servicio común: Altitud, desarrollo de programas microregionales.

NOVENO: Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitiva de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 1074-2010-Arequipa, de fecha 19 de octubre de 2011, la que tiene el carácter de Precedente Vinculante, en su fundamento sétimo, ha señalado que está orientado: *“a inventariar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros, condiciones excepcionales dentro*

de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos." En su fundamento octavo señala: "Que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la incurrancia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración" (cursiva y subrayado nuestro).

DÉCIMO: Que, teniendo en consideración lo anteriormente señalado y advertido por la Corte Suprema en el precedente vinculante citado, los dispositivos legales invocados en ella, prescriben: "a) **Decreto supremo N° 057-86-PCM:** (...) **Artículo 10.- La Bonificación Diferencial** es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización. (...) La Bonificación Diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos: i) Descentralización; ii) Altitud, y iii) Riesgo"; b) **Decreto supremo N° 073-85-PCM:** "Artículo 1° - Declarar de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-regional en las Micro-regiones que se definen en el Anexo que forma parte constitutiva del presente Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo". En tal sentido el referido anexo en mención establece: "(...) B. MICRORREGIONES DE SEGUNDA PRIORIDAD: **Microrregiones 2.** Cutervo-Chota-Santa Cruz - Prov. Cutervo (Distritos: Cutervo, Cujillo, Choros, Quezocotillo, San Luis de Lucma, Santo Tomás, Súcota, Santo Domingo de la Capilla, San Juan de Cutervo, San Andrés de Cutervo, La Ramada), Prov. Chota, Prov. Santa Cruz - Cajamarca"; c. **Decreto supremo N° 235-87-EF:** "(...) **Artículo 3.- La Bonificación Diferencial por Altitud se otorga al personal que labore en zonas de Sierra,** de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo. **Artículo 4.- La Bonificación Diferencial por Descentralización** corresponde al personal que labora en zonas de escaso desarrollo socio-económico, de acuerdo a los porcentajes que señala el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo"

DÉCIMO PRIMERO: Expuesto lo anteriormente, se debe precisar que los dispositivos legales antes mencionados y citados por la Corte Suprema en el precedente vinculante antes aludido, se encuentran vigentes; por lo que, no cabe ningún margen de duda respecto a la percepción de la Bonificación Diferencial solicitada por las demandantes, por cuanto: Conforme es de verse de las copia de la Resolución Directoral N° 203-99-SRSCH-P de fecha 02 de julio de 1999, mediante la que dispone cesar a la demandante Amelia Antonieta Mestanza Bautista a partir del 10 de junio de 1999 en el cargo de Técnico Enfermería II, STA, del Hospital de Apoyo-Chota y de la copia de la Resolución Directoral N° 015-98-DRSCH-P de fecha 31 de julio de 1998 mediante la que dispone cesar a la demandante Cedina Cecilia Quiroz Marín a partir del 01 de agosto de 1998 en el cargo de Técnico Enfermería II; corroborándose con las boletas de pago de ambas que obran a folios seis y doce, en la que se aprecia que las actoras son pensionistas cesantes del DL 20530 de la Sede de Salud de Chota, lugar donde se dispuso promover programas de desarrollo al ser zona

microrregional dentro del proceso de descentralización durante la década de los años noventa. En tal sentido es de verse que las demandantes han laborado y cesado en el Sector Salud – Sede Chota ubicado en una Zona de Sierra, bajo las condiciones excepcionales reconocidas por el mismo Estado en dicho momento.

DÉCIMO SEGUNDO: La Bonificación de la ley 25303 se otorga en base a la remuneración íntegra. Al respecto la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitiva de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación N° 881-2012-AMAZONAS, de fecha 20 de marzo del 2014, que constituye precedente judicial vinculante, en el cual se ha señalado que: "El beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, vigente, **debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra**".

DÉCIMO TERCERO: En dicho contexto el Tribunal Constitucional ha establecido la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, donde, según el criterio interpretativo constitucional y vigente, se precisó que debería computarse en base a la remuneración total, y no –evidentemente– a la remuneración total permanente, al respecto podemos citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370-2013-PC/TC, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5, se estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, al señalar: "4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, obrantes de folios 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de carácter obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferencial no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 23.88".

DECIMO CUARTO: Respecto del pago de los devengados.- Corresponde emitir pronunciamiento respecto al periodo de los devengados de dicha bonificación que les corresponde percibir a las demandantes, en ese sentido atendiendo a que la bonificación que se solicita entró en vigencia cuando el trabajador estaba aún en actividad, esto es enero de 1991 ya que cesaron en agosto de 1998 y julio de 1999 respectivamente, por lo que les corresponde percibir dicha bonificación desde enero de 1991 hasta la actualidad, monto



6

que deberá incluirse en sus boletas de pago, el cual será calculado tomando como base su remuneración total.

DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, la decisión denegatoria emitida por la Dirección Sub Regional de Salud de Chota contenida en la Resolución Directoral N° 920-2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG de fecha 19 de diciembre de 2016, es contraria a derecho, pues con tal proceder se ha desconocido el derecho de las demandantes de percibir la bonificación reconocida en el artículo 184° de la Ley 25303, equivalente al 30% de su remuneración total (pensión), como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, las cuales serán calculados tomando como base su remuneración total (íntegro). Por tanto, debe ampararse las pretensiones demandadas por las actoras, y habida cuenta que el proceso contencioso administrativo es de plena jurisdicción, se debe reconocer el derecho reclamado por la demandante, ordenándose a la administración que proceda a emitir nuevo acto administrativo que reconozca el derecho que le asiste a la actora.

Finalmente, se indica que no es posible condenar al ente demandado al pago de costas y costos, por estar exento de dicha condena, al ser parte del Estado, conforme lo estipula el artículo 413° del código adjetivo y artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584, por lo que así se debe disponer.

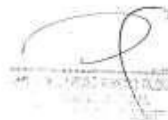
III.- PARTE RESOLUTIVA:

En atención a lo expuesto precedentemente y lo previsto en los artículos 2, inciso 3, 5, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 139, 148 de la Constitución Política del Estado; 41 y 47 del TUO de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Legislativo 1067; 238, numeral 238.5 de la Ley 27444, modificado por Decreto Legislativo 1029; 121,122 y 200 del Código Procesal Civil y Decreto Supremo 051-91-PCM, administrando justicia a nombre de la nación, se resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa planteada por **AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA Y CEDINA CECILIA QUIROZ DE SANCHEZ**, contra la Dirección Sub Regional de Salud Chota, Dirección Regional de Salud de Cajamarca y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, en vía del proceso contencioso administrativo, en el extremo de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total otorgado por el art. 184° de la Ley 25303, en consecuencia **DECLÁRESE NULA** la Resolución Directoral N° 920-2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG de fecha 19 de diciembre de 2016.
2. **RECONOCER** el derecho de las demandantes a la bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo que será calculada tomando como base la remuneración total (íntegro), desde que entró en vigencia la ley 25303 hasta la actualidad; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia **ORDENO** que el titular de la Dirección Subregional de Salud de Chota ordene a quien corresponda emitir resolución administrativa, reconociendo el pago de la bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total a favor de cada demandante, desde el



primero de enero de 1991 (vía regularización), hasta la actualidad, en un plazo de **CINCO DIAS**; bajo apercibimiento de imponerse una multa compulsiva y progresiva no menor de 03 Unidades de Referencia Procesal y de denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad, y **CUMPLA** con el pago de los devengados e intereses que se han generado, realizándose las liquidaciones que correspondan. Sin costas ni costos; **NOTIFÍQUESE**.



APELACIÓN DE SENTENCIA DE LA DISA-CHOTA



CARGO

SEC : KARLA DE LOURDES GAYOSO RUBIO
EXP. N° : 508 -2017
ESCRITO N° :
SUMILLA : APERSONAMIENTO/ INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN DE SENTENCIA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHOTA.

DIRECCION SUB REGION DE SALUD CHOTA, con RUC N° 20411038506, con domicilio procesal en la Av. Ezequiel Montoya N°718, Chota; debidamente representada por su Director Dr. ALEX FARLY CORCUERA CRUZ, identificado con D.N.I. N° 41952811, me apersono al proceso en los seguidos por CEDINA CECILIA QUIROZ DE SANCHEZ Y OTROS sobre Nulidad Total de la Resoluciones Directorales Fictas, a usted me presento y expongo.

I. PETITORIO: Que, dentro del término de la ley, interpongo recurso de APELACION contra la SENTENCIA - contenida en la resolución N° cuatro , de fecha 04 de setiembre de 2019, notificada a nuestra parte el día 03 de octubre de 2019, en todos los extremos; la misma que declara FUNDADA la demanda, debiendo CONCEDER el recurso con efecto suspensivo y en su oportunidad se disponga se ELEVEN los autos al superior Jerárquico, quien previo examen ordene DECLARAR NULA la sentencia impugnada o revocar la recurrida y, REFORMANDOLA, DECLARE INFUNDADA la demanda en el extremo solicitado, sustentando mi pretensión impugnatoria conforme a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos que a continuación expongo

II. PRETENSION IMPUGNATORIA:

La pretensión impugnatoria del presente recurso es que luego de examinada por el Superior Jerárquico, se DECLARARE NULA o en su defecto REVOQUE LA decisión contenida en la RESOLUCION N° 04, de fecha 04 de setiembre de 2019, la cual declara fundada la demanda y ORDENA RECONOCER, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total otorgado por el art. 184º de la Ley 25303.

asimismo reconoce el reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184º de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, hasta la actualidad, el cual será calculado en base a la remuneración total, así como a que el pago de esta bonificación en el futuro se haga de manera correcta en base a la remuneración total del trabajador, ordenando que el titular de Dirección Sub Regional de Salud Chota DISA- Chota, proceda a emitir resolución administrativa, calculando la bonificación otorgada por la ley N° 25303, en base a su remuneración total o íntegra; más los intereses legales que se hubieren generado, deduciéndose los montos que ya se hubieren pagado, por lo que, solicitamos que en su oportunidad se declare **FUNDADO** el presente Recurso Impugnatorio de Apelación.

III. INDICACIÓN DEL ERROR DE HECHO Y DE DECRECHO:

1.- Señor Juez, El Aquo ha incurrido en error, al no valorar los medios probatorios al caso concreto, específicamente las resoluciones: *RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-99-SRSCH-P, de Amelia Antonieta, la cual data de fecha 02 de julio de 1999, " cesa el 10 de junio de 1999;* Y *RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-98-DSRSCH-P, DE Cedina Cecilia Quiraz de Sánchez, la cual data de fecha 31 de julio de 1998, " cesa el 01 de agosto de 1998;* sobre el CESE En Sus Valores de las demandantes, , por lo tanto no puede otorgarse un beneficio de un período que no laboran, toda vez que se está ordenando en la impugnada conceder un beneficio desde 1991, hasta la actualidad, sin tener en cuenta el cese de sus labores de las demandantes – . **VALE DECIR LA IMPUGNADA CARECE DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN**, y transgrede el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución Política Del Perú y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

DEMANDANTES TENÍA QUE SER EXCEPCIONAL, y esta excepción radica en que el trabajo efectuado sea en zonas rurales y urbano marginales, a fin de justificar el pago de la bonificación diferencial (La Bonificación Diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos: Descentralización, Altitud, y Riesgo), además las funciones que realizaban las demandantes no son excepcionales respecto del servicio común.

6.- Señores Magistrados, el A quo ha incurrido en error en la sentencia materia de apelación, al no aplicar la CASACIÓN N° 1074-2010 – AREQUIPA, la misma que ha determinado como criterio jurisprudencial que no le corresponde a los servidores públicos la bonificación diferencial del 30% establecida en el Decreto Legislativo 276*, de acuerdo a los criterios señalados en los fundamentos séptimo al décimo tercero de la ejecutoria que se adjunta para mayor ilustración del juzgador, por lo que siendo ello así deberá revocarse la sentencia en todos sus extremos, por lo que existen principios de índole laboral que benefician a los trabajadores frente a la administración pública, pero también se debe respetar las decisiones que emanan las instancias judiciales máxime si estas vienen del supremo tribunal como es la Corte Suprema De Justicia De La República, la cual se pronuncia denegando las bonificaciones a favor de los servidores públicos comprendido en el Decreto Legislativo N° 276.

7.- Cabe indicar que sobre la presente materia, SERVIR, emite informe legal N° 140- 2012- SERVIR/GG-OAJ, lo cual estipula que el beneficio recogido por el ART. 184 de la Ley N° 25303, ley del presupuesto del sector público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992.

8.-Que, las recurrentes al no acreditar que laboraban en zona rural o urbano marginal, por cuando de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática, es Área Rural o centro poblado rural: "... el que no tiene más de 100 viviendas agrupadas contiguamente, ni es capital de distrito, o que tenido más de 100 viviendas, éstas se encuentran dispersas o diseminadas sin formar bloques o núcleos". Y a partir de esta información el "Hospital De Chota" no puede ser calificado como área o zona urbano marginal en los términos de una institución pública como es el INEI, **AÚN MÁS SI EN LA ACTUALIDAD LAS DEMANDANTES TRABAJARAN EN ESTA SEDE ADMINISTRATIVA.**

9.-Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto."

10.- Señor Juez, el Aquo al otorgar dicha bonificación diferencial del 30% de la ley 25303, desde el año 1991, hasta la actualidad, no ha tenido en la fecha de CESE de las demandantes "1998 y 1999", ni mucho menos ha tenido en cuenta lo prescrito por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, el mismo que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de salud, al servicio del estado, fecha desde la cual las remuneraciones al personal de salud se efectúa en base a la nueva estructura de compensación económica., por lo tanto la impugnada carece de una debida motivación.

11.- Por último, el Ad Quo tampoco ha tomado en cuenta el numeral 10 del artículo IV de la ley N° 28175, ley marco del empleo público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, en esa misma línea de ideas, el artículo N° 26° de la Ley N° 28411, ley general de sistema nacional de presupuesto, prescribe que los actos administrativos que afecten el gasto público, deben supeditarse en forma estricta, a los criterios presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a criterios presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos, en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autorice el acto; por lo que, siendo ello así el Superior Jerárquico debe declarar INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

El agravio es de naturaleza económico – moral, pues obliga a nuestra parte a acudir al Superior Jerárquico en busca del reexamen de la impugnada, toda vez que la sentencia emitida perjudica los escasos recursos económicos que poseemos para atender a la población más necesitada en el ámbito de la salud de nuestra Dirección Sub Regional de Salud, trayendo como consecuencia una desatención oportuna hacia nuestros administrados que a diario acuden a las diferentes oficinas buscando solución para sus diversos procedimientos administrativos.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 4.1. ARTICULOS 171, 174, 367, 365, y siguientes del código procesal civil, que regulan el trámite de la apelación.
- 4.2. Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1992.
- 4.3. Casación N° 1074-2010-AREQUIPA de fecha 19 de octubre de 2011.

VI. MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio es de naturaleza inapreciable en dinero, por tratarse de cuestiones de puro derecho.

VII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

- 1-A.- Copia fedateada del D.N.I. del recurrente.
- 1-B.- Copia fedateada de la Resolución de designación del Director Regional de Salud.
- 1-D.- Constancia de Habilidad de Abogado.

PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad a lo previsto en el Art. 74° y 80° del CPC delego facultades generales de representación al letrado que suscribe la presente, expresando que tengo pleno conocimiento de los alcances de este otorgamiento, ratificando el domicilio procesal indicado en el exordio de la presente.

SEGUNDO OTROSI DIGO: No adjunto arancel judicial por ser una institución pública del estado, la cual esta exonerada.

Por lo expuesto: Pido a Ud. calificar el presente escrito y proveerlo de acuerdo a ley.

Chota, 11 de octubre 2019.


SECRETARÍA REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
M.C. Alex A. Carcuera Cruz


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Dirección Sub Regional de Salud Chota
Abg. Napoleón Semperegui Núñez
ABOGADO JUDICIAL

ESCRITO DE APERSONAMIENTO Y APELA SENTENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Ley de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Expediente N° : 00508-2017-0-0610-JR-LA-01.
Esp. Legal : Gayoso Rubio Karla de Lourdes.
Cuderm : Principal.
Escrito N° : Correlativo.

APERSONAMIENTO Y APELA SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE CHOTA.

HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ, identificado con D.N.I. N° 26706013, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR.CAJGR, de fecha 26 de setiembre de 2019, con domicilio legal en el Jr. Santa Teresa Journet N° 351, Urbanización La Alameda - Cajamarca, con domicilio Procesal en la sede de la Dirección Sub Regional de Salud Chota situado en el Jr. Exequiel Montoya N° 718 - Chota, con Casilla Electrónica N° 7571, y con Casilla Judicial N° 917; en los seguidos por AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA y CEDINA CECILIA QUIROZ DE SÁNCHEZ, contra la Dirección Sub Regional de Salud Chota, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa - Reintegro de la Bonificación Diferencial de conformidad con la Ley N° 25303; a Ud., digo:

I. APERSONAMIENTO.

En mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2019-GR.CAJGR, de fecha 24 de mayo de 2019, y de conformidad con el Art. 47° de la Constitución Política del Estado, Art. 75° de la Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902, el Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Art. 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, **ME APERSONO** a la instancia, en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Cajamarca, que es parte en el presente proceso, señalando domicilio procesal el Jr. Santa Teresa Journet N° 351, Urbanización La Alameda - Cajamarca, con domicilio Procesal en la sede de la Dirección Sub Regional de Salud Chota situado en el Jr. Exequiel Montoya N° 718 - Chota, con Casilla Electrónica N° 7571, y con Casilla Judicial N° 917; donde se me harán llegar todas las notificaciones que emanen del presente proceso, bajo expreso cargo que su debará tener presente para los actos legales consiguientes.

II. PETITORIO:

Dentro del plazo de ley, en mérito al numeral 1) del artículo 365°, del Código Procesal Civil; y el numeral 2.1 del artículo 34° (Recurso), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula



El error de derecho en el que ha incurrido la sentencia impugnada se encuentra en la conclusión en la que en ella se ha plasmado, afirmándose que el concepto de remuneración total o íntegra es la base de cálculo para dicha bonificación diferencial, y que por ende esta bonificación resultaría ser equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, debiéndose tener en cuenta el Art. 184° de la Ley N° 25309, el Art. 269° del mismo cuerpo normativo, el cual solo tuvo vigencia en el año 1992, para el otorgamiento y concesión de la bonificación especial.

V. NATURALEZA DEL AGRAVIO

El agravio deriva del error de declarar fundada en parte la demanda, y en consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Salud de Cajamarca y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, ordenándose a favor de la parte demandante el pago de la bonificación diferencial sobre el 30% de su remuneración total o íntegra.

Errores que causan un agravio directo a los intereses del Estado, y estrictamente al Gobierno Regional de Cajamarca, generando un grave perjuicio económico, esto es que como consecuencia de la ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA: se está obligando a la demandada que se expida una resolución administrativa otorgando un reintegro, la misma que atenta contra las arcas estatales en este caso de la demandada por cuanto, ello genera un gasto económico que la misma sería irreparable; asimismo genera una inestabilidad jurídica en cuanto a la validez y eficacia de los actos administrativos emitidos como por la entidad.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA IMPUGNADA.

- a) Respeto al haber declarado fundada la demanda de Reconocimiento del derecho a percibir la Bonificación Diferencial.

1.1. En la sentencia apelada, se argumenta esencialmente el Principio de Jerarquía Normativa, concluyéndose que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se dictó bajo los alcances de la Constitución Política del Estado de 1979, tiene una naturaleza de Decreto Supremo Extraordinario, según lo establecido por el numeral 20) del Art. 211° y que dicho decreto tenía una vigencia temporal en razón de situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyos efectos o el riesgo inminente que se extiendan constituía un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, pero que dado el tiempo transcurrido han quedado desnaturalizados los fines para los que se dictó, y que por ello el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ubica como un Decreto Supremo Ordinario y por ende de inferior jerarquía ante una Ley.

1.2. Situación que conllevó que a través de los actos administrativos impugnados se negara el derecho a la parte demandante, con lo cual se aprecia que la Administración actuó conforme a derecho, no existiendo causal que conlleve a su nulidad. Es así que el Gobierno Regional de Cajamarca ha cumplido con otorgar la bonificación que por ley les corresponde a las partes demandantes, sin



"Uniendo de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Niños"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- Artículo 34° (Recurso), numeral 2.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.
- Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

ANEXOS:

- 1-A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- 1-B. Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR.CAJGR.
- 1-C. Copia de mi constancia de habilidad.

OTROSÍ: No se adjunta aranceles judiciales, por cuanto mi representada, Región Cajamarca, es una Entidad Estatal que no está afecta al pago de Tasa Judicial, de conformidad con el Art. 47° de la Constitución del Estado y Art. 24° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el Art. 3° de la Ley N° 26846.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, sírvase tener por presentado el Recurso de Apelación de Sentencia y elevar todos los actuados al Superior Jerárquico donde espero su revocatoria conforme a su naturaleza.

Cajamarca, 10 de octubre de 2019.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL
Abg. Henry Fernando Herrera Velasco
Procurador Público Regional
CAJ-11-13

RESOLUCIÓN DE NO DEVOLUCIÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - Jr. Antonio Soto Burga 584

CEDULA ELECTRONICA

07/08/2020 13:30:06

Pag: 1 de 1

Número de Digitalización:
000006076-2020-ANCL-JR-LA



420200066742017005080610134000205

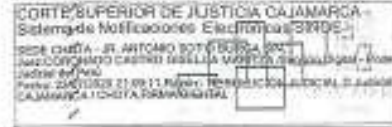
NOTIFICACION N°6674-2020-JR-LA

EXPEDIENTE	02598-2017-4-0610-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	CORDADO CASTRO GISELLA MARITZA	ESPECIALISTA LEGAL	ESPINOZA LINARES EVER MARLO
MATERIA	ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°75871

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 24/07/2020 4 Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° CINCO

7 DE AGOSTO DE 2020



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Juzgado Civil Permanente de Chota

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas (SNOE)
SEDE CHOTA - JR. ANTONIO
SOTILLO 1001
JUZGADO ESPECIALIZADO
EVER MARLO GONZALEZ
Punto: 2461003 01 09 11 Perú
REPRODUCCIÓN AUTOMÁTICA DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - CHOTA PERMANENTE

Resolución Número Cinco

JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota

EXPEDIENTE : 00508-2017-0-0610-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CORONADO CASTRO GISELLA MATUTZA
ESPECIALISTA : ESPINOZA LINARES EVER MARLO
DEMANDADO : UGEL CHOTA Y OTROS,
DEMANDANTE : MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE AMELIA ANTONIETA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Chota, veintidós de julio
Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA con el presente proceso y escritos que anteceden para proveer. **AGRÉGUESE** a los autos; **A los escritos de fecha 11 de octubre del 2019, presentados por la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y el Procurador Público Regional de Cajamarca, y escrito del 14 de octubre del 2019 presentado por el Director Regional de Salud de Cajamarca: RESERVESE** su proveído para su oportunidad; toda vez que de la revisión de autos y del Sistema Integrado Judicial, se advierte que hasta la fecha no ha sido devuelta la cédula de notificación 2019-17056 con la sentencia para la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia y dado el exceso de tiempo transcurrido desde la fecha de envío de la referida cédula de notificación (01 de octubre del 2019): **NOTIFIQUESE EN EL DÍA** nuevamente a la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** con la Resolución N° CUATRO (SENTENCIA), del cuatro de septiembre del dos mil diecinueve; a fin de que proceda conforme a ley. Se provee a la fecha debido a la excesiva carga laboral de este juzgado y dejándose constancia que el Secretario de la causa asumió funciones desde el 02 de marzo del 2020; **NOTIFIQUESE conforme a Ley.-**

Correo de contacto para consultas: jcivilpermanentechota@gmail.com

RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA A LA APELACIÓN DE LA DIRESA CAJAMARCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE CHOTA - JR. ANTONIO SOTO BUENO 100
Buenos Aires, 14 de Diciembre de 2020. 14:22:05
ESTRUCTURA: Servidor Digital - Datos: 14/12/2020 14:22:05
Fecha: 14/12/2020 14:22:05 Hora: 14:22:05
Corte Superior de Justicia Cajamarca - Servidor Digital

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - Jr. Antonio Soto Bueno 100

CEDULA ELECTRONICA

14/12/2020 14:22:05
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000253286-2020-ANX-JR-LA



4202001333R2017005080610134000205
NOTIFICACION N°13335-2020-JR-LA

EXPEDIENTE	00008-2020-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	CORDIANO CASTRO GIBELLA MARITZA	ESPECIALISTA LEGAL	LLAMOGA MORENO LUISA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	GRIJALDE AYICHICZ, GEORGINA GIBELLA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°75871

Se adjunta Resolución N° 13335-2020-JR-LA de fecha 14/12/2020 a Folio 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NUMERO 13335

14 DE DICIEMBRE DE 2020

JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota

EXPEDIENTE : 00518-2017-0-0610-JR-LA-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : CORONADO CASTRO GISELLA MARITZA
 ESPECIALISTA : LLAMOGA MORENO LUISA
 DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,
 DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA,
 DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA,
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,
 DEMANDANTE : MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE, AMELIA ANTONIETA
 QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chota, doce de diciembre de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta, con el presente proceso y escritos que antecedem; **AGRÉGUENSE** a los autos; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: En virtud al principio de la Instancia Plural, la parte que no se encuentre conforme con alguna resolución judicial, puede impugnarla con el objeto que el Superior Jerárquico la examine, a fin de que esta sea revocada o anulada total o parcialmente, de conformidad a lo normado por el artículo 27°- segundo párrafo de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

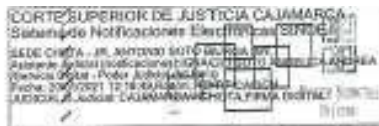
SEGUNDO: Todo medio impugnatorio de apelación, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia y que se contraen los artículos 365°, 366° y 367° del Código Civil, siendo pertinente indicar que en el caso de autos, mediante escrito del 11 de octubre de 2020, la Dirección Sub Regional de Salud Chota y el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, interponen recurso impugnatorio de apelación, contra la resolución número cuatro del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (SENTENCIA), la misma que se encuentra incurso dentro de los alcances del artículo 371° del Código ya acotada, que prescribe: *"puede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso e impedir su continuación (...)";* siendo ello así, podemos concluir que al haberse interpuesto recursos de apelación contra la precitada resolución, los recursos de apelación deberán concederse con efecto suspensivo.

TERCERO: Estando a los considerandos precedentes, cabe indicar que los recursos de apelación se han interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 27°- segundo párrafo de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, con lo que se advierte de las constancias de notificación visualizadas en el Sistema Integrado Judicial - SIJ, pues los solicitantes han sido notificados el 03 de octubre de 2020, es decir, ambos escritos de apelaciones están dentro del plazo establecido; además, ha cumplido con expresar de manera enfática los fundamentos de sus agravios, así como los errores de hecho y de derecho que considere se ha incurrido en la resolución impugnada. Sin embargo, revisando el escrito de apelación presentado por el Director Regional de Educación Cajamarca, se advierte que éste ha sido interpuesto el 14 de octubre de 2020, es decir fuera del plazo de ley, tal como se puede corroborar de la revisión del Sistema Integrado Judicial - SIJ que ha sido efectuado el 03 de octubre de 2020; por lo

contra la apelación formulada deviene en improcedente por extemporáneo. **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y de conformidad a los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

1. **Contra el escrito del 11 de octubre de 2020:** TÉNGASE por apersonado al Director Regional de Salud Chota y Procurador Público Regional del gobierno Regional de Cajamarca y por señalado su domicilio procesal; asimismo, **CONCÉDASE** el **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIONES CON EFECTO SUSPENSIVO**, contra la resolución número cuatro del cuatro de septiembre del dos mil diecinueve (**SENTENCIA**) que declara fundada la demanda de autos; en consecuencia, **ELÉVESE** los autos a la Superior Sala Civil de Chota, con la debida **FECHA** de acreción; al *pasar señal diga* TÉNGASE presente. *al acuerdo señal diga* DESÍGNASE a la letrada que autoriza el presente escrito; y, TÉNGASE por señalada su Casilla Electrónica.
2. **Contra el escrito de apelación del 14 de octubre de 2019 de la Dirección Regional de Salud Cajamarca:** **DECLÁRESE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** por extemporáneo, formulado por dicha entidad, contra la resolución número cuatro del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (sentencia), que declara fundada la demanda de autos. **DESÍGNASE** a la letrada que autoriza el presente escrito; y, TÉNGASE por señalada su Casilla Electrónica. Asimismo la Secretaría Judicial por Maralato Superior. **NOTIFÍQUESE** en forma a Ley.-

RESOLUCIÓN QUE SEÑALA LA FECHA DE AUDIENCIA EN LA SALA CIVIL DE CHOTA



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - Jr. Antonio Soto Burgas 1011

CEDULA ELECTRONICA

20/01/2021 12:19:43
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000221593-2021-ANX-SP-LA



42021000647201700500061013400000

NOTIFICACION N°647-2021-SP-LA

EXPEDIENTE	00508-2017-8-0010-JR-LA-01	SALA	SALA CIVIL DESCENTRALIZADA - Sede Chota
RELATOR	SALDAÑA CHAVEZ WILSON	SECRETARIO DE SALA	CACHAY DIAZ MARCO AMBERLI
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	QUIROZ DE BANCHEZ, CEDINA CECILIA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA,		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°75871

Se adjunta Resolución SINTE de fecha 20/01/2021 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RS NT

20 DE ENERO DE 2021



SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE CHOTA

EXPEDIENTE N°: 00508-2017-0-0610-JR-LA-01.

DEMANDANTE : MESTRANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE AMELIA
DEMANDADO : DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VIA PROC. : ESPECIAL
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHOTA
RELATOR : WILSON SALDAÑA CHAVEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chota, veinte de enero
del año dos mil veintiuno.

DADO CUENTA con el Oficio N° 00774-2020-

JECCH-CSJC-PJ por el que se remite el proceso Contencioso Administrativo, proveyendo. **TÉNGASE** por elevado en apelación de sentencia por la vía del proceso especial, y estando notificado la parte demandante con el escrito de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a la constancia de notificación electrónica de folios 145; y no habiendo presentado absolución de agravios por la parte no impugnante, corresponde en esta instancia prescindir de correr traslado el recurso de apelación, en ese sentido conforme lo prescrito por la Ley N°30914 (publicado 14/02/2019) "Ley que modifica la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo respecto a la intervención del Ministerio Público y a la Vía Procedimental", por el cual se excluye la participación del Ministerio Público en la emisión de un dictamen fiscal, siendo así, adecuando el trámite del mismo en segunda instancia, de forma inmediata. **SEÑÁLESE** fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Colegiado de la provincia de Chota, el día **VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **ONCE Y VEINTE DE LA MAÑANA (11:20) AM** la misma que se llevará a cabo mediante video conferencia a través del aplicativo Hangouts Meet (Google Meet). Se deja expedito el derecho de las partes procesales para que soliciten informe oral dentro del plazo de tres días posteriores a su notificación con la presente, para tal fin deberán precisar dentro del plazo concedido, el número telefónico y correo electrónico y ser remitido el escrito en formato pdf al correo electrónico odgchota@gmail.com o mesa virtual, así como deberán comunicarse con el Relator de Sala Wilson Saldaña Chávez, al número de celular 920095546, con quince minutos de anticipación de la vista de la causa, para confirmar su asistencia a la videoconferencia, caso contrario la audiencia se llevará a cabo sin informe oral. La Presente es suscrito por el relator de sala, de conformidad con lo previsto por el último párrafo

del artículo 122° del Código Procesal Civil. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales en sus casillas electrónicas:

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA (SENTENCIA DE VISTA N° 074-20221-LABORAL C.A)



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - J. Antonio Soto Burga SIN

CEDULA ELECTRONICA

04/02/2021 18:21:19
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
000044270-2021-ANX-SP-LA



420210010882017005080810134000090

NOTIFICACION N°1089-2021-SP-LA

EXPEDIENTE	00508-2017-0-0610-JR-LA-01	SALA	SALA CIVIL DESCENTRALIZADA - Sede Chota
RELATOR	SALDAÑA CHAVEZ WILSON	SECRETARIO DE SALA	CACHAY DIAZ MARCO AMBERLI
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	QUIROZ DE SANCHEZ, CECINA DECILIA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

RECCION : Dirección Electrónica - N°75871

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 04/02/2021 a Fp: 13

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA DE VISTA

4 DE FEBRERO DE 2021





Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota



EXPEDIENTE N° : 508-2017-0-610-JR-LA-01
 MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DEMANDANTE : AMELIA ANTONIETA MESTANZA BAUTISTA Y OTRA
 DEMANDADO : UGEL CHOTA Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA N°74 - 2021 - LABORAL (C.A.)

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Chota, cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Es de conocimiento del Colegiado las apelaciones interpuestas por el Director Sub Regional de Salud de Chota y el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, contra la Sentencia contenida en la resolución cuatro, de fecha 04/09/2019 (folios 93 a 100), emitida por el Juzgado Civil Permanente de Chota, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por las señoras Amelia Antonieta Mestanza Bautista y Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez, contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y otros; en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 920-2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG, de fecha 19/12/2016; y, reconoce al derecho de las demandantes al reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo que será calculada tomando como base la remuneración total (íntegra), desde que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta la actualidad, ordenando al titular de la demandada que en el plazo de cinco días emita una resolución administrativa reconociendo lo antes mencionado, bajo apercibimiento de imponerle una multa compulsiva y progresiva no menor de 03 Unidades de Referencia Procesal, y de denunciarlo por el delito de desobediencia a la autoridad, realizándose las liquidaciones que correspondan, sin costas ni costos.

El recurso impugnatorio del Director de la DISA Chota (folios 96 a 102), básicamente se estructura en los siguientes argumentos:

- a. Se ha emitido un fallo *extra petita*, toda vez que el petitorio es impreciso, pues el demandante no ha precisado desde cuándo le correspondería dicho beneficio.
- b. Se ha incurrido en defectuosa motivación, pues el cese del demandante es en abril de 1993; por tanto, no puede otorgarse un beneficio que tuvo vigencia hasta 1992.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

- c. El artículo 184° de la Ley N° 25303, estuvo vigente únicamente hasta el año 1992; y de la resolución de cese no se desprende que el Hospital de Chota se encuentre en condición de zonal excepcional de trabajo, pues conforme al INEI, Área Rural o Centro Poblado es el que no tiene más de 100 viviendas agrupadas contiguamente, ni es capital de distrito, o que, teniendo más de 100 viviendas, éstas se encuentran dispersas o diseminadas sin formar bloques o núcleos.
- d. Se ha inaplicado la Casación N° 1074-2010-Arequipa, en la que se ha establecido que la bonificación diferencial del 30% establecida en el Decreto Legislativo N° 276, conforme a los fundamentos séptimo a décimo tercero.
- e. En la impugnada no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 26.2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, donde establece que las disposiciones legales reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los criterios presupuestarios autorizados, quedando prohibido a que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad; lo cual es concordante con el numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- f. Tampoco ha tenido en cuenta lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1153, fecha desde la que las remuneraciones del personal de salud se efectúan en función a la nueva estructura de compensación económica.

En tanto que el recurso impugnatorio de la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, básicamente se estructura en los siguientes argumentos:

- a. En la sentencia impugnada se argumenta en base al principio de jerarquía normativa, sin embargo, su representada ha cumplido con otorgar la bonificación que por ley les corresponde a las demandantes, en mérito al artículo 184 de la Ley N° 25303.
- b. No existe documento alguno que acredite que las demandantes hayan desarrollado labor asistencial en área rural o urbano marginal.
- c. No se ha tenido en cuenta que el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 1992, establecía la prórroga para el año 1992 de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraba el artículo 184 de la Ley N° 25303, el cual sólo lo estuvo hasta el 31 de diciembre de 1992.

I. **MOTIVACIÓN:**

§ **Finalidad del proceso contencioso administrativo:**

1. La finalidad del proceso contencioso administrativa es el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; por lo tanto, se advierte que el Proceso Contencioso Administrativo tiene un aspecto objetivo, consistente en el control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa; y, un aspecto subjetivo, traducido en la tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la Administración Pública; pues, a través del principio de control judicial suficiente, se otorga mecanismos que aseguran al administrado la defensa de sus derechos e intereses por la vía judicial; por lo que siendo así, se tiene que –según la doctrina actual¹– el actual proceso contencioso administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción, de modo que el juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.

2. De igual manera, la Corte Suprema ha señalado que: *"el fin del debido proceso contencioso administrativo es precaver lo que pueda dificultar o prevenir la consecución de la legalidad de los actos administrativos que se expiden en la administración pública, pues aquellos deben estar gobernados por los principios jurídico-constitucionales que tutelan la acción del que ejerce función pública administrativa, es así que por esta diligencia se efectúa la protección de los intereses de los administrados"*²; en igual sentido: *"[...] conforme a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley N° 27584, norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa prevista en el*

¹ PRIORI POSADA, Giovanni; "Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo", ARA Editores, Lima, 2002, Págs. 245-256.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración⁴.

§ Análisis de la controversia:

3. Atendiendo a la pretensión planteada, se tiene que el artículo 184° de la Ley 25303, establece: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276"; en tanto que el inciso b) de del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe: "La bonificación diferencial tiene por objeto (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común", verificándose que, respecto al primero de los dispositivos legales aludidos (artículo 184° de la Ley N° 25303), fue prorrogado para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09 de enero de 1992; y, posteriormente este último artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto luego por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre del año 1992. Si bien el dispositivo legal en mención se emitió en una Ley anual de presupuesto del sector público (para el año 1991), cuya vigencia fue prorrogada para todo el año 1992, pero también es cierto que el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes decisiones ha concluido que el mandato del artículo 184° de la Ley N° 25303, se encuentra vigente y, por tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, conforme lo ha señalado en los EXP. N° 03717-2005-PC/TC, EXP. N° 01572-2012-PC /TC, EXP. N° 01579-2012-PC/TC, EXP. N° 01370-2013-PC/TC, entre otros; por lo que siendo así, no existe discusión jurídica sobre su vigencia, tal como así también lo ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República (Casación 881-2012-AMAZONAS; Casación N° 11315-2014-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

CAJAMARCA, entre otras); mientras que en el caso del segundo dispositivo legal (artículo 53, literal b) del D. Leg. 276) es claro que mantiene su vigencia actualmente.

4. Debe tenerse en cuenta que en la Casación N° 881-2012-AMAZONAS, se estableció como precedente judicial vinculante que *"... el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma...";* señalándose –además– en su fundamento décimo cuarto que *"... en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley..."*, de lo cual se infiere con claridad que **un tema específico es determinar el monto bajo el cual debe ordenarse su cancelación; y, otro distinto, es verificar si al accionante le corresponde la percepción de dicho concepto.**
5. En el presente caso se tiene que la controversia gira en determinar si a las demandantes les corresponde percibir la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303. En tal sentido, alegan que son cesantes del Sector Salud de Chota, cuyos servicios se efectuaron incluso con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25303, cesando en los siguientes cargos: Amelia Antonista Mestanza Bautista, Técnico en Enfermería II, Nivel STA, a partir del 10/06/1999; y, Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez, Técnico en Enfermería II, Nivel STA, a partir del 01/08/1998; conforme se corrobora de la Resolución Directoral N° 203-99-SRSCH-P, de fecha 08/07/1999 de folios 4 a 5, y de la Resolución Directoral N° 15-98-DSRSCH-P, de fecha 31/07/1998, de folios 8 a 9, respectivamente.
6. Ahora bien, esta Sala Civil debe precisar que el artículo 184° de la Ley 25303, estableció el otorgamiento de la Bonificación Diferencial a los funcionarios y servidores de salud pública *"... que laboren en zonas rurales y urbano – marginales..."*, advirtiéndose, *prima facie*, que la vigencia del referido dispositivo legal se sustentó en que las condiciones indispensables para su otorgamiento en este sector de la administración estuvieron vinculadas a la ubicación geográfica en la cual debía encontrarse prestando servicios el destinatario del mencionado concepto; esto es, en zonas rurales o urbano



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

marginales; por lo que atendiendo a que las demandantes cesaron en junio de 1999 y agosto de 1998, se entiende que en la referida fecha cumplían con las exigencias preliminares de la disposición normativa mencionada, las cuales deben ser analizadas como requisito *sine qua non* para poder verificar luego los presupuestos del literal b) del artículo 53° del D. Leg. 267 y el marco infralegal derivado del mismo; ello, por cuanto el artículo 184 de la Ley 25303 indica que la Bonificación Diferencial se otorga "... de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276", y, además porque la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la República, en relación al ya mencionado artículo 184° de la Ley N° 25303, ha precisado que "... la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial **sólo a ciertos trabajadores que desempeñaban sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano-marginales...**"⁴ (negrita nuestra), criterio interpretativo que resulta absolutamente lógico, dado que no es suficiente que se acredite la prestación de servicios en una Entidad ubicada en zona urbano-marginal o rural para que se conceda la Bonificación Diferencial, sino que una vez cumplida tal circunstancia primigenia, se proceda a la verificación de las condiciones establecidas en el D. Leg. 276; pues, de lo contrario, sería suficiente determinar la ubicación geográfica de la Institución de Salud para proceder a otorgar la Bonificación Diferencial, lo cual no corresponde al sentido interpretativo ni a la razón justificativa del artículo 184 de la Ley N° 25303.

7. Si bien la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, en relación al literal b) del artículo 53° del D. Leg. 276 ha indicado que tal dispositivo está destinado "... a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos" (fundamento



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

sétimo); en tanto que la referencia al artículo 53, literal b) del D. Leg. 276 es para efectos de verificación posterior de los supuestos allí establecidos, pues dicho dispositivo legal tuvo como propósito *"Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"* de los servidores en general, sin establecer porcentajes directos, lo que implica que, antes de analizar la concurrencia de los supuestos habilitantes de esta última disposición normativa, debe superarse el filtro exigido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, el cual fue diseñado de manera exclusiva para el sector Salud, conforme se advierte de su contenido, siendo que en este caso, atendiendo a la fecha de cese de las demandantes, es claro que existían las condiciones previstas por el artículo 184° de la Ley N° 25303.

8. En cuanto al literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276), la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la CASACIÓN N° 1074-2010- AREQUIPA, de fecha 19 de octubre de 2011, en la que estableció Precedente Vinculante, ha señalado que *"...para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración"*, de lo cual se deriva que la percepción de dicha Bonificación Diferencial ha estado condicionada a la acreditación de las exigencias que la propia Ley prevé, así como las condiciones excepcionales contenidas en las normas infralegales derivadas del D. Leg. 276; siendo que para el caso del sector Salud se requiere el cumplimiento previo de la ubicación geográfica de Centro o Entidad en que prestó servicios el solicitante, requisito que han cumplido las demandantes al verificarse que prestaron servicios en el Sector Salud hasta los años 1996 y 1999, en el distrito de Chota, en el cual se dispuso promover programas de desarrollo al ser zona microrregional⁵ dentro del proceso de descentralización; por lo tanto, resultaron ser destinatarios del referido beneficio; pues, en un caso similar, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha indicado que *"... se encuentra acreditado que el citado nosocomio se encontraba en una zona urbano marginal (...) conforme lo han indicado las instancias de mérito; siendo ello así, es evidente que a la impugnante le correspondía percibir la bonificación diferencial equivalente al*

⁵ El literal b) del artículo segundo del D.S. 235-87-EF precisa que *"Las Bonificaciones por Altitud y Riesgo se*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

30% por condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 ...⁴.

Al respecto y teniendo en consideración lo precedentemente glosado, además - tal como lo ha advertido la Corte Suprema en el precedente vinculante citado-, los dispositivos legales invocados en ella, prescriben:

A. DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM:

Artículo 10.- La Bonificación Diferencial es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización.

La Bonificación Diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos:

- Descentralización
- Altitud, y
- Riesgo

B. DECRETO SUPREMO N° 073-85-PCM:

Artículo 1.- Declarar de urgencia la elección de Programas de Desarrollo Micro-regional en las Micro-regiones que se definen en el Anexo que forma parte constitutiva del presente Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

ANEXO

()

B. MICRORREGIONES DE SEGUNDA PRIORIDAD

Microrregiones

2. Cutervo-~~Chota~~-Santa Cruz - Prov. Cutervo (Distritos: Cutervo, Cujillo, Choros, Querecótallo, San Luis de Lucma, Santo Tomás, Súcota, Santo Domingo de la Capilla, San Juan de Cutervo, San



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

Andrés de Cutervo, La Ramada), Prov. Chota, Prov. Santa Cruz -
Cajamarca.

C. DECRETO SUPREMO N° 235-87-EF:

Artículo 3.- La Bonificación Diferencial por Altitud se otorga al personal que labore en zonas de Sierra, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- La Bonificación Diferencial por Descentralización corresponde al personal que labora en zonas de escaso desarrollo socio-económico, de acuerdo a los porcentajes que señala el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo.

En consecuencia, atendiendo a los dispositivos legales antes mencionados (y citados por la Corte Suprema en el precedente vinculante señalado), no cabe duda que la Bonificación Diferencial solicitada por las demandantes les corresponde ser percibida, dado que prestaron servicios incluso con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25303; en tanto que al cese de las accionantes continuaba vigente el referido beneficio.

9. De otro lado, atendiendo a que la pretensión de las demandantes radica también en el requerimiento del pago de devengados e intereses legales, dado que actualmente ostentan la condición de cesante y pensionista del D. L. 20530, razón por la cual este Colegiado Superior debe señalar que la Corte Suprema –en un caso similar– ha referido que “En cuanto a la pretensión a que se le incluya la Bonificación Diferencial en la base de cálculo de la pensión debe precisarse que desde la fecha de promulgación de la Ley N° 28449, esto es, el 30 de diciembre de 2004 se establecieron nuevas reglas para el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, al señalar textualmente en su artículo 4, primer párrafo, que ‘Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad’. En ese sentido, no corresponde un recálculo mensual de la pensión de la demandante, sino que estando a su condición de cesante, dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión definitiva de cesantía tenga en cuenta la incidencia del concepto de la acotada bonificación en su
-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

remuneración de referencia en el cálculo de su pensión inicial, en el porcentaje del 30% de la remuneración total (...) por consiguiente, le asiste a la demandante el pago de los reintegros devengados correspondientes desde que cumplió con los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada, así como la incidencia del concepto de la acotada bonificación en su remuneración de referencia..."; agrega, además que "En cuanto al pago de intereses legales, éstos constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de las bonificaciones demandadas, por tanto, debe ordenarse su pago teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil". En consecuencia, esta Sala Superior considera correcto que se haya amparado también dicho extremo de la pretensión.

10. Asimismo, se deberá **precisar** que dicho beneficio será otorgado a Amelía Antonieta Mestanza Bautista desde el 01/01/1991 hasta el 09/06/1999, el cual será calculado en base al 30% de su **remuneración total o íntegra**; en tanto que, a partir del 10/06/1999 (fecha de cese), será de manera continua, para lo cual se deberá tener en cuenta a dicha bonificación como base de cálculo de la pensión, conforme a su propia naturaleza (conformada por el 30% de la pensión total o íntegra); además de los intereses legales correspondientes, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. Igualmente, a Cedina Cecilia Quiroz Marín, desde el 01/01/1991 hasta el 30/09/1998, el cual será calculado en base al 30% de su **remuneración total o íntegra**; en tanto que, a partir del 01/08/1998 (fecha de cese), será de manera continua, para lo cual se deberá tener en cuenta a dicha bonificación como base de cálculo de la pensión, conforme a su propia naturaleza (conformada por el 30% de la pensión total o íntegra); además de los intereses legales correspondientes, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.
11. Ahora bien, los apelantes han alegado que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta el Decreto Legislativo N° 1153, a través del que se regula las prestaciones y entregas económicas de personal de la salud al servicio del Estado; sin embargo, dicha alegación resulta inconsistente, dado que las demandantes - al tener la condición de cesantes- no está comprendido dentro de la referida disposición normativa; no obstante ello, se debe precisar que, durante la vigencia de su relación laboral, se hicieron merecedoras de dicho beneficio, motivo por el cual les asiste el derecho de continuar percibiéndole



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

en su correspondiente pensión, conforme así lo ha considerado la Corte Suprema de la República.

12. Asimismo, en lo referido a que *no se habría tenido en cuenta la Ley de Presupuesto Público Anual*, ello resulta imperlinente, toda vez que la presente controversia no versa sobre la prohibición de reajustes o incrementos de los conceptos remunerativos reclamados; sino, el reconocimiento del beneficio aludido, el cual no le fue otorgado oportunamente a las demandantes; con mayor razón, si se tiene en cuenta que "(...) las sentencias emitidas en los procesos contenciosos administrativos que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo al procedimiento establecido en el (...) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma prevista y recisamente para evitar la colisión entre el mandato judicial y las leyes anuales de presupuesto; por tanto, no es factible alegar la falta de materialización del derecho reconocido judicialmente bajo el argumento de falta de presupuesto, más aun cuando se trata del reconocimiento de derechos laborales que merecen prioridad conforme lo establece el artículo 24° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú" (CASACIÓN N° 1889-2017-LAMBAYEQUE. Del 17-01-2019 – Fundamentos décimo cuarto y décimo quinto).

En tal sentido, al no haber acreditado la vulneración de derechos alegados por los apelantes, la sentencia venida en grado merece ser confirmada.

13. Finalmente, se observa que la sentencia de primera instancia se ha emitido después de más de un año de que el expediente estuvo expedito para resolver (pues mediante resolución número tres, de fecha 03/03/2018, de folios 90, se dispuso dar cuenta a Despacho); por lo que se deberá exhortar a la Juez del Juzgado Civil Permanente de Chota, a efecto de que en lo sucesivo ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de ÓDECMA.

II. DECISIÓN:

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Colegiado **RESUELVE:**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por el Director Sub Regional de Salud de Chota y Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, contra la sentencia de autos.

2. **CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución cuatro, de fecha 04/09/2019 (folios 93 a 100), emitida por el Juzgado Civil Permanente de Chota, que declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa formulada por las señoras Amelia Antonieta Mestanza Bautista y Celdina Cecilia Quiroz de Sánchez, contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y otros; en consecuencia, **nula** la Resolución Directoral N° 920-2016-GR-CAJ/DSRS.CH/DG, de fecha 19/12/2016; y, reconoce el derecho de las demandantes al reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo que será calculada tomando como base la remuneración total (Integra), ordenando al titular de la demandada que en el plazo de cinco días emita una resolución administrativa reconociendo lo antes mencionado, bajo apercibimiento de imponerle una multa compulsiva y progresiva no menor de 03 Unidades de Referencia Procesal, y de denunciarlo por el delito de desobediencia a la autoridad, realizándose las liquidaciones que correspondan, sin costas ni costos.

3. **PRECISAR** que dicho beneficio será otorgado a Amelia Antonieta Mestanza Bautista desde el 01/01/1991 hasta el 09/06/1999, el cual será calculado en base al 30% de su **remuneración total o integra**; en tanto que, a partir del 10/06/1999 (fecha de cese), será de manera continua, para lo cual se deberá tener en cuenta a dicha bonificación como base de cálculo de la pensión, conforme a su propia naturaleza (conformada por el 30% de la pensión total o integra); además de los intereses legales correspondientes, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. Igualmente, a Celdina Cecilia Quiroz Marín, desde el 01/01/1991 hasta el 30/09/1998, el cual será calculado en base al 30% de su **remuneración total o integra**; en tanto que, a partir del 01/08/1998 (fecha de cese), será de manera continua, para lo cual se deberá tener en cuenta a dicha bonificación como base de cálculo de la pensión, conforme a su propia naturaleza (conformada por el 30% de la pensión total o integra); además de los intereses legales correspondientes, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil de Chota

4. **EXHORTAR** a la Juez del Juzgado Civil Permanente de Chota, a efecto de que en lo sucesivo ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de ODECMA.

5. **NOTIFICAR** a las partes y **DEVOLVER** al juzgado de origen para los fines de su competencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente. **Ponente: Juez Superior Quiroz Barrantes.**

SS.

CASTILLO MONTOYA

SÁNCHEZ LÓPEZ

QUIROZ BARRANTES

Se deja constancia, que en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional dispuesta por el Gobierno Nacional, a fin de garantizar la salud de los magistrados y personal de los órganos jurisdiccionales por el COVID 19, se dispuso priorizar el trabajo remoto (Resoluciones Administrativas N° 0069-2020-P-CE-PJ de fecha 06-05-2020 y 0279-2020-CE-PJ de fecha 30-05-2020) y del cual está implementado en el Distrito Judicial de Cajamarca, la firma digital (firma que tiene igual valor que la firma manuscrita), suprimiendo con ello la firma manuscrita en los expedientes judiciales, por lo que la presente resolución se expide con la firma electrónica del Juez Superior Ponente y especialista de Sala (conforme al manual del Sistema Judicial Integrado de Suscripción de resoluciones judiciales en Sala); quedando en los Legajos de Rolatorio la constancia de conformidad por parte de los tres Jueces Superiores del voto emitido por el Juez Superior Ponente.

Wilson Saldarña Chávez
Relator (P) de la Sala Civil Descentralizada de Chota

² Resolución Administrativa N° 200-2019CE-PJ (Agosto-2019) artículo 3.14, prescribe que: "La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves únicas, asociadas una clave privada y un a clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas poseen la clave pública se puedan obtener de ella la clave privada. Este tipo de firma electrónica se efectúa a través de un certificado digital y cumple con todos los funciones de la firma manuscrita, en virtud del principio de equivalencia funcional por lo cual, la firma digital tiene el mismo valor e implicancias legales que la firma manuscrita (resaltado nuestro)".

CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PROCESALES QUE NO HAN INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN CONFIRMANDO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINFE)
SEDE CHOTA - JF. ANTONIO SOTO BURGÁ EN
Asesoría Judicial (Procuraduría) EJECUCIÓN DE NOTIFICACIONES
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/06/2021 13:06:35 Copia IMPRIMIDA
JEFECIALD.Área de CAJAMARCA/CHOTA.FRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - Jf. Antonio Soto Burgá EN

CEDULA ELECTRONICA

22/06/2021 13:06:35

Pag 1 de 1

Número de Digitalización:
0001222200-2021-ANJ-SP-LA



420210057582017005080810134000000

NOTIFICACION N° 5756-2021-SP-LA

EXPEDIENTE:	00508-2017-0-0010-JR-LA-01	SALA:	SALA CIVIL DESCENTRALIZADA - Sede Chota
RELATOR:	SALDAÑA CHAVEZ WILSON	SECRETARIO DE SALA:	CACHAY DIAZ MARCO AMBERLI
MATERIA:	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE:	QUIROZ DE SANCHEZ, CEDRA CECILIA		
DEMANDADO:	DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO:	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION: Dirección Electrónica - N°75871

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 22/06/2021 a Fs. 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RS N°9

22 DE JUNIO DE 2021.

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE CHOTA

EXPEDIENTE N°: 00508-2017-0-0610-JR-LA-01.

DEMANDANTE : MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE
DEMANDADO : DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE CAJAMARCA
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VIA PROC. : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHOTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE -

Chota, veintidós de junio
del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA el presente proceso que antecede; **AGREGUESE** a los autos; proveyendo conforme a ley, se tiene que mediante sentencia de vista número 74-2021-L, contenida en la resolución número ocho, de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, de folios 151 a 163, se confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 04 de septiembre del año 2019, de folios 93 a 100, emitida por el Juzgado Civil Permanente de Chota que declaró fundada la demanda; y, del cual las partes procesales no han interpuesto recurso de casación dentro del plazo de diez días hábiles, conforme lo prescrito en el artículo 387° inciso 3) del Código Procesal Civil; siendo así, la citada sentencia de vista, **ADQUIERE** la calidad de cosa juzgada, en mérito a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 11° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 17-93-JUS)²; en consecuencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de Origen, para la ejecución de la sentencia conforme a ley. La presente resolución es suscrita por el Relator de Sala, conforme al último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil. **Notifíquese.**

² Artículo 38° del T.U.O. de la Ley N° 37594 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo".- "Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil".

³ Artículo 22.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del Justiciable. La resolución en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.

**PERICIA CONTABLE EXP. 00508-2017-0-0610-JR-LA-01 (DEVENGADOS 73,683.77;
INTRESSES LEGALES 25,660.53)**

ANEXO N° 01

Exp. 00508-2017-0-0610-JR-LA-01

Calculo de Devengados del 30% de la Bonificación Diferencial - Artículo 184° del Decreto Ley N° 25300, más intereses legales.

Apellidos y Nombres: MESTANZA BALDISSA DE FUSTAMANTE, AMELIA ANTONIETA

Mes/Año	BONIFICACIÓN TOTAL DIFERENCIAL	INTERES DIFERENCIAL	DEVENGADO TOTAL PARA EL CALCULO DE DEVENGADOS	30% Calculado	Bonif. Diferenc. (30%)		INTERES LEGALES LABORALES			
					PARCIAL	ACUMULADO	T. NOM.	T. REAL	T. FACTOR	INTERES
1991										
Enero	25.14	0.00	25.14	7.54	7.54	7.54				
Febrero	26.14	0.00	26.14	7.84	7.84	15.38				
Marzo	20.75	0.00	20.75	6.23	6.23	21.61				
Abril	202.75	0.00	202.75	20.84	20.84	53.75				
Mayo	41.85	0.00	41.85	12.57	12.57	66.31				
Junio	54.44	0.00	54.44	16.33	16.33	84.65				
Julio	83.44	0.00	83.44	25.03	25.03	109.88				
Agosto	135.73	0.00	135.73	40.72	40.72	150.70				
Septiembre	197.41	0.00	197.41	59.22	59.22	209.92				
Octubre	158.70	0.00	158.70	47.61	47.61	257.53				
Noviembre	112.22	0.00	112.22	33.67	33.67	291.55				
Diciembre	112.26	0.00	112.26	33.68	33.68	325.47				
1992										
Enero	112.22	0.00	112.22	33.67	33.67	359.44				
Febrero	122.31	0.00	122.31	36.69	36.69	396.13				
Marzo	104.71	0.00	104.71	31.41	31.41	427.55				
Abril	104.71	0.00	104.71	31.41	31.41	458.96				
Mayo	104.71	0.00	104.71	31.41	31.41	490.37				
Junio	104.71	0.00	104.71	31.41	31.41	521.78				
Julio	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	553.19				
Agosto	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	584.59				
Septiembre	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	616.00				
Octubre	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	647.41				
Noviembre	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	678.82				
Diciembre	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	710.23	0.00093	0.02710	0.02617	13.18
1993										
Enero	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	741.64	0.02710	0.05388	0.02878	0.00
Febrero	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	773.05	0.05388	0.08174	0.05580	21.51
Marzo	104.68	0.00	104.68	31.40	31.40	804.46	0.08174	0.11036	0.08062	25.21
Abril	214.08	49.40	164.68	49.40	0.00	835.86	0.11036	0.13980	0.07744	25.53
Mayo	256.08	52.40	203.68	60.10	34.70	867.27	0.13980	0.16959	0.02778	25.84
Junio	256.08	52.40	203.68	60.10	34.70	898.68	0.16959	0.19968	0.02808	25.18
Julio	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	930.09	0.19968	0.23034	0.02475	25.78
Agosto	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	961.50	0.23034	0.26168	0.02454	26.61
Septiembre	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	992.91	0.26168	0.29378	0.02472	27.85
Octubre	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	1,024.32	0.29378	0.32664	0.02216	25.90
Noviembre	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	1,055.73	0.32664	0.36024	0.02256	27.51
Diciembre	249.91	25.19	224.72	67.42	42.23	1,087.14	0.36024	0.39456	0.02217	0.00
1994										
Enero	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	1,118.55	0.39456	0.42960	0.02187	23.43
Febrero	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	1,150.00	0.42960	0.46536	0.02073	27.09
Marzo	249.87	25.19	224.68	67.40	42.21	1,181.41	0.46536	0.50184	0.01954	26.94
Abril	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,212.82	0.50184	0.53916	0.01844	26.72
Mayo	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,244.23	0.53916	0.57720	0.01756	26.57
Junio	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,275.64	0.57720	0.61596	0.01633	25.92
Julio	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,307.05	0.61596	0.65544	0.01490	23.68
Agosto	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,338.46	0.65544	0.69564	0.01382	22.13
Septiembre	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,369.87	0.69564	0.73656	0.01287	22.74
Octubre	339.91	25.19	314.72	94.42	49.25	1,401.28	0.73656	0.77820	0.01237	23.01
Noviembre	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,432.69	0.77820	0.82056	0.01144	24.35
Diciembre	339.87	25.19	314.68	94.40	49.23	1,464.10	0.82056	0.86364	0.01044	0.00
1995										
Enero	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	1,495.51	0.86364	0.90744	0.00944	27.40
Febrero	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	1,526.92	0.90744	0.95196	0.00849	32.11
Marzo	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	1,558.33	0.95196	0.99720	0.00756	32.18
Abril	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	1,589.74	0.99720	1.04316	0.00664	34.80
Mayo	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	1,621.15	1.04316	1.08984	0.00572	38.87
Junio	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	1,652.56	1.08984	1.13724	0.00480	41.60
Diciembre	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	1,683.97	1.13724	1.18536	0.00388	44.93

Firma Digital

Formado digitalmente por RICARDO RODRIGUEZ RIVERA, (R) en 2023/08/08 a las 10:11:20 AM. Fecha: 2023/08/08 10:11:20 AM

Mes/Año	REMUNERACIÓN TOTAL CLASIFICADA	SOLICITUD DE PASADA	REMUNERACIÓN BASE PARA EL CÁLCULO DE INCENTIVOS	DÍAS TRABAJADOS	BASES DE INCENTIVOS (DIN)		INDICADORES DE EFICIENCIA LABORATIVA			
					PARCIAL	ACUMULADO	F. EFICAZ	F. EFICAZ	F. FACTOR	INTEGROS
1996										
Enero	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.877.63	0.65049	0.86639	0.01500	44.27
Febrero	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.970.85	0.66639	0.88276	0.01635	47.05
Marzo	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.064.06	0.68276	0.89913	0.01554	46.17
Abril	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.211.29	0.69913	0.91550	0.01537	47.71
1997										
Enero	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.304.50	0.71550	0.72927	0.01542	49.62
Febrero	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.397.72	0.72927	0.74373	0.01446	47.78
Marzo	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.490.93	0.74373	0.75847	0.01574	53.48
Abril	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.584.14	0.75847	0.77349	0.01548	54.00
Mayo	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.677.35	0.77349	0.78881	0.01591	57.02
Junio	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.770.57	0.78881	0.80435	0.01539	56.59
Julio	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.863.78	0.80435	0.82012	0.01567	61.46
Agosto	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	3.957.00	0.82012	0.83612	0.01567	65.09
Septiembre	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	4.050.21	0.83612	0.85235	0.01539	65.07
Octubre	419.87	25.19	394.68	118.40	93.21	4.143.43	0.85235	0.86881	0.01560	66.98
Noviembre	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.236.64	0.86881	0.88547	0.01516	66.24
Diciembre	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.330.16	0.88547	0.90234	0.01577	68.10
1998										
Enero	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.423.37	0.89234	0.91942	0.01563	68.84
Febrero	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.516.58	0.90942	0.93667	0.01599	66.94
Marzo	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.609.79	0.92667	0.95413	0.01531	65.12
Abril	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.703.00	0.94413	0.97170	0.01566	66.26
Mayo	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.796.21	0.96170	0.98947	0.01563	66.59
Junio	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.889.42	0.97947	1.00744	0.01563	66.92
Julio	487.05	25.19	461.86	138.56	113.37	4.982.63	0.99744	1.02561	0.01563	67.25
Agosto	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.075.84	1.01561	1.04398	0.01563	67.58
Septiembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.169.05	1.03413	1.06255	0.01563	67.91
Octubre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.262.26	1.05270	1.08132	0.01563	68.24
Noviembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.355.47	1.07147	1.10029	0.01563	68.57
Diciembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.448.68	1.09034	1.11946	0.01563	68.90
1999										
Enero	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.541.89	1.10931	1.13873	0.01563	69.23
Febrero	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.635.10	1.12878	1.15820	0.01563	69.56
Marzo	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.728.31	1.14835	1.17787	0.01563	69.89
Abril	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.821.52	1.16802	1.19774	0.01563	70.22
Mayo	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	5.914.73	1.18779	1.21781	0.01563	70.55
Junio	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.007.94	1.20776	1.23808	0.01563	70.88
Julio	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.101.15	1.22793	1.25855	0.01563	71.21
Agosto	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.194.36	1.24830	1.27922	0.01563	71.54
Septiembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.287.57	1.26887	1.29999	0.01563	71.87
Octubre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.380.78	1.28964	1.32096	0.01563	72.20
Noviembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.473.99	1.31061	1.34213	0.01563	72.53
Diciembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.567.20	1.33178	1.36350	0.01563	72.86
2000										
Enero	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.660.41	1.35315	1.38507	0.01563	73.19
Febrero	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.753.62	1.37472	1.40624	0.01563	73.52
Marzo	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.846.83	1.39649	1.42761	0.01563	73.85
Abril	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	6.940.04	1.41846	1.44918	0.01563	74.18
Mayo	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.033.25	1.44063	1.47095	0.01563	74.51
Junio	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.126.46	1.46300	1.49292	0.01563	74.84
Julio	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.219.67	1.48557	1.51509	0.01563	75.17
Agosto	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.312.88	1.50834	1.53746	0.01563	75.50
Septiembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.406.09	1.53131	1.56003	0.01563	75.83
Octubre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.499.30	1.55448	1.58280	0.01563	76.16
Noviembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.592.51	1.57785	1.60577	0.01563	76.49
Diciembre	564.96	25.19	539.79	161.94	136.75	7.685.72	1.60142	1.62894	0.01563	76.82
2001										
Enero	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	9.217.83	1.25952	1.30938	0.00988	89.85
Febrero	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	9.405.78	1.30936	1.35903	0.00971	89.50
Marzo	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	9.593.73	1.35907	1.40850	0.00917	86.25
Abril	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	9.781.68	1.40851	1.45777	0.00879	83.85
Mayo	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	9.969.63	1.45777	1.50684	0.00862	85.94
Junio	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	10.157.58	1.50684	1.55571	0.00872	88.58
Julio	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	10.345.53	1.55571	1.60438	0.00854	88.16
Agosto	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	10.533.48	1.60438	1.65285	0.00809	85.22
Septiembre	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	10.721.43	1.65285	1.70112	0.00824	88.35
Octubre	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	10.909.38	1.70112	1.74919	0.00823	89.80
Noviembre	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	11.097.33	1.74919	1.79706	0.00842	93.45
Diciembre	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	11.285.28	1.79706	1.84473	0.00796	89.80

Firma Digital

Impreso digitalmente por PDIAS
 802002077, Nueva Flandes 1743
 200700000 Imp
 Calle 200 y 8
 PDIAS - 9 11 601 263108-06-00

Mes/Año	REMUNERACION TOTAL QUINCE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	REMUNERACION PARA EL SEGURO SOCIAL	IMPORTE	BASE DETERMINADA		IMPORTE CUOTAS LABORALES			
					PARCIAL	ACUMULADO	F. SOCIAL	F. FAMILIA	S. FACTOS	OTROS
Febrero 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	11,563.17	1,41259	1,42567	0.00708	81.24
Marzo 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	11,851.40	1,41967	1,43273	0.00710	81.81
Abril 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	12,099.52	1,42737	1,44051	0.00714	84.62
Mayo 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	12,217.65	1,43451	1,44709	0.00728	91.26
Junio 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	12,415.78	1,44209	1,45492	0.00753	89.83
Julio 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	12,603.92	1,44942	1,46274	0.00752	90.88
Agosto 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	12,792.07	1,45674	1,47074	0.00760	88.19
Septiembre 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	12,980.21	1,46424	1,47874	0.00766	78.24
Octubre 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	13,168.36	1,47174	1,48674	0.00778	75.13
Noviembre 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	13,356.50	1,47942	1,49474	0.00785	65.67
Diciembre 2002	627.09	0.00	627.09	188.13	188.13	13,544.65	1,48714	1,50274	0.00791	56.87
2003										
Enero 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	13,811.46	1,48478	1,48848	0.00782	51.98
Febrero 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	14,014.59	1,48880	1,49177	0.00787	42.40
Marzo 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	14,217.72	1,49167	1,49476	0.00789	43.31
Abril 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	14,420.86	1,49476	1,49757	0.00781	39.95
Mayo 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	14,623.99	1,49757	1,50029	0.00772	39.22
Junio 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	14,827.13	1,50029	1,50270	0.00747	36.12
Julio 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	15,030.27	1,50270	1,50537	0.00761	38.70
Agosto 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	15,233.41	1,50537	1,50799	0.00762	39.38
Septiembre 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	15,436.55	1,50799	1,51075	0.00776	42.04
Octubre 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	15,639.69	1,51075	1,51386	0.00811	48.03
Noviembre 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	15,842.83	1,51386	1,51691	0.00905	47.79
Diciembre 2003	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	16,045.98	1,51691	1,51998	0.00908	48.80
2004										
Enero 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	16,249.12	1,51998	1,52296	0.00906	48.14
Febrero 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	16,452.27	1,52296	1,52665	0.00886	43.22
Marzo 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	16,655.41	1,52665	1,53054	0.00885	47.55
Abril 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	16,858.56	1,53054	1,53428	0.00874	45.64
Mayo 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	17,061.71	1,53428	1,53809	0.00880	47.20
Junio 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	17,264.86	1,53809	1,54208	0.00867	45.55
Julio 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	17,468.01	1,54208	1,54675	0.00860	46.10
Agosto 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	17,671.16	1,54675	1,55196	0.00854	44.37
Septiembre 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	17,874.31	1,55196	1,55694	0.00838	42.08
Octubre 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	18,077.46	1,55694	1,56274	0.00840	42.90
Noviembre 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	18,280.61	1,56274	1,56897	0.00823	40.31
Diciembre 2004	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	18,483.76	1,56897	1,57511	0.00816	38.49
2005										
Enero 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	18,686.91	1,57511	1,58123	0.00810	38.82
Febrero 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	18,889.06	1,58123	1,58754	0.00819	36.07
Marzo 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	19,091.21	1,58754	1,59378	0.00820	38.18
Abril 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	19,293.36	1,59378	1,59995	0.00819	36.66
Mayo 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	19,495.51	1,59995	1,60610	0.00820	38.79
Junio 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	19,697.66	1,60610	1,61228	0.00816	38.22
Julio 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	19,900.81	1,61228	1,61850	0.00800	39.40
Agosto 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	20,103.96	1,61850	1,62474	0.00806	41.01
Septiembre 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	20,307.11	1,62474	1,63104	0.00820	40.42
Octubre 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	20,510.26	1,63104	1,63744	0.00810	42.65
Noviembre 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	20,713.41	1,63744	1,64397	0.00806	42.26
Diciembre 2005	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	20,916.56	1,64397	1,65051	0.00811	41.73
2006										
Enero 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	21,119.71	1,65051	1,65755	0.00816	44.77
Febrero 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	21,322.86	1,65755	1,66460	0.00819	40.98
Marzo 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	21,526.01	1,66460	1,67174	0.00815	45.83
Abril 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	21,729.16	1,67174	1,67894	0.00810	45.23
Mayo 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	21,932.31	1,67894	1,68614	0.00816	49.12
Junio 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	22,135.46	1,68614	1,69344	0.00820	48.28
Julio 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	22,338.61	1,69344	1,70074	0.00824	49.84
Agosto 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	22,541.76	1,70074	1,70814	0.00822	49.73
Septiembre 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	22,744.91	1,70814	1,71564	0.00813	48.23
Octubre 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	22,948.06	1,71564	1,72314	0.00825	50.47
Noviembre 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	23,151.21	1,72314	1,73074	0.00813	49.14
Diciembre 2006	677.11	0.00	677.11	203.13	203.13	23,354.36	1,73074	1,73844	0.00820	51.23
2007										
Enero 2007	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	23,557.51	1,73844	1,74614	0.00823	54.85
Febrero 2007	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	23,760.66	1,74614	1,75394	0.00825	53.49
Marzo 2007	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	23,963.81	1,75394	1,76184	0.00821	60.35
Abril 2007	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	24,166.96	1,76184	1,76984	0.00826	64.72
Mayo 2007	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	24,370.11	1,76984	1,77794	0.00828	70.72
Junio 2007	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	24,573.26	1,77794	1,78614	0.00828	68.68
Julio 2007	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	24,776.41	1,78614	1,79444	0.00829	69.58

Mes	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN		RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN			
						RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN	RENTAS DE FONDO DE INVERSIÓN
Agosto	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	25,403.80	1,635.65	1,622.56	0.00281	70.73	
Septiembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	25,636.95	1,622.30	1,625.10	0.00274	69.61	
Octubre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	25,870.08	1,615.10	1,627.90	0.00280	71.78	
Noviembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	26,103.22	1,617.90	1,630.64	0.00274	70.88	
Diciembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	26,336.35	1,630.64	1,633.38	0.00270	70.48	
2007											
Enero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	26,569.48	1,633.34	1,636.08	0.00268	70.84	
Febrero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	26,802.62	1,636.03	1,638.78	0.00267	69.67	
Marzo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	27,035.75	1,638.70	1,641.44	0.00274	73.44	
Abril	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	27,268.88	1,641.34	1,644.10	0.00264	68.67	
Mayo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	27,502.01	1,643.98	1,646.74	0.00264	71.99	
Junio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	27,735.15	1,646.62	1,649.39	0.00257	70.64	
Julio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	27,968.28	1,649.26	1,652.04	0.00269	74.61	
Agosto	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	28,201.41	1,651.90	1,654.68	0.00270	75.53	
Septiembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	28,434.55	1,654.53	1,657.32	0.00273	76.43	
Octubre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	28,667.68	1,657.17	1,660.03	0.00284	80.75	
Noviembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	28,900.81	1,659.81	1,662.73	0.00280	80.27	
Diciembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	29,133.95	1,662.45	1,665.47	0.00284	81.48	
2008											
Enero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	29,367.08	1,665.09	1,668.13	0.00275	79.54	
Febrero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	29,600.21	1,667.72	1,670.78	0.00257	74.03	
Marzo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	29,833.34	1,670.36	1,673.45	0.00276	81.12	
Abril	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	30,066.47	1,673.00	1,676.13	0.00260	76.80	
Mayo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	30,299.60	1,675.64	1,678.81	0.00286	85.49	
Junio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	30,532.73	1,678.28	1,681.49	0.00288	86.64	
Julio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	30,765.86	1,680.92	1,684.17	0.00297	90.88	
Agosto	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	31,000.00	1,683.56	1,686.86	0.00300	92.33	
Septiembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	31,234.13	1,686.20	1,689.59	0.00314	97.43	
Octubre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	31,468.27	1,688.84	1,692.33	0.00318	99.30	
Noviembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	31,702.40	1,691.48	1,695.07	0.00324	102.00	
Diciembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	31,936.54	1,694.12	1,697.81	0.00327	103.75	
2009											
Enero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	32,170.67	1,696.76	1,700.50	0.00311	98.30	
Febrero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	32,404.81	1,700.00	1,703.74	0.00315	107.83	
Marzo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	32,638.94	1,703.24	1,707.00	0.00304	98.56	
Abril	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	32,873.08	1,706.48	1,710.24	0.00308	92.41	
Mayo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	33,107.21	1,709.72	1,713.48	0.00316	83.29	
Junio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	33,341.35	1,712.96	1,716.72	0.00322	73.53	
Julio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	33,575.48	1,716.20	1,720.00	0.00319	64.32	
Agosto	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	33,809.62	1,719.44	1,723.24	0.00317	57.27	
Septiembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	34,043.75	1,722.68	1,726.48	0.00312	51.41	
Octubre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	34,277.89	1,725.92	1,729.72	0.00317	46.85	
Noviembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	34,512.02	1,729.16	1,733.48	0.00313	45.40	
Diciembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	34,746.16	1,732.40	1,736.72	0.00313	42.80	
2010											
Enero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	34,980.29	1,735.64	1,740.00	0.00309	37.18	
Febrero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	35,214.43	1,738.88	1,743.24	0.00317	40.93	
Marzo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	35,448.56	1,742.12	1,746.48	0.00307	37.68	
Abril	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	35,682.70	1,745.36	1,749.72	0.00316	40.43	
Mayo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	35,916.83	1,748.60	1,753.00	0.00315	41.04	
Junio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	36,151.00	1,751.84	1,756.32	0.00314	44.54	
Julio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	36,385.13	1,755.08	1,759.60	0.00319	50.25	
Agosto	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	36,619.27	1,758.32	1,763.04	0.00314	52.39	
Septiembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	36,853.40	1,761.56	1,766.48	0.00317	57.49	
Octubre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	37,087.54	1,764.80	1,770.96	0.00312	56.03	
Noviembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	37,321.67	1,768.04	1,775.44	0.00314	57.33	
Diciembre	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	37,555.81	1,771.28	1,779.92	0.00314	54.71	
2011											
Enero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	37,789.94	1,774.52	1,783.60	0.00319	59.43	
Febrero	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	38,024.08	1,777.76	1,786.88	0.00313	57.45	
Marzo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	38,258.21	1,781.00	1,790.16	0.00314	65.74	
Abril	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	38,492.35	1,784.24	1,793.44	0.00317	65.39	
Mayo	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	38,726.48	1,787.48	1,796.72	0.00316	74.97	
Junio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	38,960.62	1,790.72	1,799.96	0.00314	78.50	
Julio	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	39,194.75	1,793.96	1,803.24	0.00311	81.69	
Agosto	777.11	0.00	777.11	233.13	233.13	39,428.89	1,797.20	1,806.52	0.00314	83.35	
Septiembre	1,142.21	0.00	1,142.21	342.66	342.66	39,663.02	1,799.44	1,809.84	0.00310	82.28	
Octubre	1,048.81	0.00	1,048.81	314.64	314.64	39,897.16	1,802.68	1,813.20	0.00310	88.95	
Noviembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	40,131.29	1,805.92	1,816.72	0.00311	84.40	
Diciembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	40,365.43	1,809.16	1,820.00	0.00309	83.43	

Firma Digital

Procedimiento para el uso de la Firma Digital en el sistema de gestión de recursos humanos de la Universidad de Cuenca

4

Mes/Año	RETRIBUCIÓN TOTAL OBRERO	MONTO INTERES PASADO	RENTA MÍNIMA MENSUAL CADA UNO DE OBREROS	MIL Gruños	Base Cálculo (MIL)			INTERES (BASES LABORAL)			
					FABRIL	AGOSTO	E. MEDIO	E. FINAL	E. FACTOR	INTERES	
Enero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	40,648.03	1.7675	1.76875	0.00210	84.79	
Febrero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	40,917.88	1.76975	1.77175	0.00199	85.89	
Marzo	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	41,187.32	1.77175	1.77388	0.00214	87.56	
Abril	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	41,456.36	1.77388	1.77589	0.00203	82.79	
Mayo	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	41,726.00	1.77589	1.77798	0.00209	86.65	
Junio	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	41,995.25	1.77798	1.78002	0.00204	85.12	
Julio	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	42,265.00	1.78002	1.78213	0.00211	88.61	
Agosto	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	42,535.53	1.78213	1.78420	0.00207	87.49	
Septiembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	42,806.18	1.78420	1.78627	0.00207	86.94	
Octubre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	43,076.81	1.78627	1.78830	0.00208	89.03	
Noviembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	43,346.46	1.78830	1.79033	0.00201	86.58	
Diciembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	43,616.11	1.79033	1.79233	0.00202	87.56	
Enero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	43,885.75	1.79233	1.79433	0.00202	88.10	
Febrero	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	44,155.42	1.79433	1.79637	0.00182	79.87	
Marzo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	44,425.09	1.79637	1.79832	0.00195	86.10	
Abril	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	44,694.77	1.79832	1.80030	0.00190	84.40	
Mayo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	44,964.44	1.80030	1.80180	0.00196	87.60	
Junio	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	45,234.13	1.80180	1.80389	0.00193	85.88	
Julio	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	45,503.75	1.80389	1.80587	0.00198	89.54	
Agosto	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	45,773.43	1.80587	1.80785	0.00198	80.09	
Septiembre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	46,043.10	1.80785	1.80978	0.00193	88.34	
Octubre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	46,312.78	1.80978	1.81177	0.00199	91.62	
Noviembre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	46,582.45	1.81177	1.81369	0.00192	88.92	
Diciembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	46,852.09	1.81369	1.81563	0.00194	90.37	
Enero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	47,121.73	1.81563	1.81754	0.00191	89.48	
Febrero	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	47,391.42	1.81754	1.81928	0.00176	81.99	
Marzo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	47,660.08	1.81928	1.82122	0.00194	91.94	
Abril	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	47,928.75	1.82122	1.82313	0.00180	90.68	
Mayo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	48,198.43	1.82313	1.82513	0.00200	95.86	
Junio	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	48,468.10	1.82513	1.82708	0.00197	94.90	
Julio	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	48,737.74	1.82708	1.82911	0.00203	98.30	
Agosto	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	49,007.42	1.82911	1.83120	0.00199	96.99	
Septiembre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	49,277.09	1.83120	1.83320	0.00191	93.60	
Octubre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	49,546.76	1.83320	1.83496	0.00197	97.08	
Noviembre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	49,816.43	1.83496	1.83687	0.00189	93.60	
Diciembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	50,086.08	1.83687	1.83880	0.00193	96.15	
Enero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	50,355.72	1.83880	1.84071	0.00191	95.66	
Febrero	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	50,625.38	1.84071	1.84242	0.00171	88.11	
Marzo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	50,895.07	1.84242	1.84432	0.00190	98.19	
Abril	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	51,164.74	1.84432	1.84614	0.00182	92.65	
Mayo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	51,434.43	1.84614	1.84808	0.00194	99.26	
Junio	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	51,704.09	1.84808	1.84995	0.00185	95.15	
Julio	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	51,973.73	1.84995	1.85182	0.00188	97.72	
Agosto	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	52,243.40	1.85182	1.85370	0.00192	99.79	
Septiembre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	52,513.07	1.85370	1.85569	0.00185	93.81	
Octubre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	52,782.75	1.85569	1.85771	0.00202	106.08	
Noviembre	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	53,052.42	1.85771	1.85971	0.00200	105.57	
Diciembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	53,322.06	1.85971	1.86176	0.00205	108.76	
Enero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	53,591.71	1.86176	1.86388	0.00202	113.04	
Febrero	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	53,861.40	1.86388	1.86593	0.00205	109.81	
Marzo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	54,131.10	1.86593	1.86815	0.00222	119.62	
Abril	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	54,400.74	1.86815	1.87030	0.00219	116.39	
Mayo	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	54,670.38	1.87030	1.87250	0.00210	115.16	
Junio	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	54,939.93	1.87250	1.87478	0.00218	119.34	
Julio	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	55,209.56	1.87478	1.87707	0.00229	125.90	
Agosto	898.81	0.00	898.81	269.67	269.67	55,479.11	1.87707	1.87938	0.00221	127.65	
Septiembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	55,748.75	1.87938	1.88169	0.00222	123.36	
Octubre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	56,018.49	1.88169	1.88399	0.00210	128.35	
Noviembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	56,288.18	1.88399	1.88610	0.00226	135.43	
Diciembre	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	56,557.88	1.88610	1.88833	0.00223	135.74	
Enero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	56,827.52	1.88833	1.89063	0.00210	130.33	
Febrero	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	57,097.17	1.89063	1.89273	0.00210	119.50	
Marzo	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	57,366.81	1.89273	1.89503	0.00210	111.61	
Abril	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	57,636.45	1.89503	1.89728	0.00223	118.23	
Mayo	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	57,906.09	1.89728	1.89958	0.00232	124.11	
Junio	898.81	0.00	898.81	269.64	269.64	58,175.74	1.89958	1.90181	0.00223	129.58	

Firma Digital

Comité Asesorante por RCUA
 C/2022/277 Rem. Euzen. Fáy
 2022/05/04
 Madrid, Día 4 de Mayo de 2022
 Fáy 1671-3001-000016-00-00

Mes(es)	REPARACIÓN TOTAL DIBUJOS	BOVYS DIFERENC. FISCAL	MONEDERA DEPOSITO DE DEPOSITOS	M3 Calculada	M3 de Interés (20%)		INTERÉS LEGAL LABORAL			
					RECOR	ACUMULADO	LEGAL	FISCAL	FACTORA	INTERES
Enero	979.81	0.00	979.81	293.94	293.94	58,788.38	1,901.83	1,904.10	0.00229	113.74
Febrero	979.81	0.00	979.81	293.94	293.94	58,990.32	1,904.10	1,906.34	0.00228	112.65
Marzo	979.81	0.00	979.81	293.94	293.94	59,284.27	1,906.38	1,908.59	0.00227	112.43
Abril	979.81	0.00	979.81	293.94	293.94	59,578.23	1,908.59	1,910.79	0.00226	112.43
Mayo	979.81	0.00	979.81	293.94	293.94	59,872.15	1,910.79	1,912.95	0.00225	112.53
Junio	979.81	0.00	979.81	293.94	293.94	60,166.10	1,912.95	1,915.08	0.00224	112.17
Enero	979.81	0.00	979.81	293.94	293.94	60,460.04	1,915.08	1,916.94	0.00223	113.94
Febrero	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	60,753.98	1,916.94	1,918.74	0.00222	118.43
Marzo	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	61,047.92	1,918.74	1,920.69	0.00221	118.50
Abril	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	61,341.87	1,920.69	1,922.53	0.00220	112.38
Mayo	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	61,635.81	1,922.53	1,924.40	0.00219	114.77
Junio	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	61,929.75	1,924.40	1,926.27	0.00218	115.24
Julio	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	62,223.69	1,926.27	1,928.19	0.00217	119.01
Agosto	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	62,517.64	1,928.19	1,930.12	0.00216	120.21
Septiembre	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	62,811.58	1,930.12	1,932.05	0.00215	117.66
Octubre	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	63,105.53	1,932.05	1,933.99	0.00214	125.35
Noviembre	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	63,399.47	1,933.99	1,935.93	0.00213	122.59
Diciembre	1,008.81	0.00	1,008.81	302.64	302.64	63,693.41	1,935.93	1,937.94	0.00211	127.63
Enero	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	64,000.45	1,937.94	1,940.01	0.00210	132.00
Febrero	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	64,312.39	1,940.01	1,942.00	0.00209	121.35
Marzo	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	64,624.33	1,942.00	1,943.96	0.00208	132.03
Abril	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	64,936.27	1,943.96	1,945.90	0.00207	132.04
Mayo	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	65,248.21	1,945.90	1,947.81	0.00206	137.88
Junio	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	65,560.15	1,947.81	1,949.77	0.00205	139.96
Julio	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	65,872.09	1,949.77	1,951.66	0.00204	137.29
Agosto	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	66,184.03	1,951.66	1,953.58	0.00203	136.40
Septiembre	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	66,495.97	1,953.58	1,955.43	0.00202	129.86
Octubre	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	66,807.91	1,955.43	1,957.31	0.00201	134.44
Noviembre	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	67,119.85	1,957.31	1,959.20	0.00199	129.44
Diciembre	1,038.81	0.00	1,038.81	311.64	311.64	67,431.79	1,959.20	1,961.10	0.00197	125.70
Enero	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	67,743.73	1,961.10	1,962.94	0.00196	124.20
Febrero	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	68,055.67	1,962.94	1,964.80	0.00195	116.01
Marzo	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	68,367.61	1,964.80	1,966.65	0.00194	122.02
Abril	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	68,679.55	1,966.65	1,968.55	0.00193	110.27
Mayo	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	68,991.49	1,968.55	1,970.34	0.00192	102.53
Junio	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	69,303.43	1,970.34	1,972.17	0.00191	85.03
Julio	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	69,615.37	1,972.17	1,973.95	0.00190	77.39
Agosto	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	69,927.31	1,973.95	1,975.77	0.00189	71.17
Septiembre	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	70,239.25	1,975.77	1,977.57	0.00188	67.19
Octubre	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	70,551.19	1,977.57	1,979.46	0.00187	66.19
Noviembre	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	70,863.13	1,979.46	1,981.34	0.00186	62.13
Diciembre	1,068.81	0.00	1,068.81	320.64	320.64	71,175.07	1,981.34	1,983.26	0.00185	61.63
Enero	1,098.81	0.00	1,098.81	329.64	329.64	71,486.99	1,983.26	1,985.18	0.00184	58.53
Febrero	1,098.81	0.00	1,098.81	329.64	329.64	71,798.93	1,985.18	1,987.09	0.00183	50.50
Marzo	1,098.81	0.00	1,098.81	329.64	329.64	72,110.87	1,987.09	1,989.05	0.00182	54.25
Abril	1,098.81	0.00	1,098.81	329.64	329.64	72,422.81	1,989.05	1,990.99	0.00181	53.25
Mayo	1,098.81	0.00	1,098.81	329.64	329.64	72,734.75	1,990.99	1,992.91	0.00180	49.44
Junio	1,098.81	0.00	1,098.81	329.64	329.64	73,046.69	1,992.91	1,994.81	0.00179	49.15
Julio	1,098.81	0.00	1,098.81	329.64	329.64	73,358.63	1,994.81	1,996.74	0.00178	49.15
Al 15.11.2021							1,992.48	1,984.86	0.00218	175.17
TOTAL							73,683.77			25,660.63
Luego de tener en cuenta:										
Diferencia de pago de divergencia del 40% por Bonificaciones Diferenciales (D.L. N° 7510) hasta julio de 2021										
										73,683.77
Más:										
Intereses legales laborales al 15.11.2021										
										15,660.53
TOTAL ADEUDADO AL 15.11.2021										
										89,344.30

Fuente: Boletín y Constancias de Pago anexas al expediente
Factores de interés legal laboral de la SBS publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" - Internet



Firma Digital
Es un documento en PDF
Autenticado por Firma Digital
Módulo de Firma
Fecha: 15/11/2021 08:29:45 AM

INFORME PERICIAL N° 484-2021-RERR-CSJR-USJ-CSJCA-PJ



Informe N° 484-2021-RERR-CSJR-USJ-CSJCA-PJ



Expediente : N° 00508-2017-0-0610-JR-LA-01
Especialista legal: LLamoga Moreno, Luisa
Demandantes : Mestanza Bautista de Fustamante, Arnelia Antonieta y Quiroz de Sánchez, Cedina Cecilia
Demandado : Dirección Regional de Salud de Cajamarca y otros.
Materia : Acción Contenciosa Administrativa
Sumilla : Liquidación de deuda devengada por la bonificación diferencial del 30% más intereses legales.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHOTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Que, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho según resolución número diez, de fecha 6 de septiembre de 2021, de fojas 218, a efecto de determinar el total de deuda devengada, se ha procedido a practicar el cálculo de los importes adeudados por concepto de pagos de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total del demandante, en mérito al artículo 184° de la Ley N° 25303, asimismo la liquidación de intereses legales laborales, objeto de la presente pericia, de la demandante Arnelia Antonieta Mestanza Bautista de Fustamante, el mismo que consta de:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1 Demanda de Acción de Contenciosa Administrativa, de fecha 11 de abril de 2017, obrante a fojas 37 - 42, el cual las demandantes peticionan la nulidad total de la Resolución Directoral N° 920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG, consecuentemente el reconocimiento a favor de las demandantes del pago continuo de la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en el marco de lo establecido por el artículo 53° inciso b) del Decreto legislativo N° 276, más intereses legales.
- 1.2 Sentencia, contenida en la Resolución número cuatro de fecha 4 de septiembre de 2019 de fojas 93 - 100; declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por Arnelia Antonieta Mestanza Bautista y Cedina Cecilia Quiroz de Sánchez contra la Dirección Regional de Salud de Cajamarca y otros, declarando la nulidad total de la Resolución Directoral N° 920-2016-GR.CAJ/DSRS.CH/DG, consecuentemente ordenó al representante de la demandada cumpla con emitir la resolución administrativa por la cual reconozca a las demandantes el derecho de percibir la bonificación diferencial del 30% de su



Firma
Digital

Controlado digitalmente por: ROSAL
RODRIGUEZ, PAMELA ESCOBAR F. del
2023/09/26 09:58
Módulo: SCS - Centro de Asesoramiento
Fecha: 16/11/2023 09:00:00

remuneración a cada demandante, desde el 1 de enero de 1991 hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales;

- 1.3 Sentencia de Vista N° 74-2021-LABORAL (C.A.), contenida en la resolución número ocho, de fecha 4 de febrero de 2021 de fojas 151-163, mediante la cual se resuelve confirmar la Sentencia, contenida en la Resolución número cuatro de fecha 4 de septiembre de 2019 de fojas 93 - 100), además **precisaron** que dicho reintegro será en base a su remuneración y/o pensión total o íntegra mensual de cada accionante.

II. OBJETO DE LA PERICIA.-

- 2.1 Elaborar el cálculo de los importes dejados de percibir por la demandante por concepto de reintegro de la bonificación diferencial sobre el 30% de la remuneración total o íntegra mensual, en mérito al artículo 184° de la Ley N° 25303.
- 2.2 Calcular los intereses legales laborales al 15 de noviembre de 2021 (fecha del último factor de interés legal laboral publicado a la fecha de elaboración del presente informe pericial).

III. EXAMEN PERICIAL.-

Para determinar el objeto de la pericia y así obtener el resultado del presente informe pericial contable, se ha tomado como fuente la información obrante en autos, asimismo las correspondientes leyes y normas legales, cumpliendo lo ordenado en la citada sentencia.

Para determinar el monto devengado de la liquidación del beneficio otorgado por bonificación diferencial a favor de la accionante Amelia Antonieta Mestanza Bautista de Fustamante, se ha procedido a calcular el 30% de la remuneración y/o pensión total o íntegra mensual, en mérito al artículo 184° de la Ley N° 25303, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 09 de junio de 1999, en base al 30% de su remuneración total o íntegra mensual, en tanto a partir del 10 de junio de 1999 (fecha de cese) hasta el 31 de julio de 2021 (última boleta de pagos adjunta), en base a su pensión total o íntegra mensual por estar ordenado así en sentencia de vista; asimismo, se procedió a descontar las guardias y los importes diminutos pagados por dicho concepto, precisándose el período liquidado. [Ver Anexo N° 01].

Finalmente, los intereses legales laborales han sido calculados según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25920, Ley que establece el Procedimiento para el pago de los intereses legales devengados por adeudos laborales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° que a letra dice:
"A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponde pagar por

adeudados de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable" (resaltado agregado); en concordancia con lo establecido en el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como con los artículos 1244º y 1246º del Código Civil; siendo esto así, tenemos que para dicho cálculo, se han utilizado los factores de interés legal laboral fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, los mismos que han sido publicados en el diario Oficial "El Peruano, aplicándose la metodología señalada por el referido Banco.

Por otro lado, es preciso indicar que con respecto a la demandante Cédina Cecilia Quiroz de Sánchez, no se ha practicado liquidación del beneficio otorgado en sentencia, por cuanto no ha presentado constancias y/o boletas de pago.

IV. CONCLUSION.-

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se concluye que:

- La emplazada adeuda por bonificación diferencial, equivalente al 30% de la remuneración y/o pensión total o integral mensual en mérito al artículo 184º de la Ley N° 25303, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de julio de 2021, el importe de setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres con 77/100 soles (S/ 73,683.77) y por intereses legales laborales, el importe de veinticinco mil seiscientos sesenta con 53/100 soles (S/ 25,660.53).

Por lo tanto, la emplazada al 15 de noviembre de 2021, adeuda a favor de la demandante Amelia Antonieta Mestanza Baustista de Fustamante, el monto total (devengados más intereses legales) de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 30/100 SOLES (S/ 99,344,30)**.

En honor a la verdad, cumplo con lo ordenado por su despacho, para los fines pertinentes.

Cajamarca, 16 de noviembre de 2021.

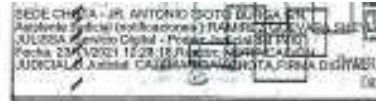


Firma
Digital

Formado digitalmente por
RODRIGUEZ Remy Elizabeth PAO
DNI 9842226-0
Correo Electrónico: rpa@jccp.gob.pe
Fecha: 16/11/2021 09:44:42 -0500

Se adjunta:
Expediente N° 00508-2017-0-0610-JR-LA-01, de folios 218.
Anexos N° 01.

RESOLUCIÓN ONCE QUE SE AGREGA A LOS AUTOS EL INFORME PERICIAL EMITIDO POR LA OFICINA DE PERICIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA Y SE NOTIFIQUE



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - Jr. Antonio Soto Burga SIN

CEDULA ELECTRONICA

23/11/2021 11:30:48

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
000438530-2021-ANX-JR-LA



420210175162017005080610134000205

NOTIFICACION N° 17518-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00558-2017-0-0010-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	VASQUEZ VARAS CAROL PATRICIA	ESPECIALISTA LEGAL	LLAMOXA MORENO LUISA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA		
DEMANDADO	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA,		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 75871		

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 23/11/2021 a Fjs: 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES N° ONCE + INFORME

23 DE NOVIEMBRE DE 2021



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Juzgado Civil Permanente de Chota

Poder Judicial del Perú

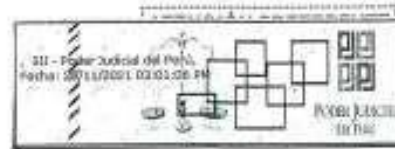
EXPEDIENTE : 00508-2017-0-0610-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : VASQUEZ VARAS CAROL PATRICIA
ESPECIALISTA : LLAMOGA MORENO LUISA
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA,
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA,
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,
DEMANDANTE : MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE, AMELIA
ANTONIETA
QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Chota, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

Dado cuenta con el presente proceso, e **Informe Pericial del 18 de noviembre de 2021: TENGASE**, por devuelto el presente proceso; y **AGREGUESE** a los autos el **Informe Pericial emitido por la Oficina de Pericias de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**; y, siendo el estado del proceso **CORRASE TRASLADO** del referido Informe Pericial a las partes procesales para que hagan valer su derecho conforme a Ley. **NOTIFÍQUESE conforme a Ley.-**

ESCRITO DE OBSERVA INFORME PERICIAL POR LA DISA CHOTA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA

Sede Chota - Jr. Antonio Soto Burga S/N

Jr. Antonio Soto Burga S/N -CHOTA

Cargo de Presentación Electrónica de Documento (Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 5885- 2021

EXPEDIENTE	00508-2017-0-0610-JR-LA-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota		
Secretario	LLAMOGA MORENO LUISA		
Fecha de Inicio	11/04/2017 17:07:02	Cuántia	27000.00 SOLES
PRESENTANTE	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		
Tipo de Presentante	DEMANDADO		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	25/11/2021 14:58:12	Folios	8
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	APERSONAMIENTO Y OBSERVA INFORME PERICIAL		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA -
OFICINA DE ASESORIA LEGAL DISA CHOTA



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA.
ASESORIA JURÍDICA



Expediente : 00508-2017-0-0610-JR-LA-01
Especialista : Luisa Llamoga Moreno
Escrito : Correlativo
Materia : Acción Contenciosa administrativa
SUMILLA : APERSONAMIENTO Y
OBSERVA INFORME PERICIAL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHOTA.

DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA, con RUC N° 20411038506, debidamente representado por su Director Dr. YONI DELGADO CLAVO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45489666; en mérito a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 430-2021-GR-CAJ/DRSC/D.GOEDGRH, de fecha 07 de setiembre del 2021; y, con domicilio procesal ubicado en el Jr. Ezequiel Montoya N° 718 de ésta ciudad de Chota, con Casilla Electrónica N° 75871; en lo seguido por CEDINA CECILIA QUIROS DE SANCHEZ, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; a usted respetuosamente digo:

Que, por convenir al derecho de mi representada la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, recorro a su despacho con el propósito de **apersonarme al proceso en el estado en se encuentra**, y a su vez en aras solicitar tutela jurisdiccional efectiva presentar observación al informe pericial contable N° 484-2021-RERR-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, de

GOBIERNO REGIONAL Cajamarca
Dirección Regional de Salud
2021-11-17 10:00:00 AM
A: ASesoría Jurídica
C: ASesoría Jurídica

fecha 16 de noviembre del 2021, el mismo que lo realizo en consideración a lo siguiente.

I. OBSERVA INFORME PERICIAL CONTABLE:

Que, con fecha 23 de noviembre del año en curso, fuimos notificados con la resolución número ONCE, de fecha 18 de octubre del 2021, en la misma que indica tenerse por devuelto el presente proceso, así mismo se dispone que se agregue a los autos el Informe Pericial emitido por la Oficina de Pericias contables de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la cual se nos corre traslado con el mismo, concediéndonos un plazo legal, a fin de ejercer el derecho que corresponda, por ello, recuro a su despacho con el propósito de formular observación en contra del informe pericial, que recae en el expediente N° 00508-2017-0-0610-JR-LA-01, observación que la realizo en consideración a los siguientes fundamentos que a continuación paso a exponer:

Primero.- Que, con escrito de fecha 16 de noviembre del 2021, el perito contable, remite a su despacho el informe pericial, el mismo que fue notificado a la casilla judicial de los demandada con fecha 23 de agosto del presente año, en el que se determina el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total mensual de la demandante, en mérito al artículo 184 de la ley N° 25303, más el pago de los intereses legales, liquidación que asciende al suma de S/ 73,683.77 soles; y los intereses legales hasta el 15 de noviembre del 2021 que asciende a la suma de S/ 25,660.53 soles, y que sumados ambas cantidades, la deuda total es la cantidad de S/ 99,344.30 (noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro con 30/100 Soles).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
"Altozano de Chota"
Avenida Alameda
TEL. 351241

Segundo. Tal es así, que el peritaje es una labor de investigación, de análisis y de síntesis, para la obtención de juicios de valor que sustentan la opinión de los peritos de manera objetiva; por tanto, del informe Pericial se puede apreciar que éste ha sido emitido dentro del esquema de las reglas de la Pericia Contable, donde se ha hecho mención a los antecedentes del proceso judicial, objeto, pericial y examen pericial, con la respectiva conclusión. Asimismo podemos apreciar que dentro del Examen Pericial, no se hace mención a las normas legales en las que sea amparado el peritaje, ni mucho menos se ha precisado el porcentaje de la tasa aplicable en moneda nacional; además se observa en el anexo de la liquidación que los intereses están capitalizados, sin indicar cuál es el porcentaje materia de cálculo, situación que se encuentra prohibida según la Ley N° 25920, pero para casos laborales del Sector Privado, sin hacerse mención para el caso laboral del sector público.

Tercero. Así mismo, se aprecia que en la presente pericia no se ha establecido cuales son los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total de la demandante, con relación a ello, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 10712-2014- Lima, ha señalado expresamente en su noveno consideración lo siguiente: *"la remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de la remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue sea su forma o donación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad"*, en ese sentido existe cierto concepto que no forman parte de la remuneración cuando expresamente la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA.
ASESORIA JURÍDICA



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
"ALGO MÁS QUE SERVICIO"
ASESORÍA JURÍDICA
RCAJ. 2018

ley lo ha establecido, tales como el Decreto Supremo N° 081-93-EF, el mismo que en su artículo 4° establece: *"no es base para el cálculo del reajuste de las bonificaciones que establece la ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión"*. De similar naturaleza, tenemos el D.U. N° 060-94, el D.S. N° 019-94-PCM; D.U. N° 090-96; D.U. N° 011-99; D.U. N° 065-2003-EF; D.U. N° 073-97, 037-94; los mismos que también han sido consignados en el informe legal N° 524-2012-SERVIR, como conceptos que no forman parte de la remuneración; razón por la cual, dicho informe debe ser tomado en cuenta por la oficina de pericias judiciales contables al momento de realizar la liquidación correspondiente.

Cuarto. En tanto señor Juez, el Artículo 1° del Decreto Ley, Ley N° 25920, establece que *"a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable"*, así mismo el Artículo 2° del mismo cuerpo legal, establece *"El Decreto Supremo N° 03-80-TR, del 26 de marzo del 1980, que regula las acciones judiciales en materia laboral, al tener fuerza y jerarquía de Ley por disposición expresa del Artículo 31 del Decreto Ley N° 19040, ha mantenido plenamente sus efectos legales en materia de indemnización por mora en el pago de deudas laborales"*, conforme a lo establecido en esta Ley se determina que los intereses legales no son capitalizables, además no son aplicables a la administración público, sino únicamente al sector privado, por lo que, la OBSERVACIÓN AL INFORME PERICIAL DEBE DECLARARSE FUNDADA.

PRIMER OTROSÍ: Por convenir al derecho de mi representada, SOLICITO a vuestro Despacho se sirva tomar en cuenta, que en virtud a lo previsto por el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA.
ASESORIA JURÍDICA



Art. 24 literal g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, se encuentran exoneradas del pago de tasas judiciales.

POR LO EXPUESTO:

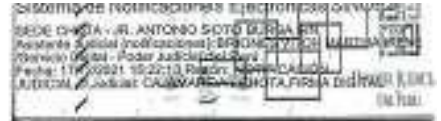
A usted señora Juaza, **SOLICITO** tener por observado el informe pericial contable y en base a los argumentos expuestos precedentemente, **DECLARE FUNDADO LA PRESENTE OBSERVACIÓN.**

Chota, 23 de noviembre del 2021.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Dirección Sub Regional de Salud Chota
Abg. Justino C. Caramazza
ASESORIA JURÍDICA
COL 7534

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Dirección Sub Regional de Salud / Chota
M.C. Yoni Delgado Clavo
DIRECTOR GENERAL
DIBA - CHOTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE RESULEVE AL ESCRITO DE LA DISA CHOTA DECLARA INFUNDADO LA OBSERVACIÓN AL INFORME PERICIAL CONTABLE Y APRUEBA EL INFORME PERICIAL POR EL MONTO 99,344.30 A FAVOR DE LAS DEMANDANTES



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
Sede Chota - Jr. Antonio Soto Burga S/N

CEDULA ELECTRONICA

17/12/2021 15:22:24

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000481903-2021-ANX-JR-LA



420210193052017005080610134000205

NOTIFICACION N° 19305-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00588-2017-0-0610-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota
JUEZ	VASQUEZ VARAS CAROL PATRICIA	ESPECIALISTA LEGAL	LLAMOGA MORENO LUISA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA DECILIA		
DEMANDADO	: DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA		
DESTINATARIO	DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 75871

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 17/12/2021 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 12-APRUEBESE EL INFORME PERICIAL

17 DE DICIEMBRE DE 2021



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Juzgado Civil Permanente de Chota



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 00508-2017-0-0610-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : VASQUEZ VARAS CAROL PATRICIA
ESPECIALISTA : LLAMOGA MORENO LUISA
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA,
DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD DE CHOTA,
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,
DEMANDANTE : MESTANZA BAUTISTA DE FUSTAMANTE, AMELIA
ANTONIETA
QUIROZ DE SANCHEZ, CEDINA CECILIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Chota, tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta, y escrito que antecede; **AGRÉGUESE** a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, se advierte de autos que la Dirección Sub Regional de salud de Chota mediante escrito del 25 de noviembre de 2021, observan el informe pericial contable; sustentando su observación en el sentido que, básicamente en que el informe pericial contable, no se hace mención a las normas legales en las que sea amparado el peritaje, ni mucho menos se ha precisado el porcentaje de la tasa aplicable en moneda nacional; además se observa en el anexo de liquidación que los intereses están capitalizados, sin indicar cuál es el porcentaje materia de cálculo, situación que se encuentra prohibida según la ley N° 25920, pero para casos laborales del sector privado, sin hacerse mención para el caso laboral del sector público.

SEGUNDO: Que, según el artículo 262° del Código Procesal Civil, "La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga"; si bien, en tal disposición no se indican los requisitos del dictamen pericial- lo que tampoco ocurre en el artículo 28° de la Ley N° 29497 "Nueva Ley Procesal de Trabajo"- sin embargo de la interpretación extensiva del artículo 263° del Código acotado se colige que dicho dictamen debe versar sobre los puntos ordenados por el Juez en relación al hecho que necesita de precisión; siendo así, según lo dispuesto en el artículo 266° del Código citado, será amparable la observación al dictamen pericial si acredita la ausencia de coherencia de lo dictaminado en relación a los puntos ordenados por el Juez, o cuando no se han aplicado los métodos o técnicas propios del examen pericial.

TERCERO: Ahora bien, la falta de mención de las disposiciones legales que amparan la Pericia no es un argumento válido para observarla porque ella se dispone en atención a lo prescrito en los artículos 262° y 263° del Código Procesal Civil, los que no requieren ser mencionados a los efectos de la eficacia del informe pericial. Asimismo, no se puede acoger la observación según la cual se habrían capitalizado los intereses legales, pues en este caso se han aplicado correctamente los referidos factores por el periodo correspondiente, de modo que no se ha producido capitalización de intereses.

CUARTO: Respecto a que existen ciertos conceptos que no forman parte de la remuneración tales como el Decreto Supremo N° 081-93-EF, entre otros; se advierte que

dichos dispositivos legales son normas de rango **infralegal** que son emitidos por el Presidente de la República, siempre con refrendo ministerial; es decir es inferior a la ley; por lo que no puede prevalecer sobre la Ley; en tal sentido no puede ser arripable la observación al dictamen pericial en mérito a dicho fundamento.

QUINTO: Lo expuesto en el considerando anterior nos permite concluir que ninguno de los cuestionamientos del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, desvirtúan al Informe Pericial Contable precitado; resultando desestimable su observación al mismo.

SEXTO: El artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS establece un procedimiento para la ejecución de las obligaciones de dar suma de dinero derivadas de sentencias firmes, cuyas pautas se han establecido del modo siguiente: Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: a) La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto; b) En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente; c) De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender; d) Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

SÉPTIMO: Tenemos que el artículo 713° del C.P.C. ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, quedando subsistente, pero modificado, el artículo 716° que establece que "*Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiere liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución [...]*", siendo el Juez del proceso, el de la ejecución.

OCTAVO: En el caso de autos, una vez aprobada la liquidación de la deuda de la Administración, lo que corresponde es notificarla para que proceda de acuerdo a alguno de los procedimientos previstos en el citado artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS, siendo que a partir de tal notificación, la Administración (el Pliego Presupuestal donde se generó la deuda) cuenta con seis meses para comunicar al Juzgado sobre el procedimiento adaptado; siendo que transcurrido tal plazo sin observar lo anterior recién se habilita la posibilidad de que la parte interesada solicite, en estricto, el inicio de la ejecución de la sentencia firme y del monto liquidado aprobado bajo apercibimiento de solicitar la medida de ejecución que corresponda (no medidas cautelares). Por las razones expuestas; **SE RESUELVE: Al escrito del 25 de noviembre de 2021: DECLÁRESE INFUNDADA** la Observación al Informe Pericial Contable formulada por la Dirección Regional de Salud de Chota; en consecuencia **agrábese** el Informe Pericial, por el monto ascendente a **S/- 99,344.30 (NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 30/100 SOLES)** a favor de la demandante Amelia Antonieta Mestanza Bautista de Fustamante para lo cual **REQUIERASE** a la entidad demandada a efectos que en el plazo

de **QUINCE DÍAS** de notificado **CUMPLA** con lo establecido en el artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS, **COMUNICANDO** al Juzgado, del procedimiento de pago o compromiso del mismo, evitando cualquier tipo de dilación, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que, en su oportunidad y a pedido de la parte demandante, se proceda a iniciar la ejecución forzada. *Al primer otro día:* Téngase presente. **Notifíquese conforme a Ley.-**